

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

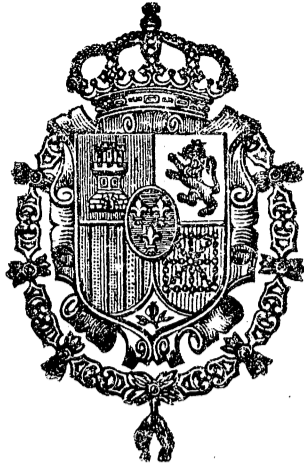
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Disponiendo quede sin efecto la Real orden de 3 del corriente, por la que se llama la atención del Fiscal del Tribunal Supremo sobre la Carta pastoral del Revdo. Obispo de Tuy de 18 de Septiembre último.

Real decreto disponiendo que las vacantes que ocurran en los cargos de Director de las Prisiones celulares de Madrid, Barcelona ó Valencia se provean por concurso.

Otro referente á amortización de Notarías excedentes.

Otro relativo á formación de ternas para la provisión de vacantes de Registros de la propiedad.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto reorganizando los servicios de Vigilancia y Seguridad de Madrid.

Reglamento de la Policía gubernativa de Madrid.

Real decreto nombrando Comisario general de la Policía de Madrid á D. José Millán Astray.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para nombrar en comisión un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que se dedique al estudio de los proyectos parciales relativos á la terminación del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que las visitas á las Farmacias se practiquen con arreglo al art. 42 de las Ordenanzas de Farmacia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de la Sección artística de la Escuela superior de Artes industriales de Córdoba.

Ministerio de la Guerra:

Conclusión de los programas que han de regir en las oposiciones para cubrir 15 plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo Jurídico militar.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación núm. 81 de los créditos clasificados por esta Junta.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anuncios de vacantes de títulos nobiliarios.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en Macharaviaya por los señores Gálvez.

Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando existir casos de peste bubónica en el puerto de Pernambuco (Brasil).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección artística de la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba.

Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número en esta Real Academia.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de precios medios que han obtenido los efectos públicos negociados en la Bolsa de esta Corte en el mes de Septiembre último.

Administración provincial:

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.—Notificando á D. Paulino Hernández una resolución dictada por la Delegación de Hacienda en expediente sobre defraudación contra la Sociedad de Electricidad del Mediodía de esta Corte.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Subastas para el usufructo de almadrabas.

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.—Subasta para contratar las obras de reparación de los edificios de este Arsenal.

Dirección de las Minas de Almadén.—Subasta para contratar el suministro de hierro fundido y piezas forjadas para el servicio de estas minas.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Tauste.—Vacante de la titular de Farmacia de esta población.

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.—Relación de los individuos designados por el Ministerio de la Guerra que han sido nombrados para los cargos que se expresan.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y avisos oficiales:

Sociedad Española Minas del Castillo de las Guardas.

Balances de Sociedades, publicados conformes al art. 157 del Código de comercio.

Compañía de los Caminos de Hierro del Bar de España.—El Laurel de Baco.

Bolsa de Madrid.—Notificación oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En velar por las prerrogativas y derechos del Estado, restableciendo su integridad cuando se pretenda amenguarla ó imponiendo serena y resueltamente su autoridad cuando se niegue ó se desconozca, ha puesto el actual Ministerio desde su advenimiento, y ha de seguir fijando en lo sucesivo, la preferente atención que corresponde al encargado de mantener con las preeminencias y prestigios que de antiguo disfruta en España la Monarquía aquellos otros que en todos los tiempos, y más todavía en los actuales, merece y necesita el Poder ejecutivo.

Con todos ellos, y de modo más evidente con los últimos, consideró el Gobierno incompatibles varios de los conceptos empleados por el Sr. Obispo de Tuy en Carta Pastoral de 1.º de Septiembre último, documento en que las afirmaciones y exhortaciones que sólo tocan á las creencias religiosas aparecen confundidos con juicios de los actos ministeriales y con censuras á las personas de los Ministros, constituyendo estas últimas verdadera extralimitación y agravio, que el Gobierno no podía tolerar sin que tales palabras quedaran debidamente explicadas ó encontraran en las leyes la sanción á que hubiera derecho.

Reservando el segundo de estos medios tan sólo para el caso de que resultara ineficaz el primero, y expuestas por el Gobierno allí donde correspondía, con merecida y respetuosa deferencia, pero también con absoluta claridad, la legitimidad de sus protestas, el fundamento de sus quejas y la justificación de sus obligados propósitos, el Ministro de Gracia y Justicia ha recibido con satisfacción, en la tarde de ayer, autógrafa, una carta del Reverendo Obispo de Tuy, la cual, copiada literalmente, es como sigue: «Hay un membrete que dice: *Obispado de Tuy.—2 de Octubre de 1906.* —» Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Excelentísimo Señor: No pudiendo ya dudar de que es cierto que V. E. se ha sentido molestado por algunas frases de mi circular de 1.º de Septiembre, cúmplame declarar que mi propósito al escribir y publicar la circular mencionada fué defender los derechos de la Iglesia y los intereses de la Religión, pero de ningún modo ofender á V. E., ni en su persona ni en su alta representación. Con esta ocasión, deseando otras más gratas, tengo el honor de repetirme de V. E. a. s. s. y » Cap. † VALERIANO, Obispo de Tuy. »

Son estas manifestaciones del Prelado suficientemente expresivas y ejercen en el ánimo del Gobierno influencia bastante para que decida, como por la presente lo hace, que quede sin efecto la Real orden fecha 3 de los corrientes dirigida á V. E., en la cual se llamaba su atención sobre la Carta Pastoral expresada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1906.

ROMANONES

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La preocupación constante de los Ministros mis antecesores ha sido la mejora del Cuerpo de Prisiones y la elevación de todas sus categorías, fin éste á cuya consecución han venido cooperando con laudable celo muchos funcionarios de aquél. Entre las distintas Secciones que el Cuerpo comprende, ha sido objeto de

especiales exigencias y cuidado la Sección directiva; entre otros cargos, comprende las Jefaturas de las tres grandes prisiones celulares. Por la importancia de tales cargos, y en especial de los tres expresados; por la responsabilidad á ellos ajena, y por constituir verdaderas cátedras prácticas, donde todo el personal pueda recoger enseñanzas útiles, conviene que los mencionados puestos estén á cargo del personal más idóneo, elegido con todas las garantías de acierto que sean posibles.

Establecida la Escuela de Criminología, supone tal hecho una razón más en pro de la reforma que se acomete y por lo que toca á la Prisión celular de Madrid, subsistiendo en cuanto á las otras dos las consideraciones de aplicación general antes apuntadas.

Justo es reconocer la aptitud para aspirar á tales plazas en los funcionarios del Cuerpo de Prisiones. Mas la propia conveniencia de éste y las difíciles condiciones necesarias para desempeñar con acierto los cargos de que se trata aconsejan una prudente amplitud en la facultad de elegir, con lo cual, y si alguna vez entran en los grados superiores del escalafón de Penales personas de relevantes dotes y de probados conocimientos en esta especialidad, á quien no podría convenir nunca el ingreso en las últimas categorías, será esto un bien para el servicio público, aumentará la consideración y valía, ya notoria, del expresado Cuerpo, y hallará un precedente en el criterio seguido para provisión de altos cargos en las carreras más brillantes y distinguidas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figuera.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada por el Ministerio de Gracia y Justicia la vacante en cualquiera de los cargos de Director de las Prisiones celulares de Madrid, Barcelona ó Valencia, la Dirección general de Prisiones abrirá por término de diez días un concurso, que se anunciará en la GACETA, para la provisión de la plaza ó plazas que hubiesen vacado.

Art. 2.º Al indicado concurso podrán acudir, alegando los méritos y servicios que reunieren, las personas que se encontrasen en alguna de las categorías que á continuación se expresan: Profesores de Derecho penal de las Universidades, funcionarios de la Dirección general de Prisiones que tuviesen categoría de Jefe de Administración, funcionarios de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones que pertenecieran á una de las dos categorías inferiores á aquella á que corresponde la plaza vacante.

Art. 3.º La Dirección general apreciará libremente los méritos y servicios de los distintos aspirantes, y sin sujeción á preferencia en ninguna de las categorías enumeradas formará una terna, dentro de la cual el Ministro nombrará también libremente al solicitante que considere con mejores condiciones para el cargo de que se trata. En todo caso, el nombramiento, así como la hoja de méritos y servicios del designado, se publicará en la GACETA.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que este Real decreto dispone.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: La supresión de gran número de Notarías llevada á cabo por la actual demarcación con el plausible fin de mejorar la situación de los Notarios, no sólo no ha dado en la práctica los resultados que de ella se esperaban, sino que ha producido perjuicios evidentes al servicio público y un malestar notorio en la clase en general, por la paralización ó entorpecimiento que ha traído á sus escalas. Si la reforma se hubiere limitado á suprimir aquellas Notarías que por sus escasos rendimientos están casi siempre vacantes, nadie hubiere protestado contra ella; pero aplicar la misma medida á poblaciones ricas y florecientes, donde la contratación, lejos de disminuir, aumenta, es contraproducente para los intereses públicos y para las conveniencias de la clase que se pretendía favorecer. Buena prueba de ello son las numerosas quejas que contra la demarcación se produjeron apenas publicada, que obligaron á la Dirección á iniciar un nuevo expediente de reforma; el Real decreto de 11 de Mayo de 1903, refrendado por el mismo antecesor del que suscribe, que refrendó la demarcación, que ordenaba ya que en las poblaciones donde no hubiere suprimido más de dos Notarías sólo se amortizase una de cada dos vacantes, y las continuadas instancias de los Notarios, que desde entonces se dirigen á este Ministerio en demanda del restablecimiento de las Notarías suprimidas.

Resultó aún más perjudicial la medida para el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, sobre todo para los de la primera y segunda categoría; y si bien es cierto que no ha podido ser para los que lo forman motivo de sorpresa la lentitud con que van llegando á servir Notarías en propiedad, porque vigentes estaban á su creación las disposiciones aludidas, no puede ser tampoco indiferente al Poder público la suerte de esos Aspirantes, que después de haber sobresalido en la oposición, mereciendo del Tribunal de censura las primeras calificaciones, se ven obligados á permanecer á la expectativa de una Notaría, que con la actual amortización han de tardar aún algunos años en conseguir.

A remediar estos males tiende la demarcación que actualmente se prepara; pero como ésta se halla aún pendiente de tramitación reglamentaria imprescindible, y es urgente atenuar los efectos de una supresión de Notarías tan radical, el Ministro que suscribe se ha preocupado seriamente del asunto, y no ha encontrado otro medio de lograr tal fin que proponer á V. M. un procedimiento que, á la vez que retarda la amortización, dé más movimiento á las escalas, proveyendo la mayor parte de las Notarías que vaguen en lo sucesivo.

Madrid 4 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La amortización de las Notarías excedentes que establece el Real decreto de 9 de Marzo de 1903 se verificará en lo sucesivo suprimiendo una de cada cuatro vacantes en las poblaciones en que haya demarcadas cuatro ó más Notarías, proveyéndose las otras tres en el turno que á cada una corresponda; en donde haya demarcado menor número de Notarías se proveerán todas las vacantes en los turnos correspondientes.

Art. 2.º Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán á todas las Notarías amortizadas en que aun no se hubiere entregado el protocolo al Archivo correspondiente, siempre que no se hubieren turnado vacantes de igual clase ocurridas con posterioridad.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: La escueta aplicación de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, en relación con la regla 3.ª del 263 de su Reglamento, ha motivado en muchos casos desconfianzas y aun reclamaciones por parte de los Registradores que se consideraron preteridos en la formación de las ternas.

Sin entrar á examinar el fundamento que pudieran tener tales protestas, es, sin embargo, indudable que, dados los términos genéricos en que se halla redactado dicho precepto legal, no se contienen en él las suficientes garantías para que los nombramientos que en el turno aludido se hagan estén en todo caso estrictamente ajustados al espíritu mismo de la ley.

A llenar este vacío han tendido las diferentes disposiciones que se dictaron sobre esta materia, y que derogadas sucesivamente por el exclusivismo de sus conceptos, evidenciaron por ello no haber logrado el fin propuesto, ya por desnaturalizar este turno, convirtiéndolo en el de antigüedad absoluta, ya por dejar en su misma vaguedad los preceptos de la ley y de su Reglamento.

Es evidente que el legislador, al establecer el turno 3.º para la provisión de los Registros de la propiedad vacantes, quiso que los nombramientos recayeran siempre en aquellos Registradores que se hubieren distinguido entre los demás por algún servicio extraordinario ó por algún mérito especial, no siendo posible, por otra parte, mientras no se reforme dicho precepto en las Cortes, suprimirlo ó desfigurarlo, que á tanto equivale considerar, como se ha indicado, mérito preferente la antigüedad, que tiene ya su turno aparte, sin perjuicio de apreciar esa circunstancia, aunque nunca con un carácter exclusivo, sino puramente supletorio.

La cuestión, cómo se ve, es harto importante para que el Ministro que suscribe fijase en ella su atención, estimando de justicia que mientras no se reforme el repetido artículo deben reglamentarse desde luego las provisiones de Registros que correspondan al turno 3.º, y para ello, aceptando, en lo que fueron aplaudidos, los principios que habían informado el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, que dan preferencia á los Registradores que presten un servicio importante ó se distinguen de un modo extraordinario en el ejercicio de su cargo, se previene que sólo tendrán tal efecto cuando dichos servicios ó méritos hayan sido previamente reconocidos y declarados de Real orden, rodeando estas declaraciones de formalidades que garanticen su justicia y aun limitando el número de las mismas que en cada año pueden hacerse, á fin de que se reconozcan en juicio comparativo y vengan á ser otros tantos premios anuales, estímulo pederoso al celo, por otra parte acreditado, de los aludidos funcionarios. En el caso de no concurrir tres Aspirantes con méritos declarados, caso que se dará con frecuencia á causa de la limitación referida, se completarán ó se formarán las ternas con los más antiguos en el Cuerpo, recogiendo de este modo, aunque de una manera más restringida, en justa obediencia al precepto legal, el criterio de los Reales decretos de 4 de Noviembre de 1901 y 22 de Diciembre de 1902.

En las razones expuestas, que encuentran su natural complemento en disposiciones de carácter orgánico sobre formación de ternas, determinando la justa prelación entre los solicitantes con mérito respecto á los derechos adquiridos, se inspira el adjunto proyecto de Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ternas que se formen por la Dirección de los Registros y del Notariado para la provisión de los Registros de la propiedad vacantes y vaguen en lo sucesivo, que correspondan al turno 3.º de los establecidos en el art. 303 de la ley Hipotecaria, serán incluidos los Aspirantes que, además de hallarse adornados de condiciones legales, conforme á los preceptos de dicha ley, reúnan algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber prestado un servicio ó contraído un mérito de excepcional importancia, á juicio del Gobierno, que hará la oportuna declaración, oyendo á la Comisión permanente del Consejo de Estado, cuyo informe, juntamente con la Real orden, se publicará en la GACETA.

2.ª Haber publicado obras jurídicas originales premiadas ó de mérito relevante, á juicio de la Real Academia correspondiente, ó bien haber tomado parte en trabajos extraordinarios de la competencia de la Dirección del ramo en la organización de algún servicio ú otros análogos.

3.ª Haberse distinguido en el ejercicio de su cargo por trabajos extraordinarios realizados en los respectivos Registros de la propiedad, acreditados en el expediente de visita que se practique por el Director general ó por el funcionario de la Dirección á quien aquél delegue sus funciones.

Art. 2.º En lo sucesivo no podrán hacerse en cada año más de ocho declaraciones de mérito, dos á favor de los Registradores de cada una de las cuatro clases, á no ser que el Ministro disponga que se haga alguna declaración más por servicios de carácter muy extraordinario. Estas declaraciones se harán precisamente en el mes de Diciembre de cada año, realizando un juicio comparativo entre los Registradores que lo hayan solicitado y reúnan alguna de las condiciones señaladas en el art. 1.º

Art. 3.º Todas las declaraciones de mérito se harán únicamente por el Gobierno, previo informe favorable de la Dirección general de los Registros, además del requisito exigido en la circunstancia 1.ª del artículo 1.º, siendo indispensable en todo caso que la Real orden en que se hagan se haya publicado en la GACETA con anterioridad al anuncio de la vacante de cuya provisión se trate. El mérito en virtud del cual se haya obtenido una vacante en este turno no podrá servir para obtener otra en el mismo turno.

Art. 4.º Para la formación de las ternas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Serán preferidos para ocupar los lugares de las mismas los comprendidos en la circunstancia 1.ª del artículo 1.º, sobre los que se hallen en la segunda, y éstos sobre los de la tercera.

2.ª Concurriendo Aspirantes que estén comprendidos en cada uno de dichos números, figurarán en la tercera por orden de antigüedad en la fecha de la Real orden de su respectiva declaración de servicio importante ó mérito extraordinario ó especial.

3.ª No concurriendo Aspirantes que tengan á su favor declaración de mérito, ó no siendo bastantes los que se encuentren en este caso, se completará la terna con los Aspirantes más antiguos en el Cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las declaraciones de mérito hechas con arreglo á las disposiciones que regían antes de la publicación del presente Real decreto darán preferencia á los Registradores que las tuvieron á su favor en los términos que en el mismo se establecen, aunque no se hubieren publicado en la GACETA; pero entre éstas serán preferidas las hechas por el Gobierno á las que lo hubieren sido por el Centro directivo.

Segunda. Queda derogado el Real decreto de 5 de Enero de 1905, así como las demás disposiciones que se opongan á lo preceptado en el presente.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Francisco Rodríguez y Rodríguez,

Vengo en disponer que pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Arturo González Gelpi, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Lino Sánchez y Mármol, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SEÑOR: Es atención preferente de Gobierno cuanto se relaciona con el derecho de defensa social, mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y salvaguardia de la propiedad.

Para servir esos grandes intereses es indispensable disponer de una policía bien organizada, sagaz é inteligente, que en todo momento sea garantía de la paz pública, ya para impedir, ya para reprimir rápidamente cuantos actos tiendan á perturbarla.

Inspirándose en estos motivos, vinieron dictándose diversas disposiciones encaminadas á mejorar aquel organismo, estableciendo bases que hubieran dado en la práctica los resultados perseguidos si con firmeza se aplicaran desde luego sin aplazamientos, siempre peligrosos en estas materias, en las que toda interinidad es profundamente perturbadora y todo cambio ó reforma debe implantarse con extraordinaria rapidez, si ha de recogerse algún fruto y si quiere impedirse que la natural resistencia de los interesados y de sus patronos no malogre las mejores intenciones, los más rectos propósitos de los Gobiernos en pro del bien general.

Quedaron, pues, en la GACETA propósitos y reformas dignos del mayor aplauso, y de hecho siguió la policía con sus deficiencias, demostrándolo multitud de sucesos reveladores de los defectos de su organización y prueba abrumadora de los escasos medios de vigilancia con que cuentan las Autoridades de Madrid.

De una parte, aquellos sucesos, como incontrastables argumentos de hecho; de otra, los antecedentes acumulados en el estudio de tan compleja cuestión, persuadieron al Ministro que suscribe de la necesidad urgente é inaplazable de dotar á la capital de la Monarquía de los servicios de vigilancia de que casi en absoluto carece.

El planteamiento de tan grave problema de orden público, los requerimientos de la opinión, la imposibilidad de improvisar los servicios de policía para determinadas circunstancias, improvisaciones que, aparte su manifiesta y probada inutilidad, cuestan al Estado tanto como una buena organización permanente, obligan á una acción rápida y eficaz para establecer aquel servicio de policía que las circunstancias demandan.

Bastará para esto llevar á la práctica las disposiciones vigentes, con aquellas modificaciones que la experiencia aconseja, encaminadas al necesario aumento de personal, á su más escrupulosa selección, á regular el ingreso y estabilidad en el Cuerpo, á organizar y especializar los servicios; en una palabra, á constituir un órgano adecuado para la función que se le confía, y convertir en verdadera magistratura estimada, y respetada por la sociedad á quien sirve, lo que hoy es en realidad para las gentes oficio eventual y mercenario, que se mira con todos los recelos, desconfianzas y preveniciones, que es indispensable borrar y desvanecer si se quiere llegar á tener una policía con la autoridad moral necesaria para el cumplimiento de sus fines.

En este orden de consideraciones es la primera necesidad establecer aquella división en el régimen de los servicios de vigilancia y seguridad que su diversa naturaleza requiere. No es posible que los Jefes de Seguridad, actuales Delegados, atiendan simultáneamente á una y otra función, ni cabe sostener un estado interino y provisional, que, si en algún momento estuvo indicado, no debe prolongarse, ya que la práctica lo condena como perjudicial al buen servicio de policía. Así es que en este respecto hay que decidirse á separar la dirección de uno y otro Cuerpo, manteniendo el de Se-

guridad con su actual organización y restableciendo para el de Vigilancia los Jefes de distrito del orden civil, con la nueva denominación de Comisarios, bajo la autoridad y dirección de aquella persona que por sus aptitudes, prestigios y honorabilidad sea garantía de acierto en el desarrollo de la reforma.

Es otra condición indispensable para el buen funcionamiento del servicio la existencia de un Centro ó Secretaría general, á semejanza de lo que ocurre en las policías bien organizadas de todos los pueblos cultos, donde se acumulen, estudien y clasifiquen los múltiples y heterogéneos elementos de información necesarios para disponer y ordenar las investigaciones, y á la vez se reúnan los antecedentes personales del Cuerpo de policía, con su historia, condiciones y servicios.

La especialización y división de trabajos está aconsejada por la más elemental noción de las funciones de vigilancia, y bastará para convencerse de ello observar que esa tendencia, cada vez más señalada en el ejercicio de todas las profesiones, en ninguna se impone con mayor fuerza que en la de policía, donde realmente cada individuo forma y educa sus aptitudes mediante el estudio constante de hechos y sujetos, cuya diversa condición no consiente el exacto conocimiento de la totalidad de fenómenos sociales á que la atención policíaca ha de dirigirse.

Todo lo que al personal se refiere ha sido objeto preferente de la atención del Ministro que suscribe, al cual no podía pasar inadvertido lo que está en la conciencia de todos, lo que constituye un verdadero estado de opinión, y es que el acierto en su elección y los medios para procurarlo constituye la mejor garantía del buen funcionamiento de la Administración pública en sus varios órdenes, y singularmente en cuanto á los servicios de policía concierne.

Fuera de desear que desde el primer momento se proveyesen los cargos con arreglo á los preceptos de este proyecto; pero con el propósito de evitar toda interinidad peligrosa y de no interrumpir por un instante servicios que requieren una actividad permanente, ha de procederse, en consecuencia, al nombramiento del personal, procurando las mayores garantías de acierto, mediante el concurso de la Junta calificadora que en este decreto se establece.

Para lo sucesivo, es forzoso regular el ingreso en el Cuerpo de Policía de forma y manera que constituya la base de un personal inteligente y de moralidad indiscutible, de aptitudes educadas y acreditadas que le hagan merecedor de la estimación de sus conciudadanos, asegurando su estabilidad y legítimas aspiraciones de mejoramiento mediante el ascenso en sus respectivos escalafones.

Coadyuvando á estos fines, es indispensable la creación de una Escuela, ya otras veces intentada, en la que reciban los policías aquella educación física y profesional adecuada á sus funciones, que es condición necesaria para que en el ejercicio de las mismas recojan todas las enseñanzas de la realidad, que mal podrían aprovechar si no estuviesen previamente preparados para ello.

Estas son, en suma, las consideraciones fundamentales de una reforma que acaso no logrará de momento un servicio perfecto de policía, pero que puede servir de base para crearlo si con perseverancia y energía se aplica y desenvuelve en lo sucesivo.

A ello aspira el Ministro que tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P.^{de} V. M.,
Bernabé Dávila.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa de Madrid, comprensiva de los servicios de Vigilancia y Seguridad, dependerá exclusivamente del Ministro de la Gobernación, bajo cuyas órdenes será su Jefe inmediato el Gobernador de la provincia.

Art. 2.º El servicio de Vigilancia tiene por objeto cuanto se relaciona con las investigaciones gubernativas ó judiciales encaminadas á prevenir los atentados á la paz pública, á la seguridad de las personas y los bienes, así en orden al derecho común como al político; al descubrimiento de los delitos y sus autores, y á cuanto pueda referirse á la policía de costumbres.

El Reglamento que acompaña á este Real decreto determinará las Secciones en que debe dividirse para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º El servicio de Seguridad tiene por objeto mantener el buen orden y libertad de circulación en la vía pública; garantizar aquél en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos; prestar auxilio y asis-

tencia á los ciudadanos; impedir los delitos y reprimirlos, aprehendiendo á los autores, y prestar ayuda á toda Autoridad ó particular que la reclamase, singularmente á los funcionarios ó agentes de la policía de Vigilancia.

Art. 4.º A las inmediatas órdenes del Gobernador de Madrid habrá dos Jefes de policía: uno, con la categoría de Jefe de Administración civil, del escalafón de activos de los Ministerios de Gracia y Justicia ó Gobernación, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, que tendrá á su cargo el Cuerpo de Vigilancia, y se denominará Comisario general; otro, que será Coronel ó Teniente Coronel del Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, que disfrutará la gratificación anual de 5.000 pesetas, y tendrá á sus órdenes el Cuerpo de Seguridad, siendo preferidos para este cargo los que hubieren ejercido el mando por más de un año de regimientos de la guarnición de Madrid ó del 1.º y 14.º tercio de la Guardia civil.

Art. 5.º El nombramiento de ambos Jefes será de la libre elección del Ministro, que tan sólo podrá separarles previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

Art. 6.º Se crea y establece la Secretaría general de policía en el Gobierno civil de Madrid, Centro donde se reunirán, ordenarán y clasificarán los datos é informaciones relativos á todos los servicios de Vigilancia y Seguridad y los antecedentes del personal de ambos Cuerpos.

Compondrán dicha oficina:

Un Secretario general, con 6.000 pesetas de sueldo anual, que sustituirá al Jefe de Vigilancia en sus ausencias y enfermedades; un Intérprete, con 3.000 pesetas de haber; tres Inspectores, seis Aspirantes y cinco Escribientes, designados unos y otros por el Gobernador, á propuesta del Secretario general, de entre los del servicio de Vigilancia.

El cargo de Secretario general se proveerá por oposición, á la que sólo podrán concurrir los Abogados mayores de veinticinco y menores de cuarenta años, con tres de ejercicio de la profesión ó de servicios en la carrera judicial ó fiscal ó en el Ministerio de la Gobernación, que reúnan las condiciones legales para desempeñar cargos públicos.

El Reglamento determinará las materias que han de constituir base del programa de las oposiciones y el Tribunal que ha de juzgar á los aspirantes.

El cargo de Intérprete se proveerá por concurso entre los Profesores de idiomas, Intérpretes jurados é individuos que acrediten poseer por lo menos los idiomas inglés, francés é italiano y reúnan las condiciones que determinará el Reglamento.

Art. 7.º Se crea y establece una Escuela de Policía, común á los aspirantes de Vigilancia y Seguridad, para la preparación física y profesional de los mismos, en la que se darán las enseñanzas de gimnasia, boxeo, esgrima; idiomas inglés, francés é italiano; legislación en cuanto se relaciona con los servicios de policía, modalidades de delitos y delincuentes y medios de investigación; fotografía y antropometría; estudio topográfico de Madrid, y Ordenanzas y Reglamentos de policía municipal.

Art. 8.º Para el servicio de policía se considerará Madrid dividido en los 10 distritos que tiene en la actualidad.

Para la Vigilancia habrá en cada distrito una Comisaría organizada en la forma que determinará el Reglamento, y para la Seguridad una prevención con su oficina á cargo de los Oficiales ó subalternos necesarios.

Art. 9.º Formarán el Cuerpo de Vigilancia: el Comisario general; 10 Comisarios, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; un Comisario para servicios especiales, con el mismo haber que los anteriores; 10 Inspectores, Subjefes de Comisaría, con el haber anual de 3.500 pesetas; uno de igual sueldo y categoría para servicios especiales; 14 Inspectores de primera, con el haber de 3.000 pesetas; 12 Inspectores de segunda, con el de 2.500; 15 Inspectores de tercera, con el de 2.000; 150 Agentes de primera, con el de 1.500; 235 Agentes de segunda, con el de 1.250; 50 Aspirantes, con el de 1.000; 25 Escribientes, con el de 1.000; 25 Ordenanzas, con el de 1.000.

El Reglamento determinará la división en Secciones, organización de los servicios y funcionamiento del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia tendrá lugar por la categoría de Alumnos aspirantes, que deberán tener más de veinticinco y menos de treinta y cinco años, acreditar las condiciones y sufrir el examen que determinará el Reglamento.

Admitidos en la Escuela de Policía, prestarán desde luego servicio, y cursarán durante seis meses las materias que los preceptos reglamentarios dispongan, siendo sometidos á examen de aptitud ante un Tribu-

nal presidido por el Gobernador y compuesto por el Comisario general, el Profesor de Idiomas y el de Legislación de la Escuela y dos Comisarios de distrito.

Los aprobados ingresarán definitivamente en el Cuerpo, cubriendo las vacantes de Agentes de segunda. Los que quedaren en expectación de vacante, hasta el número 50, percibirán una gratificación anual de 125 pesetas sobre su sueldo.

Los reprobados podrán repetir su preparación en el semestre siguiente, siendo desde luego separados definitivamente los que en el segundo examen no obtuvieron la declaración de aptitud.

Art. 11. Las vacantes de Agentes de segunda se cubrirán forzosamente en Alumnos aspirantes aprobados; las de Agentes de primera é Inspectores de tercera, por dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito, entre los de la inmediata categoría inferior.

Las vacantes de Comisarios, Inspectores-subjefes é Inspectores de primera y segunda se proveerán, por concurso, entre los individuos de la categoría inferior en activo, cesantes ó excedentes, y funcionarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación de las mismas categorías y clases, que acrediten en las primeras más de dos años de servicios efectivos, sin nota desfavorable en sus expedientes, y los Médicos y Abogados que justifiquen tres años por lo menos de ejercicio de la profesión ó de servicios en la carrera judicial ó fiscal, en Escribanías de actuaciones ó Vicesecretarías de Audiencia. Los Aspirantes deberán tener más de veinticinco y menos de cuarenta y cinco años, y acreditarán su aptitud en el examen que regulará el Reglamento, ante una Junta presidida por el Gobernador, de la que formarán parte un Vocal del Instituto de Reformas sociales, el Oficial mayor y el Jefe de la Sección de Orden público del Ministerio, el Comisario general, el Secretario y el Intérprete del Cuerpo de Policía.

Art. 12. Se mantiene la actual plantilla de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad; pero á medida que ocurran vacantes de Capitanes, se amortizarán hasta dejar reducido á seis el número de los mismos.

Las vacantes de Comandante y Capitanes se cubrirán por concurso entre los Jefes y Oficiales de igual categoría, mayores de treinta y menores de cincuenta años, del Ejército, Guardia civil ó Carabineros, en activo, en reserva activa ó retirados, sin nota alguna desfavorable en sus expedientes, y por el orden de preferencia en que van enumerados, á propuesta de la Junta que se determinará en el párrafo siguiente; las de Teniente se proveerán por concurso entre los Oficiales del Ejército, de la Guardia civil ó Carabineros, mayores de treinta y menores de cuarenta y cinco años, en activo, en reserva activa ó retirados, siempre que acrediten haber practicado dos años por lo menos en filas, y no tengan nota desfavorable en sus hojas de servicio.

Los Aspirantes acreditarán su aptitud mediante examen de las materias que determinará el Reglamento ante una Junta calificadora, que formarán el Gobernador, como Presidente; el Oficial mayor y el Jefe de la Sección de Orden público del Ministerio, los Jefes de Seguridad y Vigilancia y el Secretario general de Policía, como Vocales.

Los Jefes y Oficiales de Seguridad que durante dos años hubieren prestado servicio en el Cuerpo á satisfacción de la Junta antes mencionada, podrán, previo dictamen favorable de la misma, continuar desempeñando sus destinos hasta la edad de sesenta y cinco años, aunque les fuera declarado el retiro en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 13. El personal de clases y Agentes de Seguridad lo formarán: 23 Sargentos, con el haber anual de 1.500 pesetas; 55 Cabos, con el de 1.375; 135 Guardias de primera, con el de 1.250; 842 Guardias de segunda, con el de 1.000 y la gratificación anual de 125 pesetas; 150 Aspirantes, con el haber de 1.000 pesetas.

El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por la categoría de Aspirantes, á la que serán admitidos los ex Sargentos y licenciados del Ejército ó de la Guardia civil mayores de veinticinco y menores de cuarenta años que acrediten las condiciones que establecerá el Reglamento y sufran el examen que el mismo determine.

Después de su ingreso prestarán servicio y asistirán durante seis meses á la Escuela de Policía. Al terminar el semestre acreditarán su aptitud ante la Junta calificadora, formada por el Director de la Escuela, el Secretario general de la Policía, dos Profesores de la Escuela, dos Capitanes de Seguridad y dos Comisarios, designados por el Gobernador los cuatro últimos.

Los declarados aptos quedarán en expectación de vacante para cubrir las de Guardias de segunda, y los reprobados podrán repetir su preparación en el segundo semestre, terminado el cual quedarán definitivamente excluidos y separados del Cuerpo los que no demuestren su aptitud.

Después de su definitiva incorporación como Guar-

dias de segunda, ascenderán hasta la clase de Sargentos, en el turno de antigüedad ó en el de mérito, á propuesta de la Secretaría general de Policía, de acuerdo con los Jefes de Seguridad y Vigilancia.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación autorizará y expedirá los nombramientos de los empleados de la Policía que gocen de 1.500 pesetas de haber en adelante. Los inferiores á dicho sueldo los nombrará el Gobernador de Madrid.

Art. 15. Se declaran subsistentes las plazas de Inspectores y Agentes adscritos á la Sección de Orden público de este Ministerio y la Sección de Investigación del Gobierno civil de Madrid, creadas por el art. 6.º del Real decreto de 22 de Marzo último.

Ambas Secciones quedan incorporadas al servicio de Vigilancia de Madrid, y sometido el respectivo personal de las mismas para todos los efectos al presente decreto y Reglamento que le acompaña.

Art. 16. Todo nombramiento de la Policía gubernativa, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se hiciere.

Art. 17. Los individuos de la Policía serán baja en el servicio: 1.º, por causa de inutilidad física, mediante reconocimiento y dictamen facultativo; 2.º, por cumplir la edad de sesenta y cinco años, en todas sus clases, grados y jerarquías.

Art. 18. El personal á que este Real decreto se refiere es inamovible, y sólo podrá acordarse la cesantía: 1.º, por reforma de plantillas ó supresión de destinos, expresándose estas circunstancias en la orden correspondiente; 2.º, por falta grave en el desempeño del cargo, previo expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando en este caso la separación definitiva del servicio.

Art. 19. El Gobernador que autorice la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haber al personal de Policía sin la completa é indubitable justificación de haber sido nombrados con arreglo á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, quedando obligados al reintegro y sanción que establece el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 21 de Mayo de 1891.

Art. 20. Se aprueba el Reglamento del Servicio de la Policía gubernativa de Madrid que acompaña á este decreto.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Desde la publicación de este decreto cesarán en sus funciones de Jefes de distrito los Capitanes del Cuerpo de Seguridad.

2.ª En atención á la perentoriedad del caso y á la naturaleza permanente del servicio, por esta sola vez, el Ministro de la Gobernación y el Gobernador de Madrid, con arreglo á sus facultades respectivas, definidas en el art. 14, nombrarán desde luego, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la publicación de este decreto, todo el personal de la Policía de Vigilancia y Seguridad, á excepción del Secretario general y Profesores de la Escuela, sin otra formalidad que la de atenderse á la propuesta que formulará ante el Ministro una Junta calificadora compuesta por el Gobernador de Madrid, el Oficial mayor y el Jefe de la Sección de Orden público del Ministerio, y la que sometan al Gobernador los dos últimos.

Queda excluido de esta disposición el nombramiento de Comisario general de Vigilancia y Jefe de Seguridad, por ser de la libre elección del Ministro.

La propuesta de Comandante y de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se hará de entre los actuales é individuos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 12 del presente decreto.

La de Intérprete del Cuerpo de Policía, de entre las personas expresadas en el art. 6.º de la misma disposición.

La de Comisarios é Inspectores se formulará de entre los que actualmente desempeñan análogos cargos de igual categoría ó de las inferiores en Madrid ó en provincias; excedentes y cesantes de la Policía gubernativa ó judicial de las categorías antes expresadas que hubieran ejercido funciones durante dos años por lo menos y no tengan nota desfavorable en sus expedientes; funcionarios activos, excedentes ó cesantes, de los escalafones de Gracia y Justicia y Gobernación, de las categorías respectivas; Abogados con más de tres años de ejercicio de la profesión, ó que hubieren servido Escribanías de actuaciones ó Vicesecretarías de Audiencia provincial; Oficiales del Ejército ó Guardia civil en activo ó en reserva activa, en los que concurran las circunstancias determinadas en el precitado art. 12 de este decreto, y Jefes ú Oficiales de voluntarios ó guerrillas de Ultramar.

La propuesta de clases y Guardias de Seguridad, Agentes de Vigilancia y Aspirantes de uno y otro Cuer-

po se formará con los actuales que reúnan mayores condiciones de moralidad y aptitud, los pretendientes que tengan promovida solicitud para dichas plazas ú otras análogas y los ex Sargentos y licenciados del Ejército ó de la Guardia civil que no tengan nota desfavorable en sus licencias.

Es condición indispensable para la propuesta de todo el personal que los elegidos no tengan menos de veinticinco ni más de cincuenta y cinco años de edad, excepto los que figuren actualmente en el Cuerpo con más de dos años de servicio.

Los nombramientos así hechos tendrán el carácter de definitivos, pero los individuos en quienes recaigan quedan obligados á justificar en la primera nómina en que fueren incluidos los requisitos siguientes: Su edad; no tener antecedentes penales; su buena conducta; su aptitud física, mediante certificación facultativa; las circunstancias especiales referidas en esta disposición transitoria, y las generales para el desempeño de todo cargo público.

Los que no acrediten los referidos requisitos quedarán separados de sus destinos, anunciándose sin dilación la vacante, que solo podrá proveerse con arreglo á lo ordenado en el presente decreto.

3.ª En tanto transcurre el primer trimestre de preparación en la Escuela de Policía y haya Aspirantes aprobados para cubrir las vacantes de Agentes y Guardias de segunda, se proveerán en Alumnos de aquella que más se hubieren distinguido en el servicio y en los estudios, á propuesta que formulará el Jefe del Cuerpo respectivo, de acuerdo con el Secretario general y Profesores de la Escuela.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

REGLAMENTO DE LA POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO

Sección primera.

DE LA POLICIA GUBERNATIVA

Artículo 1.º La Policía gubernativa de Madrid constituye un solo organismo, dividido en dos Secciones ó Cuerpos: el de Vigilancia y su auxiliar el de Seguridad, bajo la dependencia de que trata el art. 1.º, y con las funciones que determinan los art. 2.º y 3.º del Real decreto orgánico de esta fecha.

Art. 2.º Por la conexión de sus funciones, y para el mejor resultado de los servicios que les están encomendados, tanto los Jefes, como los funcionarios, clases y Agentes de Vigilancia y Seguridad, deberán estar constantemente en la más perfecta armonía é inteligencia, guardándose mutuas consideraciones y respeto, y prestándose el auxilio necesario para el cumplimiento de sus fines, sin que bajo pretexto alguno puedan rehusar la ayuda que respectivamente reclamaren los individuos de uno al otro Cuerpo.

Art. 3.º Los funcionarios de la Policía gubernativa, lo son á la vez, de la judicial, conforme al art. 282 y siguientes, hasta el 298 de la ley de Enjuiciamiento criminal. A excepción de los casos señalados en el art. 288 de la expresada ley, los individuos de la Policía no podrán ser distraídos de su propio cometido, y las órdenes del Ministerio fiscal ó de los Jueces de instrucción para los servicios que hubieren de confiarles se transmitirán necesariamente por conducto del Gobernador de Madrid, quien designará el personal que haya de practicarlos, y será el único competente para determinar las circunstancias expresadas en los artículos 288 al 290 de la expresada ley procesal.

Art. 4.º No podrán pertenecer á la Policía gubernativa en ninguna de sus clases los que hubieren sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia, ni los procesados por alguno de los delitos comprendidos en los títulos 4.º, 5.º, 7.º, 9.º y 13 del Código penal, á no ser que la causa hubiere terminado por sentencia absoluta, con pronunciamiento favorable para los inculcados.

Art. 5.º El personal de la Policía observará una conducta moral irreprochable, y en sus relaciones con el público procederá con la debida corrección y cortesía, sin olvidar en ninguna ocasión ni momento que su función no es vejatoria, sino amparadora del orden público, de la libertad de los ciudadanos y del ejercicio del derecho.

Sección segunda.

DEL PERSONAL DEL MINISTERIO

Art. 6.º Los Inspectores y Agentes afectos á la Sección de Orden público del Ministerio, del que exclusivamente dependen, actúan en todo el territorio de la Nación y cuidarán del estricto cumplimiento de las órdenes y servicios que reciben y se les confien, procurando la más absoluta reserva y discreción en todos sus actos. Al efecto no darán á conocer en ningún caso su condición de funcionarios de la Policía, sino ante las Autoridades cuyo auxilio hubieren de solicitar, quienes á su vez quedarán igualmente obligadas á no revelar las expresadas circunstancias, ni los servicios que estuvieren prestando los referidos funcionarios.

Estarán en comunicación constante con la Sección de Orden público, y lo mismo cuando presten sus servicios en Madrid que desempeñándolos fuera de esta capital, darán noticia diaria de sus gestiones por el medio más rápido posible. La infracción de este artículo se reputará falta grave.

Las dietas que devenguen cuando salgan de Madrid se señalarán en cada caso proporcionalmente á la importancia de los servicios que se les confien y gastos inexcusables.

Sección tercera.

DEL GOBERNADOR DE MADRID

Art. 7.º Como Jefe inmediato de la Policía gubernativa dispondrá del modo que estime más conveniente la ejecución de los servicios de Vigilancia y Seguridad, comunicando al efecto las órdenes é instrucciones necesarias á los Jefes de ambos Cuerpos, dictando las circulares oportunas y tomando

Las medidas que estime más acertadas para el buen régimen y eficacia de los servicios.

Art. 8.º Dará cuenta diaria al Ministro de la Gobernación de la marcha de los servicios y de la conducta del personal, y procederá de acuerdo con las instrucciones que del mismo reciba, singularmente en las cuestiones de carácter social ó político.

Art. 9.º Podrá suspender y corregir á los funcionarios, clases y Agentes de la Policía en el acto de tener conocimiento de las faltas graves que cometieren en el servicio, aplicando las penas que determinará este Reglamento, excepto la de separación del Cuerpo de aquellos individuos cuyo nombramiento está reservado al Ministro, dando cuenta al mismo de sus acuerdos.

Art. 10. El Gobernador de Madrid cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones del personal de Policía, procurando por cuantos medios estén á su alcance velar por la moralidad y buen nombre del mismo, rodeándole de todos los prestigios necesarios y exigiendo severamente la responsabilidad en que incurran los individuos que presten sus servicios en dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II

Sección primera.

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 11. La Secretaría general es el Centro donde se reunirán, ordenarán y clasificarán los datos ó informaciones relativos á todos los servicios de Vigilancia y Seguridad, antecedentes del personal, administración y contabilidad de ambos Cuerpos.

Constituirán dicha oficina los funcionarios y auxiliares que determina el art. 6.º del Real decreto de esta fecha con el personal del Negociado de Orden público del Gobierno civil, que pasará á formar parte del expresado Centro.

Art. 12. El Secretario, bajo las inmediatas órdenes del Gobernador y del Comisario general, al que sustituirá en casos de vacante, ausencias y enfermedades, es el encargado de la dirección de los trabajos.

Art. 13. La plaza de Secretario se proveerá por oposición entre los Aspirantes que señala el art. 6.º del citado Real decreto.

Dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que ocurriese la vacante, se anunciará su provisión en la GACETA y nombrará el Ministro el Tribunal, que formarán: el Subsecretario del Ministerio, Presidente, y como Vocales, el Catedrático de Derecho político y administrativo y el de Procedimientos y práctica forense de la Universidad Central; un Vocal del Instituto de Reformas sociales; un Profesor de idiomas; el Comisario general, y el Jefe de la Sección de Orden público de este Ministerio.

El Tribunal se constituirá y redactará el programa dentro de los quince días siguientes á su nombramiento.

Dicho programa versará sobre las siguientes materias: Constitución del Estado. Nociones del Código civil y del Código de comercio. Elementos de Derecho internacional público y privado. Derecho penal y ley de Enjuiciamiento criminal. Derecho político y administrativo. Leyes y Reglamentos aplicables á los servicios de Policía. Lectura y escritura de los idiomas francés, inglés, italiano ó alemán.

Organización de la Policía en España y en los demás Estados de Europa y América.

Nociones de fotografía y antropometría. Dentro de los quince días siguientes á la inserción en la GACETA de la convocatoria, los Aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio, acompañando los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento. Certificación de buena conducta. Certificación de no tener antecedentes penales. El título de Abogado ó testimonio notarial del mismo. Certificación de haber ejercido la profesión durante tres años por lo menos, ó haber servido por igual tiempo en las carreras judicial ó fiscal ó administrativa. Certificación de aptitud física.

Las oposiciones comenzarán á los treinta días de la inserción del programa en la GACETA, verificándose públicamente los ejercicios. En el mismo día que éstos terminen, el Tribunal, en votación pública, formulará la propuesta en terna de los opositores que hubieren obtenido mejor calificación, y la elevará al Ministro, que hará el nombramiento entre los propuestos.

Art. 14. La Secretaría general se dividirá en tres Secciones.

Al frente de la primera estará el Jefe de Negociado de Orden público, que sustituirá al Secretario en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad; al frente de las otras dos estará un Inspector de los designados para el servicio de dicha oficina.

La Sección primera entenderá de todo lo referente á la correspondencia y al personal de Policía, administración del material y contabilidad, llevando los libros y registros necesarios para el mejor cumplimiento del servicio.

La Sección segunda conocerá de todo lo relativo á los servicios generales de Policía; reuniones, círculos y asociaciones no políticas; juegos y rifas; vagancia y mendicidad; hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, posadas y policía de costumbres.

La tercera Sección tendrá á su cargo los servicios relativos á prensa nacional y extranjera; reuniones y asociaciones de carácter político; servicios judiciales; sospechosos, licenciados de presidio, delincuentes profesionales (falsificadores, timadores, enterradores, carteristas, espadistas, etc.), y cuanto se refiera al uso y comercio de armas prohibidas y venta de explosivos.

Cada Sección llevará los libros y registros necesarios para la mejor ordenación del servicio, y la distribución del mismo podrá modificarse por acuerdo del Gobernador de Madrid, á propuesta del Secretario general, cuando las enseñanzas de la práctica lo aconsejen.

Un Inspector de tercera y un Agente de primera clase prestarán servicio permanente en la Audiencia de Madrid á las inmediatas órdenes del Presidente de la misma; además de los servicios especiales que por dicha Autoridad se les confíen, enviarán diariamente á la Secretaría general un estado ó relación de las causas terminadas, expresando la filiación de los procesados y la sentencia ó resolución definitiva que les ponga término, con cuantas observaciones fueren necesarias para la investigación ó vigilancia.

Art. 15. El Intérprete de la Policía, como funcionario de la Secretaría general, además de las obligaciones propias del cargo, practicará los servicios que le fueren encomendados por el Gobernador, el Comisario general ó el Secretario.

El cargo de Intérprete se proveerá en la forma que determina el art. 6.º del Real decreto orgánico, debiendo acreditar los Aspirantes las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco y menor de sesenta años.

Buena conducta.

No tener antecedentes penales.

Ser Profesor de idiomas, intérprete, jurado ó poseer los idiomas francés, inglés, alemán ó italiano.

Una junta, formada por el Gobernador, el Comisario general y el Secretario de la Policía, examinará los antecedentes de los Aspirantes y elevará al Ministro la propuesta en terna de los que reúnan mayores méritos y condiciones para el cargo.

Sección segunda.

DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Art. 16. Esta Sección, por su doble carácter de burocrática y activa, dependerá del Comisario general y del Secretario de la Policía, quedando incorporada al Cuerpo de Vigilancia y sometido su personal para todos los efectos á los presentes Decreto y Reglamento.

Componen la Sección: un Jefe, con igual categoría y sueldo que los Comisarios de distrito; dos Inspectores de primera, ocho de tercera y dos Agentes de segunda clase.

Art. 17. A la Sección de investigación corresponde el servicio de información y persecución del anarquismo, registro de extranjeros, complots y atentados contra el Estado y sus más altas representaciones, vigilancia en el orden político y en los conflictos de carácter económico y social, tales como huelgas y otros de la misma naturaleza.

Esta Sección se dividirá en tres brigadas: la primera recogerá, clasificará, estudiará y ordenará todos los elementos de información, llevando los registros y libros necesarios y preparando los servicios é instrucciones precisas para la práctica de las investigaciones, que realizará por sí misma ó encargará á las otras brigadas; la segunda y tercera serán brigadas móviles, á cuyo frente estará un Comisario especial y un Subjefe de Comisaría respectivamente, con el personal necesario, á juicio del Gobernador y del Comisario general, previo informe de la Secretaría.

A estas dos brigadas pertenecerá el personal de ciclistas, en el número que consienta la cantidad presupuesta.

CAPÍTULO III

Sección primera.

DEL CUERPO DE VIGILANCIA

Art. 18. El Cuerpo de Vigilancia es el encargado del servicio que determina el art. 2.º del Real decreto orgánico de esta fecha, y lo componen el Comisario general, los Comisarios de distrito, los Inspectores, Agentes y Aspirantes que establece el art. 8.º de la referida soberana disposición, bajo la inmediata dependencia del Gobernador de Madrid.

Art. 19. El ingreso en las distintas categorías del Cuerpo y el ascenso en las mismas sólo podrá tener lugar en la forma y condiciones que regula el repetido decreto.

Los Aspirantes ó Alumnos deberán solicitar su ingreso en la Escuela de Policía mediante instancia, á la que se acompañará:

Certificaciones de nacimiento, de buena conducta, de antecedentes penales y licencia del servicio militar.

Presentadas las instancias en la Secretaría general dentro del plazo de convocatoria, que no podrá exceder nunca de diez días, cada vez que hubiere 15 vacantes, los Aspirantes serán reconocidos por el Médico nombrado por el Gobernador, y los declarados útiles y de buena constitución física sufrirán examen ante un Tribunal compuesto por el Comisario general, el Secretario de Policía y dos Profesores de la Escuela. El examen versará sobre lectura, escritura, nociones elementales de Aritmética y Reglamento de la Policía gubernativa de Madrid.

El Tribunal, en pública votación, aprobará el número de Aspirantes necesario para cubrir las vacantes de Alumnos que existieren al tiempo de la calificación, y por el Gobernador se les expedirá el oportuno nombramiento. Los aprobados, al finalizar el curso, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 10 del Real decreto orgánico, cubrirán las vacantes de Agentes de segunda.

Art. 20. Para el ascenso hasta Inspectores de tercera se guardarán los turnos de antigüedad y de mérito que establece el art. 11 de la mencionada soberana disposición.

La propuesta para el ascenso en el turno de mérito la formulará el Secretario general con vista y escrupuloso examen de los antecedentes del personal obrantes en su oficina, expresando en ella las circunstancias que concurren en los designados.

Art. 21. El concurso que establece el art. 11 del Real decreto de esta fecha se anunciará en la GACETA apenas ocurrida una vacante, para que dentro de los diez días siguientes presenten los Aspirantes sus instancias en la Secretaría general, con los documentos que acrediten las condiciones requeridas por el mencionado precepto y además los siguientes:

Buena conducta, antecedentes penales, aptitud física. La Secretaría general examinará las instancias y documentos dentro del quinto día siguiente al plazo de convocatoria, excluyendo á los que no hubieren acreditado reunir todas las condiciones exigidas.

Los admitidos sufrirán examen, dentro de los ocho días inmediatos, de las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española. Código penal (libros 2.º y 3.º).

Ley de Enjuiciamiento criminal (libros 1.º y 2.º, 4.º y 6.º). Leyes de Reunión y Asociación, ley de Policía de imprenta, ley de Orden público, leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900, y leyes y reglamentos de Policía.

Nociones de Antropometría y Fotografía. Francés ó inglés ó italiano.

Además verificarán un ejercicio práctico, consistente en la resolución de un servicio de policía, propuesto al efecto por el Tribunal.

Tanto los ejercicios como la calificación serán públicos, y en el mismo día que terminen aquéllos se hará la propuesta unipersonal para cada vacante al Ministro de la Gobernación, que expedirá el nombramiento.

Sección segunda.

DEL COMISARIO GENERAL

Art. 22. Será Jefe del Cuerpo de Vigilancia, á las inmediatas órdenes del Gobernador, uno de Administración civil del escalafón de activos de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de la Gobernación, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y casa, cuyo Jefe se denominará Comisario general.

Su nombramiento será de libre elección del Ministro, conforme á lo ordenado en el art. 4.º del Real decreto orgánico.

Art. 23. El cargo de Comisario general no es burocrático; es activo y requiere una constante y directa vigilancia del personal á sus órdenes para cerciorarse por sí propio del exacto cumplimiento de los servicios que al mismo corresponden.

El Comisario general propondrá, de acuerdo con la Secretaría, al Gobernador la distribución del personal; cuidará de la observancia de las órdenes de dicha Autoridad, á la que

dará cuenta diaria y precisa de los servicios prestados por sus subordinados, y le comunicará cuantas noticias se relacionen con la función de vigilancia.

Resolverá las dudas que con referencia al servicio le sometan sus inferiores, adoptando en el acto las determinaciones necesarias.

Le compete aplicar las correcciones reglamentarias por faltas leves y poner en conocimiento del Gobernador las graves en el momento que de ellas tuviere noticia.

Del propio modo le incumbe comunicar á la Secretaría de Policía los servicios excepcionales de sus subordinados que constituyan verdaderos méritos, para que de ellos se tome razón en sus expedientes.

Mantendrá las más perfectas relaciones de armonía con el Cuerpo de Seguridad y Autoridades auxiliares de la Policía, tratará á sus inferiores con la debida corrección, exhortándoles frecuentemente al cumplimiento del deber, y éstos le guardarán el mayor respeto y subordinación, así en los actos del servicio como fuera de él.

En los actos oficiales y solemnidades á que concurra usará el bastón de Autoridad que á su categoría corresponda; pero habitualmente no llevará aquél ni usará otro distintivo que un fajín de los colores nacionales con las iniciales en oro C. G. V., que llevará debajo del chaleco.

Sección tercera.

DE LAS COMISARÍAS DE DISTRITO

Art. 24. En cada distrito, de los diez en que se divide Madrid, habrá una Comisaría, cuyo servicio será permanente, y la formarán el Jefe, personal de Inspectores, Agentes, Escribientes y Ordenanzas que la importancia del distrito, las necesidades del servicio ó otras circunstancias impongan y aconsejen, procurando que todos los barrios estén igualmente atendidos.

El Gobernador de Madrid, de acuerdo con lo informado por el Comisario general y el Secretario de la Policía, determinará el personal que ha de servir en cada Comisaría.

Art. 25. Los Comisarios de distrito usarán como distintivo un fajín de los colores nacionales con las iniciales C. V. en plata, que llevarán debajo del chaleco.

Sus obligaciones son:

1.ª Habitar en la misma Comisaría, si ésta tuviere local adecuado, y caso contrario, tendrán su domicilio dentro de la demarcación en que desempeñen su cargo.

2.ª Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes referentes al servicio que se les comuniquen por el Gobernador y el Comisario general.

3.ª Dirigir la práctica de los servicios dentro de sus respectivos distritos, y cuidar de que sus subordinados procedan con el mayor celo, actividad y eficacia, dándoles todas las instrucciones necesarias en cada caso.

4.ª Recorrer sus distritos, tanto para tener noticia exacta de lo que en ellos ocurra, como para cerciorarse por sí mismos de que el personal á sus órdenes vigila y cumple sus obligaciones.

5.ª Acudir al lugar del suceso en cuanto tengan conocimiento de la perpetración de un delito, dentro de sus respectivos distritos, procurando en el acto atender á la conservación de cuantas huellas ó señales observaren, practicar rápidamente todas las diligencias conducentes á la determinación de los hechos, detención de los autores, cómplices ó encubridores y á la ocupación del cuerpo del delito y de cuantos objetos pudieran ilustrar la investigación, dando parte, cuanto antes les fuere posible, al Juzgado de guardia, al Ministerio fiscal en su caso y al Comisario general.

6.ª Tomar cuantas medidas fueren necesarias para la más estrecha vigilancia de los individuos sospechosos, de cualquier clase que sean, residentes en sus respectivos distritos.

7.ª Practicar cuantas diligencias y pesquisas fueren convenientes para conocer cualquier conspiración ó intento de atentados, motines, desórdenes y delitos de cualquiera especie, y adoptar rápidamente las medidas precisas y conducentes para impedirlos y frustrarlos, reclamando el auxilio de las Autoridades judiciales, y requiriendo el concurso del Cuerpo de Seguridad; todo ello sin perjuicio de dar noticia inmediata al Comisario general y cumplir las instrucciones que por el mismo le fueren comunicadas.

8.ª Vigilar é inspeccionar los establecimientos públicos, y especialmente aquellos que sirvan de albergue ó frecuenten los individuos expresados en la regla 6.ª.

9.ª Vigilar los Círculos y casas donde se sospeche que se juega á los prohibidos, promoviendo el castigo de los banqueros y de los jugadores.

10. Comprobar la exactitud de las noticias que deben suministrar los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, de viajeros, posadas y casas de dormir, dando cuenta á la Secretaría general de las inexactitudes, omisiones ó infracciones que aquéllos cometan.

11. Inspeccionar las casas de compraventa mercantil ó de préstamos para comprobar si cumplen las disposiciones á que están sometidas.

12. Hacer guardar y cumplir los Reglamentos de teatros y espectáculos públicos, requiriendo, siempre que fuere necesario, el auxilio de la fuerza de Seguridad.

El servicio de las Comisarías será permanente, y en los locales respectivos habrá siempre un Inspector, un Agente de primera y un Aspirante por turno riguroso.

Art. 26. Los Inspectores de todas clases, Agentes y Aspirantes cumplirán las órdenes é instrucciones que por sus superiores les fueren comunicadas, y dentro de sus respectivas categorías tendrán las mismas obligaciones señaladas en el artículo anterior para los Comisarios.

Dicho personal será responsable de cuantos servicios deba cumplir en su demarcación. Media hora antes de entrar de servicio se presentará en la Comisaría para recibir instrucciones, firmando el libro de asistencia, é inmediatamente acudir á relevar al individuo del turno saliente, firmando con él la libreta de servicio. El saliente se presentará sin dilación en la Comisaría á dar cuenta de los que hubiere prestado, entregando una nota de los sucesos ocurridos en su demarcación.

Los funcionarios y Agentes de vigilancia no podrán excusarse en ningún caso de cumplir su misión á pretexto de no encontrarse en su distrito ó no estar de servicio.

Cuando un individuo del Cuerpo de Vigilancia hubiere de abandonar el lugar donde actúe para acudir á la Comisaría, saldrá en el acto á sustituirle durante su ausencia uno de los Agentes de servicio permanente en dicha oficina.

Art. 27. Entre todos los funcionarios y Agentes de Vigilancia se guardarán las relaciones de subordinación y de respeto tan recomendadas en este Reglamento, y se prestarán el auxilio necesario, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

Al efecto indicado, los Agentes de los distintos distritos comunicarán entre sí tantas veces como el servicio lo requiera, especialmente los de los límites de cada demarcación ó distrito.

Art. 28. En todos los actos del servicio, el personal de Vigilancia procederá con la más absoluta discreción y reserva, no dando noticia de los que practicaren más que á

sus superiores ó á quienes tuvieren precisa obligación de comunicarlo.

Quedan relevados de saludar en público á sus Jefes y Autoridades de todos los órdenes, y no harán nunca ostentación ni alarde de su cargo, procurando por todos los medios pasar inadvertidos como tales Agentes de Policía.

Art. 29. El Cuerpo de Vigilancia no usará uniforme ni distintivo ó signo exterior que denote su cargo, llevando para acreditarlo, los Inspectores y Agentes, un carnet de identidad con la fotografía y firma del interesado, visado por el Gobernador civil y sellado por la Secretaría de Policía.

Sólo en caso imprescindible, ó para darse á conocer á las Autoridades que intervengan en el servicio que el personal de Vigilancia practique, podrán exhibir dicho documento.

Art. 30. Los Inspectores y Agentes deberán llevar siempre una cartera registro para anotar en ella por orden alfabético los nombres, apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas, y las indicaciones de los servicios que estuvieren practicando con sus resultados.

Art. 31. Las Comisarias llevarán los siguientes libros: Registro de sospechosos, delinquentes profesionales é individuos cuya vigilancia les estuviere recomendada.

Registro de detenidos dentro del distrito, con todos los antecedentes necesarios para su completa filiación.

Registro de reclamados por las Autoridades, con expresión de la fecha de reclamación y Autoridad que solicitare la captura.

Registro de los hoteles, fondas, cafés, tabernas, casas de huéspedes, de viajeros y de dormir, posadas, casas de prostitución y demás establecimientos análogos del distrito.

Registro de las mensajerías, casas ó empresas de mudanza de muebles, mozos de cuerda y otros servicios semejantes comprendidos en las respectivas demarcaciones.

Registro de los coches de punto del distrito, con expresión de los números de las respectivas paradas, nombres y domicilios de los conductores y local en que encierran.

Registro de las alhajas y efectos robados, con sus señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones referentes á cada caso.

Registro de los servicios que preste el personal del distrito, con expresión de los individuos que los realizaron.

Registro de órdenes y circulares del Gobernador y Jefes de Vigilancia y de las demás Autoridades civiles.

Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y su concepción.

Registro de entrada y salida de documentos.

Art. 32. Las Comisarias darán cuenta diaria por escrito de todos los servicios prestados, incidentes ocurridos, datos adquiridos y noticias que les estuvieren reclamadas, en relación con la vigilancia, al Comisario general, quien los comunicará á su vez á la Secretaría y á la Sección de Investigación, en cuanto se relacione con los servicios especiales propios de esta última.

Sección cuarta.

SERVICIO DE MOVIMIENTO DE POBLACIÓN Y VIGILANCIA DE VIAJEROS

Art. 33. Los cabezas de familia y los jefes ó encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, de viajeros ó de dormir y de otros establecimientos análogos, dentro de las primeras doce horas, comunicarán á la Comisaría del distrito, en la forma que el Gobernador disponga, la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento, y en igual plazo darán noticia de la salida de quienes habiten en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para trasladarse de habitación dentro de la misma.

Los infractores de este precepto serán corregidos por el Gobernador civil, con arreglo á las facultades que al mismo competen.

Para el más eficaz cumplimiento de esta disposición, el Gobernador la hará pública por medio de bandos ó circulares, y las Comisarias cuidarán de advertir á los interesados las expresadas obligaciones y penas en que incurren los infractores; todo ello, sin perjuicio de la obligación que se impone á los expresados individuos de exhibir á los funcionarios y Agentes de Vigilancia los libros registros y antecedentes en que conste el referido movimiento de población.

Art. 34. Los porteros ó administradores de las casas deberán facilitar reservadamente á los funcionarios de las Comisarias todo cambio de inquilinos y cualquier novedad ó sospecha cierta que tuvieren de la conducta de los vecinos. Por las Comisarias se facilitará á los porteros el necesario material de hojas impresas para el expresado servicio.

Art. 35. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, estará á cargo de un Inspector y el número necesario de Agentes, designados aquél y éstos por el Gobernador, á propuesta del Comisario general.

Art. 36. Es obligatorio á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Detener á los individuos reclamados por las Autoridades.

2.º Inquirir si salen personas cuya vigilancia estuviere recomendada, individuos sospechosos ó con antecedentes penales, delinquentes profesionales, etc., y averiguar la población adonde se dirijan, advirtiéndolo á los conductores de los trenes y á la fuerza de la Guardia civil que los escolte, dándoles las señas de los sujetos expresados, y precisando el carruaje que ocupen y punto para donde hubieren tomado billete. Comunicarán además estas noticias por el medio más rápido posible al Gobernador de la provincia, y procurarán que por el Jefe de estación ó Interventor del Gobierno se transmitan por telégrafo á las Autoridades del tránsito y punto de destino de la persona que deba ser vigilada.

3.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la entrada ó salida de los trenes.

4.º Practicar cuantos servicios se les confien por sus superiores y los propios del Cuerpo de Vigilancia, dentro del recinto en que cumplan su especial cometido.

Sección quinta.

POLICÍA DE COSTUMBRES

Art. 37. Una brigada especial, formada por los Inspectores y Agentes que al efecto designe el Gobernador, de acuerdo con el Comisario general, eligiéndolos entre los de mayor probidad, cuidará del exacto cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones del servicio de higiene de la prostitución, dando cuenta diaria por escrito de los que prestare á la Secretaría general, sin que los Jefes y Agentes de esta brigada puedan adoptar por sí acuerdos ni resoluciones de ninguna especie, limitándose á denunciar las infracciones de que tuvieren noticia al expresado Centro, por el cual se propondrá al Gobernador lo procedente, según que aquéllas tengan carácter gubernativo ó constituyan faltas ó delitos previstos en el Código penal.

Al mismo tiempo que cumpla el expresado servicio, la referida brigada practicará los propios del Cuerpo de Vigilancia cerca de los individuos que concurren y frecuentan las casas de prostitución.

CAPITULO IV

Sección primera.

DEL CUERPO DE SEGURIDAD

Art. 38. Constituido para los fines y en la forma que determinan los artículos 3.º y 12 del Real decreto orgánico de esta fecha, prestará sus servicios en perfecta armonía con el Cuerpo de Vigilancia, del que es su primer auxiliar.

Art. 39. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escándalos, la comisión del delito ó falta, ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales ó Guardias.

Art. 40. El personal de Seguridad, incluso los Jefes y Oficiales, vestirá constantemente de uniforme, que se compondrá de las mismas prendas y distintivos que usa en la actualidad.

Sección segunda.

DEL JEFE DE SEGURIDAD

Art. 41. Será nombrado por el Ministro de la Gobernación, en la forma que determina el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 42. El Jefe de Seguridad, bajo la inmediata dependencia del Gobernador de Madrid y del Comisario general, dará cuenta diaria al primero de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, y tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio reciba del Gobernador y del Comisario general, previniendo el modo de cumplirlas y dando á sus subordinados cuantas instrucciones fueren necesarias para ello.

2.º Dar cuenta sin demora y verbalmente al Gobernador y al Comisario general de cualquier hecho que, por relación con la tranquilidad pública, por su importancia ó gravedad, exija medidas ó determinaciones especiales.

3.º Dirigir la oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos relativos al servicio.

4.º Distribuir las fuerzas con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, procurando que en lo posible se tengan asignados los mismos individuos á idénticos puntos de la población. No obstante, cuando las conveniencias del servicio lo impongan, se trasladará de distrito, tanto á los Oficiales como á las clases y Guardias, previo informe de la Secretaría general.

5.º Recorrer durante el día y la noche los distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

6.º Corregir las faltas leves referentes á la disciplina y régimen interior del Cuerpo de su mando, dando cuenta de las graves al Gobernador.

7.º Comunicar á la Secretaría general de la Policía los servicios, datos y noticias relacionados con los mismos y comportamiento del personal de Seguridad.

Sección tercera.

DEL COMANDANTE, CAPITANES Y SUBALTERNOS

Art. 43. Las vacantes de Comandante y Capitanes se cubrirán en la forma ordenada en el art. 12 del Real decreto de reorganización de la Policía de Madrid.

Anunciada la vacante de Comandante ó Capitanes, dentro de los quince días siguientes presentarán los aspirantes sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría general.

La Junta calificadora que determina el repetido art. 12 examinará las circunstancias que concurren en los solicitantes y propondrá al Ministro el nombramiento de los que reúnan mayores méritos.

Art. 44. Las vacantes de Tenientes se proveerán por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones y en la forma que determina el citado art. 12 del repetido decreto.

El concurso se anunciará en la GACETA, y dentro de los quince días siguientes á la convocatoria deberán presentar los aspirantes sus instancias en la Secretaría de Policía, acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones exigidas en el expresado precepto.

Excluidos por la Secretaría los que no hubieren cumplido aquel requisito, se publicará la relación de los admitidos á examen y se anunciará la fecha en que éste haya de comenzar, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días.

El examen se verificará ante la Junta que determina el mencionado art. 12 del repetido Real decreto, y versará sobre las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º).

Código penal (libros 2.º y 3.º).

Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro 2.º).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.

Ley de Orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de Policía.

La posesión de algún idioma será mérito que tendrá en cuenta la Junta calificadora.

En el mismo día que termine el examen, la Junta elevará la propuesta en terna para cada vacante al Ministro de la Gobernación, que nombrará entre los propuestos.

Art. 45. El Comandante será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad, y sus facultades y obligaciones, las mismas que las del Jefe cuando le sustituya.

El Comandante auxiliará al Jefe en todos los trabajos y pasará revistas semanales á la fuerza de su mando, dando los partes correspondientes.

Art. 46. Los Capitanes y subalternos de seguridad están obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de cuantas órdenes se les comunique por el Gobernador y por los Jefes de Vigilancia y de Seguridad y los Comisarios de distrito en que presten sus servicios.

Art. 47. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y además las siguientes:

1.º Llevar registros del servicio diario de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades y recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y estado del armamento y utensilios.

Conservar copia de los informes que emitan.

2.º Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan las fuerzas de su mando, las que deban prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les están confiadas.

3.º Distribuir los turnos y suprimirlos, cuando las circunstancias así lo exijan, para que toda la fuerza se constituya en las previsiones y cumpla las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta pre-

cisa obligación con excusa ni pretexto alguno. En tales casos no se dispondrá para este efecto más que de las dos terceras partes de la fuerza que esté prestando servicio de guardia en el distrito, á fin de que nunca quede éste desamparado.

4.º Dar cuenta inmediatamente al Gobernador, á los Jefes de Vigilancia y Seguridad y Comisarios del distrito de cualquiera novedad importante, con especialidad las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma, sin perjuicio de intervenir desde el primer momento y adoptar cuantas medidas les sugiera su buen celo.

5.º Recorrer la demarcación siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art. 48. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, dentro de su jerarquía, consignadas respecto á los Capitanes en el artículo anterior.

Tendrán obligación precisa de revistar las parejas cada cuatro horas, sellando la libreta de servicio en cada revista.

Sección cuarta.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS GUARDIAS Y CLASES

Art. 49. El ingreso en el Cuerpo de Seguridad tendrá lugar por la categoría de Aspirantes, con arreglo al art. 13 del decreto orgánico de esta fecha.

En cuanto hubiere quince vacantes de aspirantes se anunciará su provisión en la GACETA, para que en el término de diez días acudan á solicitarlas los ex Sargentos ó licenciados del Ejército ó de la Guardia civil, mayores de veinticinco y menores de cuarenta años.

Con la instancia presentarán en la Secretaría de la Policía:

1.º La certificación de nacimiento.

2.º La de buena conducta.

3.º La de antecedentes penales.

4.º La licencia del servicio militar.

Dentro de los cinco días siguientes se publicará la relación de los admitidos á reconocimiento y examen.

El primero se llevará á cabo por los Médicos designados al efecto, que certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedad crónica ó no alcancen la estatura mínima de 1'600 metros.

Los declarados aptos sufrirán examen ante el Tribunal formado por el Jefe del Cuerpo de Seguridad, dos Capitanes y dos Comisarios, de las materias siguientes: lectura, escritura y Reglamento del Cuerpo.

En el mismo día que terminen los ejercicios, el Tribunal calificará públicamente á los aspirantes, elevando al Gobernador la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes.

Los aprobados, al finalizar el curso, quedarán en la situación que determina el art. 13 del decreto orgánico hasta ocupar las vacantes de Guardias de segunda, ascendiendo desde esta categoría hasta la de Sargento por el turno de antigüedad y en el de méritos, en la forma preceptuada en la referida soberana disposición.

Art. 50. Los Aspirantes, Guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día y de la noche que la necesidad exija, sin exceder de diez, y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden ú otras circunstancias extraordinarias.

Sección quinta.

OBLIGACIONES DE LAS CLASES Y GUARDIAS

Art. 51. Las obligaciones de las clases y Guardias tienen carácter permanente, no pudiendo eludirlas bajo ningún pretexto, ni dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, ó de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten, aunque no se hallen de servicio.

Art. 52. Las clases y Guardias de Seguridad, incluso los Aspirantes, tienen las siguientes obligaciones:

1.º Intervenir en toda cuestión ó disputa, exhortando á los contendientes cortés y severamente para que depongan su actitud y registrándoles en el acto y ocupándoles las armas que les encontraren, aunque tuviesen licencia para su uso, en evitación de mayores males.

2.º Reprimir, cuando no pudieren impedir, las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los autores.

3.º Prestar auxilio á los ciudadanos que demanden socorro ó se hallen en algún peligro.

4.º Vigilar á toda persona que por sus actos les infunda sospechas, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.º Prender á cualquier individuo cuya detención reclame otro por razón de delito, conduciendo á ambos á disposición de la Autoridad competente siempre que no les ofrezca garantía de que habrá de acudir al llamamiento judicial, y cuando el delito fuere de lesiones, hurto ó robo, ó revistiere mayor gravedad.

6.º Poner inmediatamente en conocimiento de sus Jefes y de la Comisaría del distrito la comisión de cualquier delito.

7.º Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito, en los mismos casos de la regla 5.ª

8.º Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó á las buenas costumbres, ó intercepten la libre circulación en la vía pública.

9.º Evitar por todos los medios á su alcance y que les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaren á perpetrarse, proceder en el acto á la detención de los autores, á la ocupación de las armas é instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, á auxiliar al perjudicado y dar cuenta á sus Jefes y á la Comisaría del distrito, conduciendo á los detenidos á la prevención, donde harán entrega de los objetos ocupados.

10.º Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos ó se profieran expresiones contrarias á la moral ó á la decencia pública, y evitar que la formación de grupos en la calle, singularmente en las puertas de los templos, teatros, establecimientos públicos, etc., estorben el libre tránsito, invitando cortésmente á los que formen dichos grupos á que circulen.

11.º Vigilar las tabernas y casas de comidas, de dormir y establecimientos análogos, para evitar que en ellos se promuevan escándalos ó desmanes de cualquiera clase, se perpetren delitos, se alberguen personas reclamadas por las Autoridades y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por éstas, especialmente en lo que se refiere á las horas de apertura y cierre de los citados establecimientos.

12.º Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde antes pueda atenderse á su curación.

13.º Acudir en el acto, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, inundación, hundimiento ú otro siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance para socorrer á las víctimas y salvar á las personas que se encuentren

tren en peligro, procurando cumplir con tan humanitarios deberes, sin reparar en el propio riesgo.

14. Conducir á la Casa de Socorro á cualquier persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó, en otro caso, á la prevención.

16. Dar cuenta inmediata á su Jefe y á la Comisaría del distrito del hallazgo de cadáveres, avisando á la vez al Juzgado competente si ofrecieren señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades ó sus agentes cuando éstos instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó acaecido algún siniestro ó accidente, dando cuenta después á sus Jefes.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles, si no le ofrecieren la garantía de la regla 5.^a

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y denunciar á los portadores de armas sin la competente licencia, incautándose de ellas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros, jugadores y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para aquéllos.

Art. 53. La conducción de los detenidos y presos se hará en el coche destinado al efecto, con las debidas precauciones, pero sin vejación alguna en sus personas.

Art. 54. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen; debiendo cumplir al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.º, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta á su Jefe y al Comisario del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 55. Estando facultados los Comisarios y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y Guardias de Seguridad, deben prestárselo, sin excusa de ninguna clase.

Art. 56. Tampoco podrán excusarse de prestar á los Agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 57. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Comisario del distrito, al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando, con moderación y prudencia, contener el desorden si éste comenzara.

Art. 58. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas si por omisión ó negligencia dieren lugar á que se perpetren, y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento ó conforme á las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 59. Deberán consultar á sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento, respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 60. Participarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquirieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 61. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección sexta.

SERVICIO ORDINARIO

Art. 62. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y en los puestos fijos.

Art. 63. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continua y activamente, procurando enterarse de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con el mayor celo sus obligaciones.

Art. 64. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes, en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 65. Los Guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro, á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente.

Art. 66. Cuando alguno de los Guardias se detenga para contestar á los transeúntes, prestar algún servicio ó con cualquier otro motivo, se detendrá también el compañero, á los fines del artículo anterior.

Art. 67. Las parejas no podrán sentarse, ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, quienes se harán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Art. 68. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y Guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquella.

Art. 69. Podrán también reclamar la ayuda de cualquier fuerza armada ó de los Agentes de la Autoridad si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Art. 70. El encargado de pareja llevará un cuaderno diario, en el cual firmarán los Guardias al empezar sus servicios, con expresión de la hora, y se anotarán los sucesos ocurridos durante el día en que la pareja haya intervenido, y el Oficial de revista estampará su sello acreditando ésta.

Sección séptima.

DEL SERVICIO DE LAS PREVENCIONES

Art. 71. Al servicio de cada Comisaría se establecerá una prevención con el personal necesario del Cuerpo de Seguridad.

Art. 72. La Comisaría es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, siendo, por tanto, su objeto custodiar á los detenidos por cualquier causa hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á la cárcel ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes al servicio, atender las necesidades del mismo y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones del público.

Art. 73. El servicio de prevención será permanente.

Art. 74. Los Guardias adscritos á ella responden del orden interior de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en dicha oficina.

Art. 75. De conformidad con lo prevenido en este Reglamento, se llevará en las Comisarias un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada una persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los Guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la fuerza de servicio, consignando la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquella, ó el particular que la hubiere solicitado, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 76. El Jefe de la fuerza antes expresado no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Comisario que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco, sin dichas órdenes, entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 77. Cuando el detenido no lo hubiese sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de Seguridad ó Vigilancia, será puesto inmediatamente á disposición de la Comisaría del distrito mediante recibo, siendo ésta responsable de las infracciones de las leyes ó Reglamentos que se cometieren desde su ingreso en dicha oficina.

Art. 78. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la fuerza atento recuerdo escrito á la Comisaría y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Art. 79. En todas las Comisarias se llevará un parte diario de distribución de todo el personal, el cual firmará en él al comenzar el servicio.

Art. 80. El personal afecto á las Comisarias será responsable de las detenciones que se hicieren infringiendo las leyes.

Sección octava.

PIQUETES Y OTROS SERVICIOS

Art. 81. Siempre que por el Gobernador se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad, que se formará siempre con el personal franco de servicio de los distritos.

Art. 82. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyen los piquetes velar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 83. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjera incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 84. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al del Cuerpo.

Art. 85. En la ejecución de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios del Cuerpo de Seguridad á las órdenes que dicte el Gobernador civil y les comuniquen el Comisario general, el Jefe de Seguridad y el Secretario.

CAPÍTULO V

Sección única.

DE LOS ESCRIBIENTES Y ORDENANZAS

Art. 86. Los Escribientes y Ordenanzas prestarán sus servicios en la Comisaría general, en la Secretaría de la Policía y en las Comisarias de distrito.

Art. 87. Los Escribientes son los auxiliares de los trabajos de oficinas, y estarán bajo la inmediata autoridad de los Jefes de aquella donde presten sus servicios.

Art. 88. Los Ordenanzas son los sirvientes de las expresadas oficinas, y á su cargo estará la limpieza, conservación y custodia del mobiliario, el reparto de circulares, impresos, pliegos, oficios y comunicaciones oficiales y cuantos servicios les ordenasen sus Jefes.

Art. 89. La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas queda exceptuada de las disposiciones relativas al nombramiento del personal de Vigilancia y Seguridad.

Las vacantes se cubrirán preferentemente con los individuos inutilizados en el servicio de policía, siempre que la inutilidad les haya dejado en condiciones de poder desempeñar estas plazas y cumplir las obligaciones que á las mismas se señalan en los artículos precedentes. En defecto de los expresados individuos, el Gobernador podrá nombrar á los de buena conducta y antecedentes que tenga por conveniente, con arreglo á las disposiciones legales vigentes para los destinos de esta clase.

Art. 90. Queda terminantemente prohibido emplear á los Escribientes y Ordenanzas en servicios domésticos ó particulares de ninguna especie.

Los funcionarios de policía que dispusieren cosa en contrario de este precepto incurrirán en falta grave, que será castigada conforme á lo dispuesto en el art. 97 de este Reglamento, y los Escribientes ú Ordenanzas que se prestaren á ello quedarán cesantes en el acto de tenerse noticia del hecho.

CAPÍTULO VI

Sección única.

DE LAS FALTAS DEL PERSONAL DE POLICÍA Y SU CORRECCIÓN

Art. 91. Las faltas son leves y graves. La corrección de las primeras compete al Comisario general en todo caso, y al Jefe de Seguridad en lo que se refiere á la disciplina y régimen interior y servicio del Cuerpo de su mando. La de las graves, al Gobernador de Madrid, excepto la de separación de los empleados cuyo nombramiento corresponde al Ministro, quien será el único competente para aplicarla, á propuesta de aquél y en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

Art. 92. Para los individuos del Cuerpo de Vigilancia son faltas leves:

- 1.^a Usar palabras malsonantes ó indecorosas.
- 2.^a Tratar al público sin la debida consideración y cortesía.
- 3.^a Contraer deudas.
- 4.^a Entrar en cafés, tabernas, figones y sitios semejantes, á no ser en funciones del cargo.
- 5.^a Las infracciones leves del Reglamento que no hubieren perjudicado el buen servicio.
- 6.^a Los demás actos que merezcan corrección no consignados en este Reglamento.

Art. 93. Las faltas graves son:

- 1.^a Las faltas de subordinación, respeto y obediencia á los superiores.
- 2.^a El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.
- 3.^a No prestar auxilio al que con motivo lo reclamé.
- 4.^a Recibir por sus servicios remuneración, premio, dádiva ó promesa, cualquiera que sea la forma ó pretexto que

para la donación ó agasajo se emplee, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

5.^a La embriaguez.

6.^a Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas.

7.^a Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

8.^a Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

9.^a La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

10. El ausentarse del distrito ó la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causas justificadas.

11. El retraso en cumplir las órdenes superiores en cuanto se relacione con los servicios.

12. Hacer ostentación del cargo y no proceder en todos sus actos con la reserva y cuidado que ordena el presente Reglamento.

13. Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad ó trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

14. No prestar la cooperación y auxilio necesarios á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requiera.

15. La triple reincidencia en faltas leves.

Art. 94. El personal del Cuerpo de Seguridad caerá en falta leve por las causas consignadas en el art. 87, y además por las siguientes:

1.^a Fumar estando de servicio.

2.^a No tener aseo en su persona, presentarse con el uniforme incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

3.^a No saludar á las Autoridades.

4.^a Ocupar los tranvías y entrar en teatros ó sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, ó por requerimiento expreso para cumplir algún servicio propio de su cometido.

Art. 95. Además de las ocho primeras del art. 93, serán faltas graves:

1.^a La amistad ó frecuente trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

2.^a El abandono del puesto de servicio sin causa justificada.

3.^a No dar conocimiento á sus Jefes, y en casos urgentes á los funcionarios y Agentes de Vigilancia, de la preparación ó comisión de un delito que requiera la acción rápida é inmediata de los funcionarios de dichos Cuerpos.

4.^a No prestar el auxilio que reclamare el personal de Vigilancia.

5.^a La triple reincidencia.

Art. 96. Las faltas leves se corregirán:

- 1.^o Con reprobación privada.
- 2.^o Con suspensión de uno á ocho días de haber.
- 3.^o Con postergación de 5 á 15 puestos en el escalafón.
- 4.^o Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos donde fuera mayor el trabajo.

Art. 97. Las faltas graves se castigarán:

- 1.^o Con suspensión de sueldo de diez á treinta días.
- 2.^o Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará á los reincidentes.

Art. 98. Desde el momento en que un individuo de la Policía estuviese sometido á expediente por falta grave, quedará suspenso de empleo y sueldo. El expediente se tramitará por el Secretario de la Policía, y con informe del Gobernador se elevará al Ministro de la Gobernación.

Art. 99. De cuantas faltas cometiere el personal, y correcciones que le impusieren, se dará traslado á la Secretaría de Policía.

CAPÍTULO VII

Sección única.

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 100. Cuando los funcionarios de la Policía gubernativa, en la práctica de algún servicio ó en el cumplimiento de sus deberes, se distinguieren notablemente, aparte del mérito que contraen para el ascenso, podrán ser recompensados, á propuesta del Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, con informe de la Secretaría general.

Las recompensas consistirán:

- 1.^o En hacer público en la orden general del Cuerpo el buen comportamiento de los individuos ó el acto meritorio realizado.
- 2.^o Premios en metálico.
- 3.^o Mención honorífica.
- 4.^o Ser propuesto para una condecoración.

Las dos primeras recompensas las acordará el Gobernador, y la tercera y cuarta serán otorgadas por el Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO VIII

Sección primera.

AUXILIARES DE LA POLICÍA GUBERNATIVA Y EN ESPECIAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA

Art. 101. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como Auxiliares de la Policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta facilitándole datos, noticias y antecedentes que le sean reclamados y prestando á los individuos del Cuerpo de Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 102. Siempre que cualquiera de dichos Auxiliares falte á estas obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador para que adopte las medidas que procedan.

Sección segunda.

DE LOS ALCALDES DE BARRIO Y AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Art. 103. Los Alcaldes de barrio constituirán el Cuerpo auxiliar de la Policía gubernativa de Madrid.

Art. 104. Los Alcaldes de barrio estarán obligados:

- 1.^o A poner en conocimiento de las Comisarias del distrito cuantos datos y noticias puedan adquirir acerca de las personas cuya vigilancia les fuere recomendada por los funcionarios de la Policía, y de los sujetos sospechosos, de malos antecedentes, sin modo de vivir conocido, que residan en el barrio.
- 2.^o A formar y remitir diariamente á las citadas Comisarias de distrito una relación, autorizada con su firma y sello de su oficina, de las personas que se ausenten del barrio por trasladar su residencia á otro punto de la población ó fuera de ella, y las que entraren á vivir en su demarcación, consignando cuantas observaciones les sugiera su buen celo, para el mejor servicio de la Policía.
- 3.^o Dar cuenta á las mismas Comisarias de cuantas noticias, indicios y antecedentes llegasen á su conocimiento y

puedan adquirir respecto á los delitos cometidos en el barrio y sus autores, y transmitir aviso sin pérdida de tiempo á las repetidas oficinas de cualquier probabilidad de alteración del orden público, preparación de delitos, complots ó atentados de toda especie que llegaren á su conocimiento.

Las comunicaciones en que los Alcaldes de barrio participen las noticias antes expresadas tendrán carácter reservadísimo, se archivarán en la Secretaría general de Policía y no se podrán revelar por los funcionarios de ésta más que al Comisario general de Vigilancia.

4.º Formar y remitir á las Comisarias una relación exacta de las casas de huéspedes y viajeros, casas de dormir, tabernas, albergues de vagos y mendigos, de prostitución clandestina y otras análogas que existan en el barrio, con expresión de los dueños y cuantas noticias fuesen convenientes para su vigilancia.

Art. 105. A los fines expresados, por el Gobernador de Madrid se expedirá á los referidos Alcaldes el nombramiento de Auxiliares de la Policía de Vigilancia, y por la Secretaría general se les facilitará el material de oficina necesario para los servicios que se les confían.

Art. 106. En todos sus informes, noticias y comunicaciones, los Alcaldes de barrio se ceñirán estrictamente á la verdad, y en esos, como en todos los servicios que se les confían por el presente Reglamento, procederán con el mayor celo y actividad.

Art. 107. Los Visitadores, Agentes municipales, Serenos, Obreros encargados de la limpieza y vigilancia de las alcantarillas auxiliarán á la Policía gubernativa en cuantas ocasiones fueren requeridos para ello, y dentro de sus respectivos servicios facilitarán á las Comisarias cuantas noticias, datos y antecedentes tuviesen respecto á la preparación de delitos, complots, escalos y atentados contra las personas, los bienes ó la seguridad pública.

Asimismo, los expresados Agentes municipales comunicarán á las Comisarias cuanto supieren y lograsen averiguar de la conducta de individuos sospechosos, de malos antecedentes, ó paradero de los reclamados por las Autoridades.

La negligencia ú omisión en el cumplimiento de las expresadas obligaciones se comunicará por el Gobernador al Alcalde de Madrid, á fin de que imponga á sus Agentes el oportuno correctivo.

Del mismo modo se participarán al mencionado Alcalde los servicios extraordinarios y meritorios que sus Agentes prestaren, sin perjuicio de los premios ó recompensas que el Gobernador les otorgue, á propuesta de la Secretaría general,

Sección tercera.

Art. 108. Las mensajerías, los establecimientos de carruajes de alquiler y otros servicios análogos están obligados á exhibir á los funcionarios de Policía los libros y registros que lleven en sus oficinas y á facilitarles cuantos datos y noticias les reclamaren.

Art. 109. Los dueños ó encargados de las Empresas de carros de mudanzas, camionaje, etc., están obligados á comunicar á la Comisaria del distrito correspondiente los servicios realizados durante el día. Al efecto, remitirán, sin excusa ni pretexto, al terminar el trabajo, el estado impreso que se les facilitará por las mismas Comisarias.

Los funcionarios de Vigilancia tendrán derecho á comprobar la exactitud de los datos que se les comuniquen, y denunciarán al Gobernador las infracciones de este precepto.

Art. 110. La misma obligación expresada en el artículo anterior se impone á los dueños de carros y mozos de cuerda.

En las Comisarias se llevará un registro de los carros y mozos expresados, comprensivo de todos los datos necesarios para conocer en todo momento la calle de la demarcación donde tenga establecido su punto.

Sección cuarta.

Art. 111. Las recompensas y gratificaciones por servicios especiales prestados por particulares se otorgarán por el Gobernador, previa propuesta razonada y justificada de la Secretaría general.

CAPITULO IX

DE LA ESCUELA DE POLICÍA

Art. 112. En la Escuela de Policía se darán las enseñanzas determinadas en el Real decreto orgánico de esta fecha para la educación física y profesional de los Aspirantes.

Art. 113. La enseñanza estará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor de Idiomas, otro de Legislación, otro de Fotografía y Antropometría, otro de Gimnasia y Esgrima y otro de servicios policíacos, con los haberes ó gratificaciones que señala la plantilla correspondiente.

Los mencionados Profesores se nombrarán por concurso entre las personas que reúnan y acrediten las cualidades y competencia necesarias para la enseñanza de las respectivas materias.

Dicho concurso se anunciará en la GACETA, y los Aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general dentro de los quince días siguientes á la convocatoria.

Con informe de la expresada Secretaría, el Ministro nombrará de entre los Aspirantes á los que reúnan mayores condiciones de aptitud.

Art. 114. Será Director de la Escuela el Comisario general de Vigilancia, quien inspeccionará la enseñanza, propondrá, de acuerdo con los Profesores, las reformas del plan de la misma y dictará las medidas más convenientes para el buen régimen del establecimiento.

Art. 115. Se establecerán en la Escuela todos los elementos necesarios para las diversas enseñanzas.

El Director, de acuerdo con los Profesores, determinará las horas de clases, duración de las mismas y turnos de Alumnos más convenientes para que la enseñanza resulte más eficaz.

Art. 116. Para la guarda y custodia de la Escuela se nombrará un Conserje, que vivirá en el mismo edificio en que aquella se instale.

Art. 117. Los Alumnos aspirantes serán destinados en sus respectivos Cuerpos á prestar servicio, pero de forma y modo que les permita asistir á las enseñanzas.

Los que dejaren de concurrir á la Escuela durante quince días sin causa justificada serán baja del Cuerpo de Aspirantes, al que no podrán volver.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 118. El personal de la Policía gubernativa no podrá ser destinado á servicios domésticos ni de ninguna clase extraños á su función.

Los Jefes que dispusieren ó tolerasen la infracción de este precepto incurrirán en falta grave, y los individuos que se prestaren á obedecer ó procurasen rehuir el servicio de Policía, de cualquier modo que fuese, serán baja definitiva en el Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 119. Los destinos del Cuerpo de Policía son incom-

patibles con todo cargo público ó colocación ú oficio particular.

Art. 120. Los funcionarios procedentes de la carrera administrativa que, reuniendo las condiciones de la ley de 21 de Julio de 1876, fueren nombrados para los cargos á que se refiere el Real decreto orgánico de esta fecha, consolidarán la categoría que dentro de la Administración les corresponda, con arreglo al sueldo que disfruten el mismo día que cumplan el tiempo de servicio que exige la expresada ley, computándoseles los que presten en la Policía como servidos en la Administración y teniendo derecho á percibir integros los haberes asignados á los cargos que ejerzan.

Art. 121. Por el Gobernador de Madrid se dictarán las instrucciones necesarias, previo informe de la Secretaría general, para el mejor régimen de la Policía, en cuanto no se hallare previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra, proveerá al cambio del actual armamento del Cuerpo de Seguridad por otro más moderno y adecuado al servicio de Policía en el interior de la población.

2.ª En el plazo de dos meses se formarán los escalafones del personal activo de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Madrid.

San Ildefonso 29 de Septiembre de 1906.—Aprobado por Su Majestad.—DÁVILA.

REAL DECRETO

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Millán Astray, Jefe de Administración civil de segunda clase; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo al art. 4.º y en consonancia con el 5.º del Real decreto de esta fecha, Comisario general de la Policía de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No por espíritu de preferencia, que sería injusto, sino atendiendo á las mayores necesidades que imponen una realidad geográfica y razones de tráfico internacional, el Ministro de Fomento cree urgente facilitar á la provincia de Canarias cuantos elementos están á su alcance para contribuir á su más rápido engrandecimiento.

Una de las dificultades con que esta acción del Gobierno tropieza tiene su origen en la carestía de la vida en el archipiélago canario, que imposibilita disponer en todo momento del personal facultativo de los Cuerpos de Ingenieros y de los Auxiliares que deseen voluntariamente prestar sus servicios en aquella provincia. Quedará subsanada esta dificultad en el próximo presupuesto de Fomento concediendo á los funcionarios facultativos ventajas económicas que permitan, no sólo tener cubiertas las plantillas necesarias para aquellos servicios, sino que el personal que á éstos se destine sea elegido entre quienes mayores pruebas de inteligencia y laboriosidad hayan dado, y puedan además poner á contribución sus facultades por la estabilidad en sus destinos y por la satisfacción que su desempeño les procure.

Pero siendo de verdadera urgencia el estudio de la terminación de las obras contratadas en el puerto de Santa Cruz de Tenerife y las de inmediata ejecución para la mejora del mismo, procede el nombramiento, en comisión, de un Ingeniero que se dedique especial y exclusivamente al referido estudio.

Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para nombrar, en comisión, un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que especial y exclusivamente se dedique al estudio de los proyectos parciales relativos á la terminación y mejora del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Gonzalo Merás Navia-Osorio, vecino de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 64, expedida en 26 de Agosto de 1904, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de dicha capital;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rosendo José Masaquer, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago núm. 2.040, expedida en 23 de Agosto de 1905, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de dicha capital;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1906.

LÓPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del cuarto Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La forma en que deben practicarse las visitas de las Farmacias, como requisito necesario para su apertura al servicio público, ha determinado repetidas consultas de los Inspectores provinciales y Subdelegados de Sanidad. Resolverlas constituye el objeto de la presente disposición.

Las Ordenanzas de Farmacia encomendaban en su artículo 42 ese servicio al Alcalde, al Secretario y al Subdelegado del ramo, interviniendo para autorizar el acto, como testigos de excepción, los Profesores de Medicina y Veterinaria de la localidad. Su retribución la determina el art. 48, y alcanza sólo al Subdelegado de Farmacia y al Secretario del Ayuntamiento.

La Instrucción general de Sanidad modifica esas disposiciones, prescribiendo que habrán de concurrir al acto de la visita los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, los que informarán al Inspector provincial, percibiendo los gastos tarifados de viaje y derechos de visita é informe.

Las diversas disposiciones que se han dictado desde 1904 para resolver si debían aplicarse las Ordenanzas ó la Instrucción de Sanidad se inspiran estrictamente en el estricto cumplimiento del art. 72 de ésta; pero su criterio, perfectamente legal, resulta en la actualidad poco equitativo en cuanto exige á los Subdelegados de Medicina y Veterinaria una asistencia y un trabajo científico que no pueden ser retribuidos mientras no se formulen las tarifas previstas por los artículos 196 y 197 de la citada Instrucción, y produce dificultades y dilaciones en la práctica de las visitas, que es conveniente evitar.

Al efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta que se haya dado cumplimiento á los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad, determinando los servicios que deben ser retribuidos y en qué forma y cuantía, se practiquen las visitas de las farmacias con arreglo al art. 42 de las Ordenanzas, retribuyéndose sólo al Subdelegado del ramo y al Secretario del Ayuntamiento, como preceptúa el artículo 48 de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de la Sección artística (Modelado y Vaciado) de la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, al turno correspondiente, que es el segundo de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios, repetidores y meritorios, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROGRAMAS

por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico militar.

DERECHO MILITAR

(Conclusión) (1).

XI

Organización de los Tribunales militares, sus atribuciones y procedimientos que aplican.

PRIMERA SERIE

1.^a Concepto de la jurisdicción en general.—Su naturaleza y división atendiendo al ramo del derecho á que afecta.—Jurisdicciones especiales.—Necesidad de la jurisdicción de Guerra.—Quién la ejerce.

2.^a Competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal.—Cómo se determina.—Fundamento de la legislación militar en esta materia.

3.^a Competencia de la jurisdicción de Guerra por razón de la persona responsable.—Concepto del servicio activo para este efecto.—En qué casos están sujetos á los Tribunales militares los individuos pertenecientes á las reservas.—Quiénes pertenecen á éstas.—Concepto del delito militar en cuanto á la aplicación de las leyes penales del Ejército.—Cuándo se considera individuos del Ejército á los de la Armada para la aplicación de las disposiciones relativas á la competencia de la jurisdicción de Guerra.—Fundamento de esta disposición.

5.^a Competencia de la jurisdicción de Guerra en cuanto á las faltas.—División de las faltas.—Cuáles se consideran militares para este efecto.

6.^a Competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil.—Qué se entiende por prevención de los juicios de abintestato.—Cuándo cesa la intervención de las Autoridades militares en las diligencias de prevención.

7.^a Competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra, con relación á los Tribunales de justicia.—Competencias positivas y negativas.—Recurso de queja.—Intervención de los Auditores en estos conflictos.—Delitos por los cuales son desahorados los militares.

8.^a Cuándo no constituyen delito militar la injuria y la calumnia.—Cuándo no lo constituyen los cometidos por medio de la imprenta.—Fundamento de la ley en esta materia.

9.^a Delitos por los cuales son desahorados los militares.—En qué casos no corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército y la Armada aun por delitos que, atendidas su naturaleza ó circunstancias, caerían dentro de la competencia de la misma.—Competencia del Senado como Tribunal.—Qué son juicios de residencia.

10. Reglas que determinan la competencia entre las diversas jurisdicciones, cuando dos ó más se consideran con facultades para conocer de una causa.—Razón del precepto legal referente al particular.—Excepciones.

11. Reglas que determinan la competencia entre las diversas jurisdicciones, cuando se instruye causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero.—Fundamento de la ley en este punto.

12. Competencias de la jurisdicción de Guerra respecto de los delitos conexos.—Cuáles se consideran así.—Fundamento y casos de la conexión.—Delitos incidentales.—Qué es incidencia.—Casos que la ley señala expresamente en tal concepto.

13. Competencia especial de la jurisdicción de Guerra en campaña; por declaración del estado de guerra; por efectos de movilización extraordinaria ó por haberse dispuesto la concentración de tropa para embarcar.—Legislación aplicable á los delitos cometidos por individuos del Ejército y no previstos especialmente en el Código de justicia militar ni sometidos á las reglas que el mismo contiene.

14. Cómo se juzga á los alumnos de las Academias militares, á las personas extrañas al Ejército, á los individuos del mismo pertenecientes á las reservas, y á los que se hallan en expectación de embarco y á los prisioneros de guerra.

15. Tribunales que deciden respectivamente las cuestiones de competencia según su naturaleza y el territorio en que se susciten.

16. Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra según la ley.—Facultad del Gobierno en este punto.—Requisitos y consecuencias de las atribuciones judiciales de las Autoridades militares.

17. Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito y Generales y Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército.—Extensión y límites de estas atribuciones.

18. Atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.—Extensión y límites de las mismas, según que se trate de ejército en campaña ó de ejército prevenido ó de ocupación.—Concepto de uno y otro.

19. Atribuciones judiciales de los Generales Comandantes de Cuerpo de ejército, división ó brigada y Jefes de tropa con mando independiente.—Extensión y límites de las mismas, según se trate de ejército en campaña ó de ejército prevenido ó de ocupación.

20. Atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

21. Atribuciones judiciales de los Comandantes de Cuerpo de ejército, división, brigada, columna ó puesto al frente del

enemigo en situación aislada ó con las comunicaciones interrumpidas.—Atribuciones judiciales de los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos separados por mar de los puntos jurisdiccionales ordinarios.

22. Facultades para la prevención de causa.—Quiénes las tienen además de las Autoridades que ejercen jurisdicción.

23. Del Cuerpo Jurídico militar.—Su intervención en los procedimientos judiciales como Asesores de las Autoridades militares y como Fiscales.—Quiénes ejercen una y otra respectivamente.

24. Del Consejo de guerra de Oficiales generales.—Su historia.—Su composición.—Quién nombra el Presidente y Vocales.—Qué se hace cuando no hay suficiente número de Vocales disponibles.—Cuándo asiste Asesor y quién debe serlo.—Punto en donde debe celebrarse este Consejo.

25. Del Consejo de guerra ordinario.—Su división.—Su historia.—Su composición.—Cuándo procede la asistencia de Asesor del Cuerpo Jurídico militar.

26. Del Consejo de guerra de Cuerpo.—Sus ventajas é inconvenientes.—Su composición.—Quién nombra Presidente y Vocales.—Lugar para su celebración.—Su competencia.—Del Consejo de guerra de plaza.—Quién nombra el Presidente y Vocales.—Lugar para su celebración.—Su competencia.

27. Vocales suplentes de los Consejos de guerra.—Su número y categoría.—Turnos para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.—Qué se hace cuando no hay disponible el personal necesario para desempeñar dichos cargos ó el de Asesor.

28. Composición especial del Consejo de guerra llamado á juzgar á individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército.—Composición especial del Consejo de guerra llamado á juzgar á individuos de la Armada ó á prisioneros de guerra.—Composición del Consejo que ha de juzgar á los individuos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

29. Quiénes están obligados á constituir los Consejos de guerra.

30. De los Consejos de guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.—Cómo pueden constituirse por excepción.—Delitos que permiten reducir el número y la graduación de los Vocales.—Cómo se suple al Asesor.

31. Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su historia y misión á través de sus distintas organizaciones.

32. Jurisdicción que ejerce el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Razón de ser de la misma.

33. De quién depende el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su composición.—Tratamiento que le corresponde. Nombramiento de los Consejeros y demás funcionarios de aquel Alto Cuerpo.—Juramento que prestan.

34. Cómo se constituye el Consejo Supremo de Guerra y Marina según los asuntos de que conoce.—Días en que se reúne y duración de sus sesiones.

35. Consejo pleno.—Su composición.—Número de Consejeros necesario para que pueda constituirse.—Su competencia.

36. Consejo reunido.—Su composición.—Sus funciones.—Su competencia.

37. De la Sala de justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su composición según los casos.—Competencia en general de la Sala de justicia.—Idem en única instancia. Cuando comienza el año judicial.

38. Sala de gobierno del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Cómo se constituye y de qué asuntos conoce.

39. Reglas que determinan la competencia de los Tribunales de guerra.—Preferencia de jurisdicción para conocer de los delitos conexos y de los incidentales; de causas en que estén complicados individuos de diferentes categorías; cuando un Ejército ó Cuerpo sea disuelto; cuando los Cuerpos cambien de distrito, en procedimientos de primera deserción sin circunstancia agravante, ó contra militares que, delinquiendo en país extranjero, deban ser juzgados en España.—Autoridad competente para prevenir en los respectivos casos las diligencias de abintestato de los militares.

40. Del Juez instructor.—Su misión.—Su nombramiento. Categoría que deben tener.—¿De quién depende el Juez instructor?

41. Del Fiscal.—Sus funciones.—Clase á que ha de pertenecer.—Quién le nombra.

42. Del Juez instructor y del Ministerio fiscal en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

43. Del Secretario de causas.—Sus funciones.—Su nombramiento y clase á que ha de pertenecer.—Quién desempeña este cargo en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

44. Del defensor.—Su misión.—Quién puede ser elegido ó nombrado según los casos.—Reglas para su nombramiento.—Jurisdicción que juzga á los Abogados y legislación que les es aplicable por las faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensor ó con ocasión del mismo ante los Tribunales de Guerra.

45. Incompatibilidades para la intervención en los asuntos judiciales.—Causas de incompatibilidad.—Su fundamento.—A quiénes alcanzan.

46. Exenciones.—Diferencia entre éstas y las incompatibilidades.—Quiénes están exentos de formar parte de los Consejos de guerra como Presidentes ó Vocales, y quiénes de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas.—Excepción cuando la escasez de personal dificulte la administración de justicia.—Quiénes no pueden ser nombrados defensores.—Quiénes están exentos y quiénes pueden excusarse de este cargo.

47. Qué es recusación y quiénes pueden ser recusados.—A quiénes no alcanza en ningún caso la recusación.—Causas de la misma según el funcionario sobre quien recae.

48. Cómo se considera á las plazas de África para los efectos de la jurisdicción existente en ellas.—Dudosa interpretación del precepto contenido en el art. 159 del Código de justicia militar.—Competencia del Comandante general de Ceuta.—Idem del Comandante general de Melilla.—Carácter de las sentencias que dictan estas Autoridades.—Composición y competencia de la Sala de Consejeros togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Preceptos y procedimientos que se aplican en los negocios civiles procedentes de las plazas de África.

49. Concepto de la jurisdicción disciplinaria.—Su extensión y límites.—Quiénes están sujetos á dicha jurisdicción. Por quién se ejerce.

50. Correcciones que pueden imponer en vía disciplinaria las Autoridades militares, el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el Gobierno en los respectivos casos.—Recursos que la ley autoriza contra las correcciones disciplinarias.

SEGUNDA SERIE

1.^a En el procedimiento militar ¿se causan gastos y costas?—Días hábiles para practicar actuaciones judiciales.—¿En qué casos puede ejercitarse la acción privada ante los Tribunales militares?

2.^a ¿A quién corresponde en la jurisdicción de Guerra promover y sostener competencias?—Tiempo hábil para promoverlas.—Reglas que deben observarse en la sustanciación de las competencias promovidas ó sostenidas por los Tribunales militares con los del mismo orden y con los de distinto

fuero.—Promovida cuestión de competencia ¿puede continuarse el procedimiento militar sin que aquélla se decida?—Efectos legales de las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes.

3.^a A quién compete conocer de las incompatibilidades, exenciones y excusas de cuantos intervienen en la administración de la justicia militar.—Qué deben hacer los que tengan noticia de hallarse comprendidos en causa de incompatibilidad, exención ó excusa.—Recusación de las personas que intervienen en los procedimientos militares.—Cómo se promueve y cómo y por quién se sustancia el incidente de recusación según los casos.

4.^a Del Juez instructor.—Sus deberes.—Sus relaciones con el Secretario.—Cómo se entiende con las diversas Autoridades y funcionarios públicos.—Formalidades que ha de observar en el curso del procedimiento.

5.^a Deberes del Fiscal en la jurisdicción de Guerra.—Límites á que ha de contraerse en el ejercicio de sus funciones. ¿De quién depende?—Deberes del Secretario en los procedimientos militares.—Responsabilidad en que incurre por quebrantamiento de estos deberes.—Intervención del defensor en las causas militares.—Medios legales que puede utilizar en favor de su defendido.—Límites de la defensa.

6.^a Formalidades con que han de efectuarse las notificaciones, citaciones y emplazamientos según la calidad y condición de la persona á que se refieran y el Tribunal que los acuerda.

7.^a Suplicatorios, exhortos y mandamientos.—Cuándo debe emplearse cada una de estas formas de comisión.—Su curso dentro del territorio nacional.—Cómo se expiden los exhortos al extranjero.—Recurso cuando se retrase el cumplimiento de exhortos.—Cómo se evacúan los recibidos.

8.^a Procedimientos previos.—Cuándo y cómo deben instruirse.—Responsabilidades que en ellos cabe declarar.

9.^a Deberes que en caso de delito flagrante impone la ley al militar que manda fuerzas destacadas ó independientes.—Quién está facultado para ordenar la instrucción de causa criminal y en qué casos.—A quién y dentro de qué plazo debe participarse la formación de cada causa.

10. Procedimientos militares contra Senadores y Diputados á Cortes.—Procedimientos por delitos conexos.—Formación de piezas separadas.

11. Reglas generales para la comprobación de los delitos, según que hayan ó no dejado huellas de su perpetración.—Objeto y cuerpo del delito.—Efectos é instrumentos del delito.—Piezas de convicción.—Su importancia.—Destino que debe darse á estos objetos durante la tramitación de la causa.—¿Existen delitos que no dejen huellas de su perpetración?

12. Diligencias que deben practicarse en las causas incoadas por delitos de traición, rebelión, sedición y demás que afectan á la disciplina del Ejército, y por delitos contra los fines y medios de acción del mismo.—Requisitos que determina el art. 407 del Código de justicia militar y caso en que cada uno debe estimarse.

13. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos de malversación.—Idem en las causas por delitos de deserción.—Requisitos que se deben hacer constar.

14. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos contra la honestidad, homicidio y lesiones.—Reglas prácticas y reglas del Código para su averiguación.—Cómo se cuenta el tiempo de duración de las lesiones.

15. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos contra la propiedad.—Estudio del art. 420 del Código.

16. Cuando y por quién debe procederse contra persona determinada.—Relaciones que son suficientes para decretar un procesamiento y cuáles no lo son en ningún caso.—Reconocimiento para identificar al acusado.—Documentos que deben unirse á las causas para acreditar la edad, estado y antecedentes de los procesados; ¿qué debe hacerse cuando alguno de éstos sea menor de quince años? ¿Cuándo y en qué forma debe esclarecerse si algún procesado padece enajenación mental?

17. De las declaraciones en general.—Su importancia.—Modo de recibirlas.—¿Cómo se recibe declaración á un sordomudo y al que desconoce el idioma español?—Fidelidad que deben observar los instructores al escribir lo declarado por los testigos.—Declaraciones de los testigos.—Quiénes están exentos de declarar.—Quiénes de concurrir al llamamiento del Juez instructor.—Forma en que deben prestar declaración las personas exceptuadas de concurrir al llamamiento del Juez instructor.

18. Personas dispensadas de la obligación de declarar.—Manera de recibir declaración á los testigos ausentes.—Responsabilidad de los que no concurren á declarar estando obligados á ello.—Juramento exigible á los testigos.—Cómo le prestan los militares.—Cómo se redactan las declaraciones.—Derechos del testigo para consignar sus manifestaciones.—Conveniencia de que las dicten.

19. Declaraciones de los procesados.—En dónde y con qué formalidades se reciben.—Carcos.—Cuándo y cómo se celebran.—Casos en que debe prescindirse de ellos.—Su valor.—Peligros que ofrecen.

20. Detención é incomunicación de los procesados.—¿Quién puede verificarlas?—Lugar en que se sufre la detención.—Atenuación de la prisión preventiva.—Libertad provisional.—Deberes del acusado en libertad.—Casos en que proceden una y otra.—Quién debe decretarlas.

21. Haberes y socorros correspondientes á los militares procesados.—Socorros á paisanos procesados por la jurisdicción de Guerra.—Reconocimiento pericial.—Quiénes deben practicarlos y cómo debe hacerse constar su resultado.—Retribución á los peritos.—¿Puede el procesado asistir al acto pericial?

22. Formalidades para la entrada y registro en el domicilio privado, en los domicilios públicos, en los buques nacionales y extranjeros, en establecimientos públicos y en las Embajadas y Consulados.—Formalidades con que debe practicarse el registro de documentos, libros y papeles.

23. Detención, apertura y examen de la correspondencia postal y telegráfica.—Cómo se efectúan estas diligencias.

24. Embargo de bienes á los procesados.—Prestación de fianza para evitar el embargo.—Reclamaciones presentadas por terceras personas acerca de los bienes embargados.—Casos que comprende la responsabilidad civil y forma en que alcanza á los cómplices, encubridores y terceras personas no responsables del delito.—Retención de sueldos y premios á los procesados militares.

25. De la conclusión del sumario.—Deberes del Juez instructor al considerarlo concluso.—Intervención del Auditor en este período del juicio.

26. Sobreseimiento: sus clases.—Quién lo propone, quién lo acuerda y en qué se ha de fundar.—Casos en que procede. Acierto del Código de justicia militar en este punto.

27. Elevación de las causas á plenario.—Deberes del Fiscal al recibir una causa elevada á plenario.—¿Es oportuna la calificación que hace el Fiscal después de declarar terminado el sumario la Autoridad judicial?—¿Debe el Fiscal presenciar las actuaciones del plenario?

(1) Véase la GACETA de ayer.

28. Nombramiento de defensor.—Aceptación de este cargo y comparecencia del procesado ante el Juez instructor para la lectura de cargos.—Preguntas que han de hacerse en esta diligencia.—Misión del defensor en el período de prueba.—Su importancia.

29. Pruebas que pueden practicarse en las causas militares.—Inconvenientes de su limitación.—Quién puede proponerlas y en qué tiempo.—¿Se evacúa la prueba propuesta por el Fiscal cuando el defensor renuncia a la suya?

30. Actos de prueba fuera del punto en que se sigue la causa.—Practicada la prueba ó renunciada en su caso ¿qué debe hacerse?

31. La Autoridad judicial con su Auditor ¿puede reponer la causa á sumario?—¿Puede declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado?

32. Acusación fiscal.—¿Qué debe comprender?—Término para redactarla.

33. Entrega de la causa al defensor.—Forma y plazo para redactar la defensa.

34. Formalidades para la constitución y celebración del Consejo de guerra.—Notificaciones al procesado.—Su objeto. Examen del art. 575 del Código.—Vista, deliberación y sentencia por el Consejo de guerra.—Examen crítico del art. 586 del Código.—Antecedentes, artículos 29 y 48 del título 5.º, tratado 8.º, de las Ordenanzas.—Inaplicación del art. 552 del Código.—Valor de las diferentes clases de prueba.

35. De los negocios judiciales que, procedentes de los Ejércitos y distritos, se elevan al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su tramitación.—Facultad del Consejo Supremo para declarar la nulidad de lo actuado y para exigir responsabilidad á los funcionarios que intervienen en la administración de justicia.

36. Procedimientos que observan el Consejo reunido y la Sala de justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los asuntos de que conocen en única instancia.—Intervención de los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los negocios de justicia.

37. Resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina en materias de justicia.—Acuerdos, decretos, providencias y sentencias.—¿Qué son acordadas?—¿En qué forma se extienden las consultas que se elevan al Gobierno proponiendo reformas en la administración de justicia?

38. Ejecución de las sentencias: ¿á quién corresponde?—Ejecución de la pena de muerte.—Idem de la pena de degradación militar.—Idem de la pena de pérdida de empleo.

39. Ejecución de las penas de privación de libertad.—Idem de los correctivos de arresto, destino á Cuerpo de disciplina y recargo en el servicio.—Modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme.—Testimonios de condena.—Particulares que deben abrazar y documentos que han de acompañarlos.

40. Procedimiento sumarísimo.—Casos en que procede su aplicación.—Tramitación de los juicios sumarísimos.—Especialidad en los delitos de lesiones.—¿Hay calificación provisional?—La aprobación del plenario, ¿precede al Consejo de guerra?—Diligencias probatorias que pueden practicarse en estos juicios.—Cuáles debe practicar el instructor y cuáles reservar para el Consejo.—Cómo se hacen firmes y se ejecutan las sentencias dictadas en esta clase de juicios.—Alcance de la prescripción contenida en el art. 662 del Código de justicia militar.

41. Procedimiento contra reos ausentes.—Requisitoria, datos que debe contener.—Tramitación de las causas contra reos ausentes.—Qué se hace cuando hay procesados presentes y otros están ausentes.—Qué se practica cuando el reo se fuga después de haber dictado sentencia el Consejo de guerra.

42. Procedimiento para la extradición de procesados ó sentenciados que se refugian en país extranjero.—Contra quienes, en qué casos y con qué requisitos puede pedirse ó proponerse la extradición.—Qué Autoridades ó Tribunales pueden pedir la extradición y en qué forma deben hacerlo.

43. Recursos de revisión: casos en que procede.—Quién puede promover este recurso y cómo se sustancia.

44. Visitas de cárceles.—Quiénes, en qué forma y en qué tiempo deben pasarlas.—Instancias de indulto.—Su tramitación.

45. Estadística criminal de Guerra.—Su objeto.—Deberes de cada uno de los funcionarios que intervienen en su formación.—Redacción de los pliegos y estados correspondientes.

46. Propuestas de licenciamiento de los reos sentenciados por la jurisdicción de Guerra.—Quién debe hacerlas y á quién corresponde resolverlas.

47. Procedimientos para las faltas.—¿Tienen sumario y plenario?—Facultades del instructor respecto á la prueba.—Resumen que debe emitir.

48. Procedimientos gubernativos.—Su diferencia de los procedimientos por delitos y por faltas.—Derrotero que el instructor debe seguir.—Diligencias y documentos que los constituyen.—Jefes que deben informar.—Pruebas que pueden practicarse.

49. Modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas por los Tribunales ó Autoridades militares.—Prevención de abintestatos de los militares.—Cómo se forman.—Documentos que deben unirse.

50. Reclamaciones por deudas de los militares y personas que sigan al Ejército.—Casos en que conoce de estas reclamaciones la Autoridad judicial.—Tramitación de los expedientes por reclamación de deudas.—Comparecencia de los interesados ante el instructor.—Acta que debe formarse. Resolución de estos expedientes.

XII

Jurisdicción gubernativa y administrativa en el ramo de Guerra.—Procedimiento en una y otra.

1.ª Jurisdicción gubernativa.—Conjunto de facultades y atribuciones que la constituyen en el ramo de Guerra.—Del mando y de la autoridad como bases de esta jurisdicción.

2.ª Hechos que se castigan y correcciones que pueden imponerse en vía gubernativa.—Instruido procedimiento judicial por un hecho ¿puede conocerse de él gubernativamente?—A quiénes comprende el art. 311 del Código de justicia militar bajo la denominación de *Jefes respectivos* que emplea al determinar las personas que castigan las faltas leves.

3.ª Procedimiento para el castigo de faltas leves.—¿Es de esencia oír al presunto culpable?—Recursos de que puede hacerse el castigo.—¿Ha de esperarse para recurrir á que haya extinguido por completo el castigo?

4.ª El Ministro de la Guerra ¿ejerce jurisdicción?—Castigos que pueden imponerse de Real orden.—¿Cabe algún recurso contra resoluciones de esta índole?

5.ª Jurisdicción gubernativa de los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros.—Facultades que ejercen y correctivos que pueden imponer.—Castigos que respectivamente pueden imponer en Carabineros y Guardia civil los Coronales Subinspectores, los primeros Jefes de Comandancia, los Capitanes de compañía ó escuadrón, los Jefes de línea y los Comandantes de puesto.

6.ª Jurisdicción gubernativa de los Capitanes generales de región y distrito y Comandantes generales exentos.—Sus

facultades inspectoras y correcciones que pueden imponer en vía gubernativa.

7.ª Facultades gubernativas de los Gobernadores militares de las provincias y plazas.—Facultades y atribuciones de los Comandantes militares ó de armas.

8.ª Facultades y atribuciones de los Comandantes generales de división y de los Jefes de brigada.—Facultades de los Jefes de Cuerpo en el orden gubernativo.—Correcciones que pueden imponer.—Sus atribuciones respecto á los Párrocos castrenses y á la celebración de los actos religiosos á que deba concurrir la fuerza de su mando.—Correcciones que pueden imponer los demás Jefes y los Oficiales y clases del Cuerpo.

9.ª Hojas de servicios y de hechos.—Importancia de estos documentos y subdivisiones de las hojas de servicios.—Particulares que deben contener.—Conceptuaciones y efectos que producen.—¿A quién corresponde conceptuar?—Filiaciones y hojas de castigos.—Pases que se expiden á los individuos sujetos á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, según las situaciones en que se encuentren.—Licencias absolutas.—Disposiciones que regulan el alcance de estos documentos, forma de redactarlos, particulares que han de contener y funcionarios que los autorizan.

10. Expedientes para la invalidación de notas.—Cómo se tramitan y á quién compete su resolución según los casos.—Notas exceptuadas de invalidación.—De la clasificación de los Jefes y Oficiales.—¿Por quién y cómo se declara la aptitud ó la postergación para el ascenso?—¿Cabe algún recurso al postergado, si entiende que lo ha sido injustamente?

11. Expedientes gubernativos por deudas.—Quién puede ordenar su instrucción.—Cómo se tramitan y resuelven.

12. Formalidades para deponer de empleo en vía gubernativa á los cabos y sargentos.—Quién acuerda la deposición de los primeros y quién la de los segundos.

13. Expedientes gubernativos contra Oficiales para la separación del servicio.—Autoridades que pueden ordenar su instrucción, causas por que proceden y cómo se tramitan y resuelven.

14. Castigos que en vía gubernativa pueden imponerse á los escribientes militares y funcionarios á quienes incumben imponerlos.—Causas por que procede la instrucción de expedientes gubernativos para la despedida del Cuerpo y cómo se tramitan y resuelven.—Efectos que produce la despedida del Cuerpo.

15. Castigos que en vía gubernativa pueden imponerse á los inválidos.—Correcciones por ausencias voluntarias del cuartel á los inválidos de la clase de tropa.—Expulsión del establecimiento y efectos que produce.—Quiénes pueden imponer los mencionados castigos.—Procedimiento.

16. De la separación de filas y expulsión del Ejército de individuos de la clase de tropa.—¿Puede gubernativamente acordarse esta medida, no obstante la prohibición del artículo 317 del Código de justicia militar de imponer ninguna corrección no comprendida en dicha ley y de no incluirse este castigo entre las responsabilidades á faltas leves?—Caso afirmativo, ¿por qué causas, contra qué individuos y con qué trámites?

17. Tribunales de honor.—Cuándo pueden constituirse, contra quiénes y con qué formalidades.—Carácter del fallo. Resolución final.

18. Actos de Corte.—A quién corresponde recibir según los casos.—Orden de colocación de los Cuerpos.

19. Administración central del ramo de Guerra.—Organismos que la constituyen.—Funciones del Ministro de la Guerra.—Idem del Subsecretario.—Idem de los Jefes de Sección en aquellos asuntos que no se resuelven por sí.

20. Expedientes á que son aplicables las disposiciones del Reglamento de procedimiento administrativo para las dependencias del Ministerio de la Guerra, publicado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.—Asuntos no comprendidos en dicho Reglamento.—Disposiciones relativas al orden que debe observarse en la tramitación y despacho de los expedientes á que es aplicable el Reglamento de procedimiento administrativo del ramo de Guerra.

21. ¿Qué recursos proceden contra las resoluciones y providencias administrativas, según el Reglamento del ramo de Guerra de 25 de Abril de 1890?—¿Cómo se promueven y sustancian?—Responsabilidades á que da origen la infracción del referido Reglamento.—Una vez dictada Real orden que contenga la resolución de un expediente de carácter personal, ¿puede la Administración activa revocarla, enmendarla ó suspenderla?—Resoluciones del ramo de Guerra que no son susceptibles del recurso contencioso administrativo.—Fundamento de que se excluyen del recurso dichas resoluciones.

22. Expedientes por inutilidades físicas para servir en el Ejército.—Disposiciones que regulan el modo de proceder para declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad de los individuos de la clase de tropa que se hallan en servicio militar.—Responsabilidades que pueden nacer de la admisión, como útiles, de soldados que después resultan inútiles, y Autoridades que resuelven los expedientes que se instruyen en depuración de estas responsabilidades.—Expedientes por admisión de reclutas que después de su ingreso en el Ejército resultan cortos de talla.—Su tramitación y Autoridades que lo resuelven.

23. Expedientes por enajenación mental de los militares. Su tramitación y resolución final.

24. De los abonos de tiempo de servicio á los militares.—Abonos de campaña, de permanencia en Academias y Colegios militares y de estudios de carrera.—Disposiciones que regulan la materia y efectos respectivos que producen estos abonos.

25. Expedientes que instruye el ramo de Guerra para la rectificación de apellidos y demás actos que afectan al estado civil de los militares.—Límites de su competencia en esta materia.

26. Extraviados en acción de guerra.—Disposiciones que tratan del asunto ó que son aplicables al caso, y efectos jurídicos de la declaración de extraviado en acción de guerra.

27. Diferencias entre el retiro y la licencia absoluta.—Tiempo mínimo de servicio para obtener aquél.—Los procesados ¿pueden obtenerlo?—Señalamiento de haber pasivo por razón de retiro.—Quién clasifica los servicios prestados en el Ejército y quién los de la Administración civil.

28. Señalamiento de sueldos y pensiones con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.—Cuándo son aplicables sus preceptos y cómo se tramita el expediente.—Pensiones á los que resultando inútiles no se hallan comprendidos en la predicha ley ni en la de 6 de Noviembre de 1837 sobre inválidos.—¿A quién compete el señalamiento de pensión á las viudas y huérfanos de militares?—¿Cuándo se aplican las tarifas del Reglamento de Montepío militar y cuándo las disposiciones que regulan la pensión del Tesoro?—Trámites que se observan.

29. ¿Cuándo se extingue el derecho de las viudas y huérfanos á cobrar la pensión correspondiente?—¿Asiste derecho á pensión á las religiosas profesas, á los huérfanos varones que contraen matrimonio durante su menor edad, y en todo caso á los incapacitados para el trabajo, huérfanos de milita-

res? Pagas de tocas.—Cómo se conceden, á quiénes y por qué Autoridad.

30. ¿Quiénes tienen derecho á raciones de Africa?—¿En qué consisten, cómo se obtienen y por qué se pierden?

31. Zonas polémicas.—Atribuciones de las Autoridades militares respecto á las mismas.—Obras fraudulentas.—Procedimiento, caso de que se denuncien y se justifique su existencia.—Zona militar de costas y fronteras.—Reglamento de 18 de Marzo de 1903.

32. Expedientes de expropiación forzosa, en tiempo de paz, que instruye el ramo de Guerra.—Casos en que está autorizada la expropiación.—Períodos en que, según la ley, se dividen estos expedientes.—Trámites para declarar de utilidad pública las obras que exijan expropiación con destino al ramo de Guerra.—Obras exceptuadas de esta declaración.—Trámites para la declaración de necesidad de ocupar el inmueble.

33. Trámites que han de observarse en los expedientes de expropiación forzosa por el ramo de Guerra en tiempo de paz para el justiprecio y pago y toma de posesión de la finca expropiada.

34. Servidumbre de ocupación temporal en tiempo de paz por el ramo de Guerra de propiedades particulares.—Forma de constituirse y casos en que puede tener lugar.—Intervención respectiva de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército y Administración militar.—Trámites respectivos de los expedientes de ocupación temporal, en tiempo de paz, de propiedades particulares, cuando el dueño se conviene con el ramo de Guerra y cuando no existe avenencia.

35. Expedientes de expropiación y de ocupación temporal de propiedades particulares en tiempo de guerra.—Disposiciones que regulan la materia.—Expedientes para justificar daños causados por las tropas.

36. Ley de 15 de Mayo de 1902 sobre expropiación de inmuebles en las zonas militares de costas y fronteras.—Reglamento para la aplicación de 12 de Noviembre de 1902.

37. Servicios militares encomendados al Cuerpo Administrativo del Ejército.—Facultades y deberes del referido Cuerpo en sus relaciones con la Hacienda pública.—Idem en sus relaciones con los Cuerpos, Armas ó Institutos y dependencias militares.—De la revista de Comisario, de los derechos que de ella se derivan y de la forma de hacer la reclamación de éstos.

38. Régimen económico administrativo de los Hospitales militares.—Hospitalidades, precio y procedimiento de reintegro de estancias.—Hospitalidades causadas por prófugos declarados inútiles.—Régimen económico de los Cuerpos y unidades administrativas del Ejército.—Reglamento de Contabilidad interior por que se rigen, y disposiciones generales que contiene respecto á la forma de llevar la contabilidad, dependencias administrativas de que consta cada Cuerpo, funciones respectivas de los encargados de ellas y fondos á que afecta dicha contabilidad.

39. Obligaciones que impone el Reglamento de Contabilidad interior de los Cuerpos al Coronel ó primer Jefe, Comandante mayor, Capitán auxiliar de la Mayoría y Capitán Cajero.

40. Formalidades para el ingreso y la extracción de fondos en las Cajas de los Cuerpos y para la entrega de Caja del Cajero saliente al entrante, cuando el primero termina su cometido.—De los balances.—De los Capitanes Interventores.—Carácter que las leyes vigentes conceden á los fondos de las Cajas militares, y consecuencias jurídicas de este carácter.

41. Obligaciones que impone el Reglamento de Contabilidad interior de los Cuerpos al Teniente Coronel, Habilitado, Capitanes de compañía, Comandantes de fuerzas destacadas y Oficial de almacén.—Responsabilidades respectivas en que incurrir todos los que intervienen en la contabilidad interior de los Cuerpos.

42. De la elección y nombramiento de Cajero, Habilitado y Oficial de almacén, ó repuesto en los Cuerpos.—Responsabilidad administrativa de sus electores y forma de hacerla efectiva.—Del nombramiento de Comandante mayor.

43. Expedientes por desfaleo ó falta de fondos ó efectos en las Cajas de los Cuerpos ó en Establecimientos militares.—Objeto, naturaleza y tramitación de estos expedientes, y diferencias que les distinguen de los procedimientos judiciales que pueden instruirse por el mismo hecho.—A quién compete resolverlos y qué alcance tiene la resolución.—Responsabilidades subsidiarias de carácter administrativo que ha lugar á exigir en los expedientes que se instruyen por desfaleo ó falta de fondos ó efectos en las Cajas de los Cuerpos ó en Establecimientos del Ejército.—Cuándo se exigen y con sujeción á qué reglas.—Naturaleza de estas responsabilidades y sus diferencias con las de índole criminal.

44. Expedientes de insolvencia.—Cuándo se forman; quién dispone su instrucción; cómo se tramitan y quién los resuelve, según que haya que cargar ó no al presupuesto de la Guerra la cantidad de que se trate.—Expedientes de alcances y reintegros.

45. Expedientes por pérdida, deterioro ó inutilidad de armamento y efectos del ramo de Guerra.—Su tramitación y resolución.—Disposiciones posteriores al Reglamento de 6 de Septiembre de 1882 y Reales órdenes aclaratorias del mismo que deben tenerse en cuenta por lo que respecta al entreteimiento y recomposición del armamento.

46. Expedientes de resarcimiento á los individuos ó personalidades del ramo de Guerra, por perjuicios ó lesiones que sufran en los efectos de su propiedad en prestación del servicio ó sus resultados.—Efectos comprendidos en el resarcimiento y trámites y resoluciones de estos expedientes.

47. Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.—Reglamento para su aplicación al ramo de Guerra.—Disposiciones complementarias.

XIII

Disposiciones que regulan la contratación de servicios del ramo de Guerra.

1.ª Naturaleza de los contratos administrativos en general, y en especial, de los que celebra el ramo de Guerra.—Caracteres que le distinguen de los contratos civiles.—Tribunales que deciden las cuestiones á que dé lugar su cumplimiento.—Diferencias entre concesión administrativa y contrato administrativo.

2.ª Legislación que regula la contratación administrativa y en especial la del ramo de Guerra.—Legislación suplementaria.

3.ª ¿Qué se entiende por servicios públicos?—Naturaleza de los servicios públicos del ramo de Guerra.—Cuáles se ejecutan por gestión directa y cuáles en la forma que establece el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores y complementarias de dicho Real decreto dictadas por Guerra.—Naturaleza, caracteres, requisitos y responsabilidades de la gestión directa.

4.ª ¿Quiénes tienen capacidad para ser contratistas de obras y servicios públicos?

5.ª Contratos sujetos al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero que sin embargo se hallan exceptuados de las solemnidades de las subastas públicas.—Formalidades que,

según los casos, han de proceder para celebrar estos contratos y Autoridades á quienes corresponde aprobarlos.

9.ª Qué se entiende por subasta simultánea y en qué puntos se celebra ésta según su naturaleza.—Reunión y complemento de los expedientes instruidos en los diversos puntos.

10. Cuando no se obtenga resultado satisfactorio en una primera subasta, ¿qué debe practicarse hasta asegurar el servicio á que se refiere?—Facultades que en su caso se conceden á las Autoridades que hubieren dispuesto la subasta.

11. Enumeración de los requisitos y formalidades que han de preceder á la celebración de una subasta.

12. De los anuncios de subastas en el ramo de Guerra.—Su publicación.—Particulares que en ellos se insertan y plazos que han de mediar desde que se publican hasta el día de la celebración de la subasta.—¿Es causa de nulidad la no publicación del anuncio en tiempo oportuno?

13. Causas que producen nulidad en los expedientes.—¿A quién incumbe y previos qué requisitos su resolución?

14. Formalidades y trámites que han de observarse para la contratación de los servicios exceptuados de subasta pública.—¿Deben constituir fianza provisional los licitadores que concurren á una convocatoria de proposiciones particulares?

15. De los pliegos de condiciones de las subastas.—Particulares que según los casos han de contener, y condiciones que en todos indefectiblemente han de insertarse.

16. Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 8 de Enero de 1896, publicado en la GACETA y en la Colección legislativa del Ejército, marcando reglas por lo que respecta á ciertos y determinados extremos de los pliegos de condiciones para la contratación de servicios en todos los Ministerios.—De la forma y ocasión de dar cumplimiento el ramo de Guerra al precitado Real decreto en los expedientes que tramita.

17. De la fianza que se exige á los que pretenden tomar parte en una subasta.—Valoración de la que se constituye en efectos públicos.—Excepciones á la regla general.

18. Del pliego de precios límites para las subastas.—Su redacción y trámites.—¿Con arreglo á qué datos se forman?—¿Debe insertarse el precio límite en los anuncios?

19. ¿Quiénes constituyen la Junta de subasta según los casos?—¿Quién desempeña las funciones de Secretario?—Número mínimo de personas que pueden constituir dicha Junta.

20. Del acto de la subasta.—Formalidades y trámites que han de observarse en su celebración y personas que deben firmar el acta.—¿Qué debe hacerse cuando no concurre el autor de una proposición ó se niegue á firmar?

21. Formalidades extrínsecas é intrínsecas que han de contener las proposiciones para que sean admisibles.—Procedimiento cuando dos ó más proposiciones resulten iguales.

22. De los expedientes de subasta en el ramo de Guerra.—Documentos que los constituyen.—Intervención en ellos de la oficina interventora y del Asesor.—Ocasión y forma en que intervienen y misión que les está confiada.

23. Intervención de las Autoridades de Marina en ciertos y determinados expedientes de contratación que tramita el ramo de Guerra.—Objeto, forma y ocasión en que intervienen.

24. De las escrituras y convenios que han de otorgarse después de adjudicado el servicio al rematante en una subasta.—Cuándo procede el otorgamiento de escritura pública y cuándo un simple convenio.—Formalidades intrínsecas y extrínsecas que han de observarse en uno y otro documento.

25. Prescripciones de las leyes del Timbre del Estado y del Notariado que han de tenerse en cuenta en las escrituras públicas que se formalizan para asegurar por parte de los contratistas de un servicio del ramo de Guerra el cumplimiento de sus compromisos.—Prescripciones aplicables de la ley del Timbre por lo que respecta á los convenios.

26. Examen por el Asesor de las escrituras y convenios otorgados por el rematante de un servicio del ramo de Guerra.—Fin primordial de este examen y responsabilidades exigibles á dicho funcionario á consecuencia del dictamen que emita.

27. De la fianza definitiva que ha de prestar el rematante de un servicio del ramo de Guerra.—Forma en que se constituye.—Su sustitución en algunos casos.—Importancia de la materia y documento que para resguardo de la Administración queda en definitiva consignado haberse constituido.

28. Prescripciones de las leyes del derecho común y de contabilidad que han de tenerse en cuenta para declarar suficientes las garantías prestadas por los contratistas de un servicio del ramo de Guerra para afianzar sus compromisos.

29. Bienes que, además de los que constituyen las garantías especiales de los contratistas, quedan afectos al cumplimiento del contrato.—Cuándo éste se haya celebrado á nombre de una Compañía mercantil, ¿qué bienes son los que quedan afectos al contrato, además de los constituidos especialmente en garantía?

30. Efectos que produce el incumplimiento del contrato por parte del contratista de un servicio del ramo de Guerra.—Facultades de la Administración y carácter de sus resoluciones en estos casos.—Recursos que se conceden al contratista.

31. De la rescisión de los contratos que tienen por objeto la ejecución de un servicio del ramo de Guerra.—¿Cuándo se tiene por rescindido al contrato á perjuicio del rematante?—Efectos de esta declaración.

32. Modo de resolver las cuestiones y dudas sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración.

33. Servicios á cargo del Cuerpo de Artillería.—Disposiciones que, además de las generales, regulan especialmente la contratación de estos servicios.

34. Obras y servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.—Formalidades que han de preceder á la ejecución de estos servicios, según el Reglamento de obras por que se rige dicho Cuerpo, y disposiciones posteriores que le modifican ó complementan, y con especialidad las dictadas con motivo de la actual organización militar.

35. Casos en que, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, no son aplicables á la contratación de servicios públicos, dicho Real decreto, ni el Reglamento de 18 de Junio de 1881, dictado por el ramo de Guerra para la ejecución de aquél.—¿Qué debe á este efecto entenderse por necesidad de fuerza mayor?—Procedimiento que debe seguirse después de contraído un compromiso que la necesidad de una fuerza mayor haya obligado á contraer.

36. De los arriendos de edificios con destino á servicios militares.—¿Cuándo tiene lugar y á quién compete, según los casos, la aprobación de los contratos que con este objeto se celebren?

37. Intervención del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y del de Administración Militar en los expedientes de arrendamiento de edificios con destino á servicios militares.

38. Tramitación de los expedientes para contratar el arrendamiento de edificios con destino á servicios militares.

39.—Casos de rescisión en estos contratos de arrendamientos de edificios con destino á servicios militares.

40. Del arrendamiento de edificios ó terrenos del ramo de

Guerra que no sean necesarios para el servicio.—Reglas especiales á que deben sujetarse estos contratos.

41. Carácter con que contrata la Administración en los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.—Caso de hacerse contencioso el asunto, ¿qué Tribunales deben conocer de las cuestiones á que da lugar el contrato?

42. Disposiciones que regulan la contratación de construcción y adquisición de vestuarios y equipos por cuenta de los Cuerpos de las diversas Armas é Institutos del Ejército.

43. Caso en que los contratistas tienen derecho á resarcimiento por pérdidas ó deterioros de cosas y efectos de su propiedad con que concurrirán á la realización del servicio del ramo de Guerra que les esté encomendado en virtud de ajuste ó convenio, y caso en que no lo tienen.—Procedimiento en el primer caso y reglas á que se sujeta la cuantía de la indemnización abonable.

44. Bienes y derechos del Estado.—¿A quién corresponde la propiedad y á quién el usufructo?—¿Pueden enajenarse é hipotecarse estos bienes y derechos?

45. De la enajenación y permuta de terrenos y edificios que estén en poder del ramo de Guerra, según el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1895-96.—De la cesión y permuta de edificios, fincas y terrenos propiedad del Estado, según las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1876.—Revisión de los expedientes de cesión de edificios y terrenos del Estado, acordada por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1896.—Disposiciones posteriores.

46. Contratos que celebra el ramo de Guerra que deben inscribirse en el Registro de la propiedad.—Cómo y por quién se sufragan los gastos de otorgamiento de escritura y los que lleva consigo la inserción en el Registro.

47. Enajenación de caballos y demás ganado inútil del ramo de Guerra.—Formalidades que han de preceder y modo de llevar á cabo la venta.

48. Enajenación y permuta de material inútil del ramo de Guerra.—Disposiciones que regulan la materia.—Autorización que en lo que respecta á dicha enajenación ó permuta concede al ramo de Guerra la ley de Presupuestos de 1895-96.

49. Servicios personales que se prestan por contrata en los Cuerpos, Armas é Institutos del Ejército.—Naturaleza y condiciones de los compromisos que contraen los músicos contratados.

50. Naturaleza y condiciones respectivas de los contratos provisionales y contratos definitivos que celebran los individuos que desean prestar servicio en el Ejército en clase de armeros y de silleros-guarnicioneros.—Requisitos para su admisión, duración de los contratos y casos en que se anulan.

XIV

Organización de la Marina de Guerra: su jurisdicción, sus leyes penales y sus procedimientos.

1.ª Sistema actual de reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación en los buques de la Armada.—Tiempo de duración del servicio y situaciones en que aquel personal puede hallarse.

2.ª División naval militar de España; sus diferentes órdenes.—Autoridad respectiva que se halla en cada uno de ellos.

3.ª Organización del Ministerio de Marina y de sus dependencias.

4.ª Organización de las Capitanías y Comandancias generales.—Organización y atribuciones de las Comandancias militares de Marina y Capitanías de puerto.—Ayudantías de distrito.—Arsenales del Estado.

5.ª Cuerpos de que se compone la Armada.—Organización y servicio del Cuerpo general de la Armada.—Categorías.—Su asimilación y correspondencia con los empleos del Ejército.

6.ª Organización y servicio del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.—Denominación de sus empleos.

7.ª Organización y servicio del Cuerpo de Artillería de la Armada.—Denominación de sus empleos.

8.ª Organización y servicios del Cuerpo de Infantería de Marina.—Denominación de sus empleos.

9.ª Organización y servicios del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

10. Organización y servicios del Cuerpo Administrativo de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilados con los del Cuerpo general.

11. Organización del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

12. Organización del Cuerpo Jurídico de la Armada.—Misión de este Cuerpo en la Marina.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

13. De la jurisdicción especial de Marina.—Autoridades y Tribunales que la ejercen.—Asuntos de este ramo de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

14. De la jurisdicción y atribuciones de los Capitanes ó Comandantes generales de departamento, apostadero y escuadra.

15. De los Consejos de guerra en la Marina.—Sus clases. Consejos de guerra ordinarios y asuntos de que conocen.—Consejos de guerra de Oficiales generales y asuntos de que conocen.—Consejos de disciplina.

16. De los funcionarios que intervienen en las causas que instruye la jurisdicción de Marina.—Jueces instructores.—Secretarios de causas.—Del Secretario de justicia.

17. De los Fiscales militares y de departamento ó apostadero.—Disposiciones que regulan todo lo relativo á nombramiento, categoría y atribuciones de los Fiscales militares.—Atribuciones de los Fiscales de departamento ó apostadero.

18. Asuntos de competencia de la jurisdicción de Marina. De la competencia en lo civil.—Del testamento marítimo.

19. Competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal.—Competencia en razón á la persona del delincuente.—¿Qué se entiende por marino á los efectos penales y de competencia?—Casos en que los aforados de Marina quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria ó á la de Guerra.

20. Competencia de la jurisdicción de Marina por razón de la naturaleza del hecho punible y por razón del lugar en que el delito se comete.—Casos en que la jurisdicción de Marina conoce, con exclusión de todo otro fuero, de ciertos y determinados delitos contra la seguridad exterior del Estado.—¿A quién compete el conocimiento de los delitos de piratería?

21. Reglas á que se sujeta el conocimiento de los delitos de atentado y desacato á la Autoridad civil ó de Marina y á sus agentes para determinar la competencia de esta última jurisdicción, ya sean paisanos ó marinos los delincuentes.—¿A quiénes se considera agentes de las Autoridades de Marina?

22. Reglas á que se sujeta el conocimiento de los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones para determinar la competencia.—¿A quién compete el conocimiento de los delitos cometidos á bordo cuando las embarcaciones en que se ejecuten se hallen fuera de la zona marítima del Reino?—Reglas á que se sujeta el conocimiento de los delitos comunes

cometidos en buques mercantes extranjeros en la zona marítima española para determinar la competencia.

23. Reglas que determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria ó de Marina para conocer de los delitos de contrabando.—¿Qué legislación penal aplican estas jurisdicciones en los casos en que respectivamente les compete conocer de este delito?—¿Qué se entiende por contrabando marítimo?

24. Competencia para conocer de los delitos cometidos por gente de mar según lo ejecuten en tierra ó en mar.—¿Qué se entiende por gente de mar?—¿Están comprendidos en esta denominación los marineros de los buques de guerra que prestan servicio activo en la Armada?

25. De la infracción de reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas.—Autoridad encargada de esta policía.—¿Alcanzan las prevenciones que dicta á los buques de guerra?—De la infracción de los reglamentos de pesca.—¿Cuándo corresponde á la jurisdicción de Marina el conocimiento de estos hechos?

26. De las faltas cometidas por marinos.—Reglas que fijan y determinan la competencia.—Breve noticia de las que corresponden ser juzgadas por la jurisdicción de Marina y en qué forma.

27. A los efectos penales, ¿quiénes se consideran Autoridades de Marina tratándose de delitos de desacato por individuos extraños á su jurisdicción, y quiénes se entiende ejercen autoridad ó son superiores cuando el delito cometido es el de insulto á superior?

28. Cuestiones de competencia de los Tribunales de Marina entre sí y de jurisdicción con los de Guerra y ordinarios.—Tribunales que resuelven estas cuestiones.

29. De las averías.—Sus clases.—¿A quién compete el conocimiento de los sumarios por averías?—¿Cuándo se procederá de oficio y cuándo á instancia de parte?—Procedimiento en esta clase de asuntos.

30. De los abordajes.—¿Cuándo ha lugar á exigir responsabilidad, á quién y por qué jurisdicción?—Procedimiento.—¿Qué deberá practicarse cuando el abordaje se produce en aguas españolas entre buques extranjeros de distinta nacionalidad?

31. De los naufragios.—Reglas á que se sujetan las diligencias y procedimientos que se instruyen por estos siniestros marítimos.—Competencia para conocer cuando con ocasión ó por resultados del naufragio se comete delito, y cuando el naufragio sea medio necesario para cometer otro delito.

32. Diligencias principales que han de contener los expedientes de salvamento.—Cuándo el valor de los efectos salvados no sea bastante á cubrir los gastos de salvamentos y demás que se originen, ¿en qué orden han de satisfacerse?

33. Expedientes de hallazgo.—Procedimiento y Autoridades y Tribunales que conocen de estos expedientes.—Recursos que se conceden.

34. Leyes penales que aplica la jurisdicción de Marina.—Definición del delito y de la falta según el Código penal de la Marina de guerra.—Juicio crítico de esta definición y comparativo con las que contienen los Códigos penal ordinario y de justicia militar.

35. Clasificación general de delitos, atendido su carácter é índole, adoptado por el Código penal de la Marina de guerra, y órdenes de penas que, con arreglo á esta clasificación, deben aplicar los Tribunales de Marina.—Excepción á la regla general.

36. Reglas respectivas que determinan la legislación penal aplicable á los individuos de la Armada, del Ejército y del fuero ordinario por los delitos que cometan de la competencia de la jurisdicción de Marina.—Excepciones á la regla general.

37. Reglas que establece el Código penal de la Marina de guerra para graduar la responsabilidad criminal en atención á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

38. Clasificación, división y duración de las penas del Código penal de la Marina de guerra.—Escala gradual.

39. De la prescripción de los delitos y de las penas según el Código penal de la Marina de guerra.—Extremos en que modifica la legislación consignada en el Código ordinario respecto á la materia.—Juicio crítico de estas modificaciones.

40. Delitos comprendidos en el Código penal de la Marina de guerra, que deben ser juzgados en Consejo de guerra.—Su enumeración y caracteres esenciales de los que se comprenden en los títulos de «Delitos contra la seguridad del Estado» y «Delitos contra el orden público y seguridad de la Armada».

41. De los delitos que el Código penal de la Marina de guerra califica de delitos contra los deberes del servicio militar. Su naturaleza y caracteres esenciales.

42. Del delito de deserción de la Marina de guerra comparado con el delito de deserción en el Ejército.—¿Es la misma pena la que se impone al que auxilia ó encubre la deserción de un individuo de las clases de marinería ó tropa, si es aforado de Marina de guerra ó paisano?

43. De los delitos de insubordinación y de insulto á centinela, salvaguardia ó fuerza armada según el Código penal de la Marina de guerra.—Casos en que los delitos de homicidio, lesiones ó violación se castigan con las penas señaladas en dicho Código.

44. De los delitos de malversación y efectos de cargo, fraudes y otros engaños, y de los cometidos contra la propiedad según el Código penal de la Marina de guerra.—Hechos que dicho Código consigna y pena especialmente, como constitutivos del delito de daño.—Delitos de falsedad en la Marina.

45. De las faltas que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina y penas que pueden imponerse.—Faltas que se castigan en vía gubernativa; Autoridades y Jefes que pueden corregirlas y correcciones que están autorizadas para imponer.

46. De los procedimientos que instruye la jurisdicción de Marina.—Procedimientos criminales.—Trámites y diligencias propias del sumario.—De la elevación á plenario ó sobreseimiento de las actuaciones.—Casos en que procede el sobreseimiento; sus clases.—Trámites del plenario hasta que la causa se ve en Consejo de guerra.—Intervención del defensor en este período del juicio.

47. De la constitución de Consejo de guerra y de la vista, deliberación y sentencia en las causas que instruye la jurisdicción de Marina.—¿Cuándo adquieren, según los casos, carácter ejecutivo estas sentencias?

48. Del procedimiento sumarísimo en la Marina.—Casos en que procede y trámites hasta que termina el procedimiento y se ejecuta la sentencia.

49. Del recurso de revisión en las causas que instruye la jurisdicción de Marina, casos en que procede, y trámites, resolución y Tribunales que conocen del recurso.—Del modo de proceder en los asuntos sometidos al conocimiento y resolución del Consejo de disciplina.

50. Del expediente gubernativo y del Tribunal de honor en Marina.—Cuándo procede la instrucción del expediente gubernativo y cuándo puede reunirse un Tribunal de honor. Personas sujetas á uno y á otro procedimiento y efectos que produce la resolución que se dicta en el expediente ó el acuerdo que se adopte por el Tribunal de honor.

Madrid 22 de Agosto de 1903.—Aprobado por S. M.—MARTÍNEZ.

Modificaciones que se citan.

En el Reglamento para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico militar de 21 de Enero de 1896 (C. L., número 21):

El núm. 2.º del art. 3.º, que dice: «El título de Abogado ó certificación del mismo», se entiende rectificado y ampliado en la siguiente forma: «El título de Abogado ó testimonio del mismo, ó certificación de tener aprobados los ejercicios del grado para obtener el título de Licenciado en Derecho, si bien en este caso deberán los interesados acreditar, antes de darse por terminadas las oposiciones, que han efectuado el pago de los derechos de expedición de dicho título, y presentar testimonio del mismo, antes también de su ingreso en el Cuerpo Jurídico militar; entendiéndose que de no hacerlo así renuncian á los derechos adquiridos mediante la oposición».

En los programas por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico militar de 22 de Agosto de 1903 (C. L., núm. 130):

DERECHO COMÚN

TERCERA SERIE

IV

Derecho penal común y leyes penales vigentes en España.

44. Contrabando y defraudación.—Legislación vigente en la materia.

45. Legislación especial de montes.—Ley de Caza.—Principales hechos que prohíbe y carácter de sus correctivos.

50. Ley de Represión de los delitos contra la Patria y el Ejército de 23 de Marzo de 1906.—Delitos que define y penalidades que impone.

VI

Organización de los Tribunales ordinarios y de los contencioso-administrativos, y procedimientos que respectivamente aplican.

38. Procedimiento en los casos de flagrante delito.—Procedimientos por delitos de injuria y calumnia.

39. Procedimiento especial cuando se aplica la ley de Represión de los delitos contra la Patria y el Ejército de 23 de Marzo de 1906.

46. Organización de los Tribunales contencioso-administrativos.—Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

47. Procedimiento en los asuntos en que conoce la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo.—Procedimiento ante los Tribunales provinciales en los asuntos contencioso administrativos de que conocen.

49. De los recursos contra las providencias, autos y sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos.

DERECHO MILITAR

VIII

Organización del Ejército español y de cada una de sus armas, Cuerpos é Institutos.

6.ª Organización de las reservas de nuestro Ejército.—Batallones de reserva de Infantería.—Depósitos de reserva de Caballería, Artillería é Ingenieros.—Tropas de reserva de Administración, Sanidad y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.—Misión de todas estas reservas en caso de guerra.

32. Organización del Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.—Secciones.—Juntas facultativas.

33. Organización del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Sus funciones y modo de proceder como Cuerpo consultivo.—Asuntos que en este sentido le están taxativamente atribuidos.

34. Organización del Estado Mayor Central del Ejército.—Su origen y carácter.

35. Organización de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta.—Establecimiento de Remonta.—Depósitos de sementales.—Regiones pecuarias.

36. Organización de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.—Reseña de estos últimos Establecimientos.

37. Organización respectiva de las Direcciones generales de la Guardia civil y Carabineros.—Sus atribuciones.

38. Organización y atribuciones de la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra.

39. Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército.—Reseña de las Comisiones que dependen de dicha Inspección general.

40. Escuela Superior de Guerra.—Escuela Central de Tiro, Escuela de Equitación militar.

41. Centros de enseñanza para nutrir de Oficiales á las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos de Ejército.—Organización y régimen de cada uno de dichos Centros.

42. ¿Debe ser igual la organización militar en tiempo de paz que en tiempo de guerra?—Movilización y concentración del Ejército.—Organización divisionaria y por Cuerpos de Ejército.

43. División territorial militar de España.—Regiones militares de Cuerpo de Ejército en la Península y Capitanía general de Galicia.—Funciones de los Jefes de Estado Mayor, Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, Auditores, Intendentes, Inspectores de Sanidad y Tenientes Vicarios.—Organización de las tropas.

44. Organización de las Capitanías generales de Baleares y Canarias.—Gobiernos militares.—Reclutamiento de las tropas.

45. Organización de los Gobiernos militares de Ceuta y Melilla.—Régimen político y administrativo de las posesiones de Africa que constituyen dichos Gobiernos, y facultades y atribuciones de los Gobernadores militares y de los funcionarios que en ellos prestan servicio.—Organización de la milicia voluntaria de Ceuta y de la compañía de mar de Melilla.

XI

Organización de los Tribunales militares, sus atribuciones y procedimientos que aplican.

PRIMERA SERIE

4.ª Competencia de la jurisdicción de Guerra por razón del delito.—Qué se entiende por fuerza armada.—Concepto del servicio de armas.—Quiénes son Autoridades militares. Competencia por razón del lugar en que el delito se cometa. Modificaciones introducidas en la materia por la ley de 23 de Marzo de 1906.

XII

Jurisdicción gubernativa y administrativa en el ramo de Guerra. Procedimiento en una y otra.

20. Administración provincial del ramo de Guerra.—Funciones respectivas en lo administrativo de las Autoridades superiores de las regiones, Capitanías generales y Gobiernos militares exentos y de las dependencias que constituyen la administración provincial en el Ejército.

38. De la jurisdicción económico-administrativa en el ramo de Guerra.—Su naturaleza.—Carácter de las funciones

del Cuerpo de Administración militar.—Funciones directivas y funciones interventoras.—Funciones ó dependencias, á quienes respectivamente competen, y forma en que las ejercen en la Administración central y en las regiones, Capitanías generales y Gobiernos militares de Ceuta y Melilla.

49. Atribuciones de los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares exentos, de los Subinspectores y de los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros, por lo que respecta á la administración y régimen económico de los Cuerpos.

XIII

Disposiciones que regulan la contratación de servicios del ramo de Guerra.

4.ª Disposiciones que regulan la contratación de servicios del ramo de Guerra.—Clasificación de los contratos, á quien corresponde iniciarlos y trámites sucesivos hasta su adjudicación definitiva.

5.ª Intervención de los individuos del Cuerpo Jurídico militar en los expedientes para la contratación de los servicios del ramo de Guerra.—Cargo que desempeñan en la Administración central y en las regiones, Capitanías generales y Gobiernos militares exentos.—Deberes y responsabilidades que lleva consigo este cargo.

8.ª Atribuciones de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta para la contratación de los servicios que le son peculiares.—Subastas generales y locales.

Madrid 28 de Septiembre de 1906.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo. Secretaria.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Doña Cándida Fernández Cuervo contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Marzo de 1906, sobre expediente promovido por D. Segundo Fernández, como apoderado de Doña María del Carmen Vargas, sobre situación de vales reales.

Sociedad Tranvía del Este contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 12 de Junio y 28 de Julio de 1906, sobre establecimiento de un cable de retorno para corriente eléctrica.

D. Francisco Polo Roldán, D. Florencio González y otros, Médicos de la Sección de Higiene, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Julio de 1906, sobre concesión á D. Felipe Farinos de derecho á ser nombrado Médico higienista de Madrid.

D. Pedro Arabal Fernández contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1906, sobre abono de servicios.

Doña Carmen Alvarez Izquierdo contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1906, sobre derecho á pensión como viuda de D. Julián León y Herrera, que fué del Cuerpo de Correos.

Doña Rita González Vázquez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1906, sobre derecho á parte de pensión.

Sociedad E. Sáinz é hijos contra acuerdo de la Junta clasificadora de las Obligaciones de Ultramar en 7 de Agosto de 1906, sobre clasificación de los créditos 44, 51, 52, 53, 58 y 60 de la relación núm. 75 por el concepto de Loterías.

D. José Alonso Fadrique y otros contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Junio de 1905 y 5 de Junio de 1906, sobre nombramiento de Don Rafael López de Pando, Escribano sustituto de los herederos del Notario D. Francisco Morecillo, y acordado darle posesión de la Escribanía del Juzgado del Centro, que desempeñó Don J. M. Tosca.

D. Melitón Ortiz Valle contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Febrero de 1906; sobre rendición de cuentas como Patrono Administrador de la Obra pia fundada por D. Miguel Diaz en Carranza.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Octubre de 1906.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 149.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.—Pertuis d'Antioche.—Punta de Chauveau.—Extinción de la luz.—Inauguración de una luz auxiliar.—Avis aux Navigateurs núm. 220/1.408. Paris, 1906.

Núm. 691, 1906.—La luz de la punta de Chauveau se apagó y reemplazó por una luz provisional.

Las características de esta luz son las siguientes: Carácter y potencia luminosa: El mismo carácter que la antigua: 59 lámparas Cárcel para la luz blanca, 12 lámparas Cárcel para la luz roja.

Altura de la luz sobre la mar: no ha cambiado.

Situación aproximada: no ha cambiado.

Faro.—Descripción: Altura en metros: no ha cambiado.

Observaciones: Un aviso posterior dará á conocer la fecha á partir de la que la luz provisional será suprimida y reemplazada por la luz definitiva, cuya instalación se anunció por el aviso núm. 571, grupo 121 de 1906.

Esta luz definitiva podrá funcionar antes por vía de ensayo.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 42.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades del Havre.—Desaparición de unos restos de buque.—Supresión de su balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 220/1.407. Paris, 1906.

Núm. 692, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, se suprimieron las dos boyas pintadas de verde (de las que una exhibía una luz fija roja) que balizaban los restos del vapor Niobe, por haber desaparecido estos restos.

(Aviso núm. 528, grupo 112, de 1906.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 176.

Plano núm. 804 de la Sección II.

Inglatera.—Restos al SE. de la punta Beachy.

Notice to Mariners núm. 1.001. Londres, 1906.

Núm. 693, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, existen restos de un buque hundido en 23'7 metros de agua y sobresaliendo 2 metros de palo, en un lugar desde el cual

demora la luz de punta Beachy al N. 57º W. distancia 5 y media millas, y el barco *Royal Sovereign*, al N. 58 E.

Situación aproximada: lat. 50º 58' 41" N. y long. 6º 34' 50" E.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Corega.—Bahía de Ajaccio.—Rocas al SW. de la ciudadela.—Avis aux Navigateurs, número 222/1425. Paris, 1906.

Núm. 694, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, se reconocieron dos rocas al SW. de la ciudadela de Ajaccio.

La primera, cubierta con 3'9 metros de agua, se encuentra á 535 metros al S. 35º 30' W. del faro de la ciudadela y está rodeada de sondas de 5'7 y 4'7 metros.

La segunda, situada á 25 metros al N. 30º W de la primera, está cubierta con 4'7 metros de agua.

Carta núm. 465 de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 296.

Cerdeña.—Isla de San Pedro.—Sector de visibilidad de la luz de Cabo Sandalo.—Avisi ai Naviganti número 178/222. Génova, 1906.

Núm. 695, 1906.—Según noticias del Gobierno italiano, la luz del Cabo Sandalo es visible del S. 37º 30' E. al N. 11º 30' E. por el S., W y N. (229º).

Al N. de Cabo Sperone, entre la costa E. de la isla San Antiocho y la costa S. de la isla San Pedro, esta luz es igualmente visible en un sector de 11º comprendido entre S. 48º 30' E. y el S. 37º 30' E.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 58.

Carta núm. 577 de la sección III.

MAR DE CHINA.—China.—Bahía Chauan.—Bajo al N. de la isla Kwadra.—Notices to Mariners núm. 989. Londres, 1906.

Núm. 696, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, existe un banco estrecho de arena y fango con un mínimo de 3'6 metros de agua encima, en bajamar, y se extiende á 1 1/2 milla al NNE. desde la extremidad N. de la isla Kwadra en la bahía de Chauan.

Situación aproximada de la isla Kwadra: lat. 23º 36' N. y longitud 123º 29' y 20" E.

Carta núm. 479 de la sección V.

Grupo 150.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Escocia (proximidades del canal Sleat).—Isla Eigg.—Proyecto de una luz.—Notices to Mariners, número 980. Londres, 1906.

Núm. 697, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, durante el otoño se proyecta establecer en Eilean Castle (isla Eigg), una luz blanca de destellos cada seis segundos, así: destello, 2 segundos; ocultación, 4 segundos; estará elevada 24'4 metros sobre el nivel de la pleamar, y visible desde su dirección N. 1º E. al S. 69º W. por el E. y el S., ó hasta donde las tierras lo permitan.

Situación aproximada: lat. 56º 52' 15" N. y long. 0º 05' 05" E.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 150.

Carta núm. 265 de la sección II.

Se publicará nuevo aviso cuando esté establecida esta luz.

Escocia (Mull Sound).—Isla Green.—Proyecto de baliza luminosa.—Notices to Mariners, núm. 981. Londres, 1906.

Núm. 698, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, durante el otoño se proyecta establecer en isla Green una luz blanca de destellos cada seis segundos, así: destello, 2 segundos; ocultación, 4 segundos; elevada siete metros sobre la pleamar.

Situación aproximada: lat. 56º 32' N., y long. 0º 17' 36" E.

Cuando se establezca la luz anterior se reemplazará, por una boya cónica ordinaria sin luz, la boya luminosa que marca las rocas Fuenary, situada á una milla al N. 62 E. de la isla Green.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 152.

Carta núm. 265 de la sección II.

Se publicará nuevo aviso cuando quede establecida esta luz.

Escocia.—Jura Sound.—Proyecto de baliza luminosa en Rhuadh Rock.—Notices to Mariners núm. 982. Londres, 1906.

Núm. 699, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se proyecta establecer durante el otoño, en el extremo S. de la roca Rhuadh (Canal de Jura), una luz blanca de destellos, así: destello, 2 segundos; ocultación, 4 segundos; elevación sobre la pleamar, 13 metros.

Situación aproximada: lat. 56º 4' 15" N. y long. 0º 32' 50" E.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 156.

Carta núm. 265 de la sección II.

Se publicará nuevo aviso cuando esté establecida esta luz.

Estrechos Raasay.—Proyecto de boya luminosa en el banco Macmillan.—Notices to Mariners núm. 983. Londres, 1906.

Núm. 700, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, durante el otoño se proyecta reemplazar la boya plana pintada de rojo y blanca á fajas horizontales que marca la roca Macmillan, en los estrechos Raasay, por una boya luminosa que exhiba una luz blanca de destellos cada seis segundos, así: destello, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.

Situación aproximada: lat. 57º 21' 15" N. y long. 0º 06' 05" E.

Cuaderno de Faros, serie C, pág. 144.

Carta núm. 265 de la sección II.

Se publicará un nuevo aviso cuando esté hecho el cambio.

MAR DEL NORTE.—Costa N. de Escocia.—Islas Orkney.—Papa Stronsay.—Proyecto de baliza luminosa.—Notices to Mariners núm. 974. Londres, 1906.

Núm. 701, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, durante el otoño se proyecta establecer una luz de grupos de destellos blancos en el extremo NE. de Papa Stronsay.

Esta luz estará elevada 8'2 metros sobre el nivel del mar; será visible en todas direcciones, excepto cuando la oculte la tierra; exhibirá grupos de 2 destellos cada 10 segundos, siendo la duración de cada destello de 2 segundos.

Situación aproximada: lat. 59º 9' 30" N. y long. 3º 37' 35" E.

Cuaderno de Faros, serie C, pág. 134.

Carta núm. 242 de la sección II.

Se publicará nuevo aviso cuando esté establecida esta luz.

OCÉANO INDICO.—Sumatra (Paso de Malaca).—Pulo Buru.—Proyecto de alteración del carácter de la luz.

Notices to Mariners núm. 1.004. Londres, 1906.

Núm. 702, 1906.—Según noticias del Gobierno holandés, se proyecta cambiar el carácter de la luz que se exhibe desde Pulo Buru (Paso de Malaca), de fija blanca, que ahora tiene, en blanca de ocultaciones cada veinte segundos, así: luz 15 segundos; ocultación, 5 segundos.

Situación aproximada: lat. 5º 40' 30" N. y long. 101º 37' 206" E.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 138.

Carta núm. 498 de la sección IV.

Derrotero núm. 26, pág. 396.

Se publicará nuevo aviso.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 81.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 25 de Septiembre último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTEN del crédito. — Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
22	Agosto	1899	Septiembre 96 á Agosto 98	1.851	1	1	José Cortijo Cerezo	Guerrillero	Incidencias de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Compañía Movilizada del Cristo.—Primer tercio de Guerrillas (Cuba).	580'80
20	Idem	1900	Abril 96 á Agosto 98	1.852	1	2	Ricardo Rodríguez Boo	Cabo	Idem.—Primera Guerrilla de Cuba.—Primer tercio de Guerrillas (Cuba).	634'15
29	Diciembre	1902	Enero 97 á Octubre 98	1.853	1	3	José Villar Rodríguez	Guerrillero	Idem.—Guerrilla de San Antonio de los Baños.—Sexto tercio de Guerrillas (Cuba).	74'25
22	Idem	1899	Abril á Noviembre 98	1.154	1	4	Francisco Fernández López	Idem	Idem.—Tercera de Bolondrón.—Séptimo tercio de Guerrillas (Cuba).	80'65
25	Octubre	1899	Febrero á Noviembre 98	1.855	1	5	D. Luis Mantilla Serna	Segundo Teniente	Idem.—Montada de San José de los Ramos.—Séptimo tercio de Guerrillas (Cuba).	907'95
4	Abril	1900	Julio 97 á Diciembre 98	1.856	1	6	José Rivera Fernández	Soldado	Idem.—Segunda compañía.—Brigada Disciplinaria (Cuba).	295'15
15	Julio	1899	Mayo á Noviembre 98	1.857	1	7	Joaquín Fuente Pueyo	Guardia	(Idem.—Batallón de Orden público de la Habana (Cuba).	493'95
24	Idem	1899	Abril 96 á Noviembre 98	>	2	8	Ramón García Martínez	Idem		490'45
3	Junio	1899	Octubre 96 á Septiembre 98	1.858	1	9	Pedro Peralta Díaz	Guerrillero	Idem.—Cuarta compañía.—Movilizados de Pando (Cuba).	244'45
4	Agosto	1903	Diciembre 96 á Septiembre 98	1.859	1	10	León Díaz Rodríguez	Cabo	Idem.—Primera de Rodas.—Tercio Voluntarios Movilizados de Bomberos, núm. 1 (Cuba).	410'95
21	Mayo	1902	Noviembre 97 á Octubre 98	1.860	1	11	Rodrigo Castillo Huet	Voluntario	Idem.—Escuadras de la Prensa.—Tercera compañía.—Tercio de Voluntarios y Bomberos, núm. 2 (Cuba).	19
18	Septiembre	1899	Enero á Mayo 96	1.861	1	12	D. Pedro Fraga Lastra	Segundo Teniente	Idem.—Primer batallón Cazadores de Pinar del Río.—Tercio de Voluntarios y Bomberos, núm. 2 (Cuba).	2.010'75
29	Octubre	1900	Enero á Julio 97	1.862	1	13	D. Leonardo Pérez Gayol	Capitán	Idem.—Séptimo batallón de la Habana.—Segunda compañía.—Tercio de Voluntarios y Bomberos, núm. 2 (Cuba).	1.502'60
5	Agosto	1900	Mayo 97 á Agosto 98	1.863	1	14	D. Estanislao Sagaminaga Santua	Idem	Idem.—Compañía Movilizada Voluntarios de Guantánamo.—Tercio de Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba).	2.118'05
25	Noviembre	1901	Junio 95 á Octubre 97	1.864	1	15	Quirico Roseras Mahamud	Guerrillero	Idem.—Quinta compañía.—Tercio de Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba).	1.078'30
5	Mayo	1900	Junio 96 á Junio 97	1.865	1	16	José Martínez Ramonde	Soldado	Idem.—Tercera compañía.—Batallón Voluntarios Movilizados de Matanzas (Cuba).	132'95
5	Septiembre	1901	Octubre 96 á Febrero 97	1.867	1	17	Ramón Comas Ferrero	Sargento	Idem de Filipinas.—Cuerpo de Carabineros (Filipinas).	362'50
1	Febrero	1891	1890 á 91	1.869	1	18	D. Pedro Cardín y Cruz	Médico Mayor	(Idem de la Habilitación de la Plana Mayor de Sanidad Militar (Filipinas).	681
1	Agosto	1904	1898 á 99	>	2	19	D. Enrique García Artime	Médico primero		201
7	Octubre	1904	Noviembre 94 á Mayo 98	1.870	1	20	D. Tomás Monedero Calvo	Comandante		68'05
5	Septiembre	1904	Marzo 95 á Junio 99	>	2	21	D. Teófilo Barrián Alfaro	Capitán		379'45
23	Agosto	1904	Junio 98 á Abril 99	>	3	22	D. Santos Pérez Fernández	Segundo Teniente		2.344'35
25	Enero	1905	Julio 1897	>	4	23	D. Juan Martín Camisillas	Capitán		72
17	Idem	1905	Julio 97 á Febrero 99	>	5	24	D. Francisco Muñiz Gómez	Segundo Teniente	Idem id. del Cuadro de Reemplazo y Excedentes (Filipinas)	311'85
18	Abril	1900	Agosto 95 á Abril 97	>	6	25	D. Agustín Darías Arteaga	Primer Teniente		478'10
6	Agosto	1904	Enero 98 á Mayo 99	>	8	26	D. Salvador Mas Ministral	Médico		500
30	Julio	1904	Diciembre 96 á Agosto 97	>	9	27	D. Angel Fernández García	Primer Teniente		899'70
25	Enero	1904	1897 y 1898	>	10	28	D. Rafael Ripoll López	Capitán		1.500
14	Mayo	1902	Septiembre 98 á Octubre 99	>	11	29	D. Cirilo Pérez Bretón	Comandante		1.924'39
15	Agosto	1904	Febrero 97 á Diciembre 98	1.871	1	30	D. Antonio Alcolea Lara	Primer Teniente		30
24	Idem	1904	Julio 97 á Enero 99	>	2	31	D. Lorenzo Díaz Gijón	Segundo Teniente		150
19	Junio	1904	Abril 98 á Mayo 99	>	3	32	D. Daniel Ledo Rodríguez	Médico primero		296'25
18	Julio	1904	Mayo 97 á Marzo 99	>	4	33	D. Emilio Apezteguía Santos	Capitán		375
9	Abril	1904	Noviembre 95 á Mayo 96	>	5	34	D. Cesáreo Tejón Díaz	Idem		421'93
13	Idem	1904	Septiembre 1898	>	6	35	D. Joaquín Chacón Pery	Comandante		500
18	Septiembre	1904	Mayo á Diciembre 97	>	7	36	D. Román Sánchez Ruiz	Primer Teniente		537'97
9	Junio	1904	Diciembre 96 á Marzo 97	>	8	37	D. Salvador Arizón S. Fano	Coronel		808'25
30	Julio	1904	Junio 97 á Enero 98	>	9	38	D. Manuel Dávila A valos	Capitán		813'30
15	Agosto	1904	Agosto 95 á Diciembre 98	>	10	39	D. Francisco Figueras Fernández	Idem		978'85
26	Junio	1896	Junio 1895	>	11	40	D. Teodosio Vega Tabares	Idem		1.022
5	Octubre	1904	Febrero 97 á Enero 99	>	12	41	D. José Baji Villoria	Idem		1.676'45
17	Febrero	1902	Noviembre 95 á Febrero 99	>	13	42	D. José Bosmediano Delfin	Idem		2.332'75
1	Noviembre	1902	Septiembre 96 á Julio 99	>	14	43	D. Francisco Avila Trinidad	Comandante		3.236'90
5	Julio	1904	Febrero á Julio 98	>	15	44	D. Teófilo Lozoya Fernández	Primer Teniente		69'95
5	Enero	1905	Julio 95 á Julio 96	>	16	45	D. Eustasio González Ojaldrés	Idem		100
12	Diciembre	1904	Febrero 1899	>	17	46	D. Miguel Bañolas Passemio	Capitán		158
27	Junio	1902	Noviembre 96 á Junio 97	>	18	47	D. Pascual Domenech Fortuño	Primer Teniente		307'83
5	Noviembre	1904	Junio 97 á Marzo 99	>	19	48	D. Rufino Alonso Abril	Capitán		371'12
13	Septiembre	1904	Febrero y Marzo 99	>	20	49	D. Turismundo Ayala López	Farmacéutico		111'35
29	Enero	1898	Marzo á Noviembre 95	>	21	50	D. Agapito González Llanos	Comandante		656
14	Noviembre	1904	Octubre 95 á Enero 99	>	22	51	D. Emilio Hernández Pérez	Capitán		1.157'75
1	Mayo	1901	Agosto 97 á Octubre 98	>	23	52	D. Francisco Salgado Espejo	Segundo Teniente		290'05
12	Marzo	1904	Octubre á Diciembre 91 y Octubre 96 á Enero 99	>	24	53	D. Marcelo González Díaz	Comandante		4.647'07
1	Octubre	1900	Febrero 97 á Agosto 98	1.873	1	54	Francisco Lloret Pérez	Soldado		49'05
26	Diciembre	1904	Junio 95 á Febrero 97	>	2	55	José Sola Vidal	Idem		106'34
27	Enero	1905	Junio 95 á Septiembre 97	>	3	56	Ramón Barba Rebollo	Idem		303'33
24	Octubre	1905	Junio 95 á Abril 98	>	4	57	Antonio Marcos Andrés	Idem	Idem de la Comisión liquidadora del segundo batallón del primer regimiento de Infantería de Marina (Cuba)	413'53
27	Noviembre	1905	Abril 97 á Junio 98	>	5	58	Jaime Escorcell Corominas	Idem		79'69
14	Diciembre	1905	Enero á Noviembre 97	>	6	59	Manuel Domínguez Sánchez	Idem		240'63
30	Octubre	1905	Julio 97 á Marzo 98	>	7	60	Miguel Martínez Galiana	Sargento		47'82
4	Diciembre	1905	Junio 97 á Enero 99	>	8	61	D. Miguel Sieiro Santiago	Practicante		231'84
26	Septiembre	1900	Julio 97 á Enero 98	>	9	62	D. Antonio Iravedra Iglesias	2.º Teniente E. R.		327'95

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
22	Diciembre	1905	Marzo á Octubre 98.....	1.875	1	63	Juan Matamala Buxalleu.....	Soldado.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del segundo batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina (Cuba).....	40'45
9	Octubre	1903	Abril á Octubre 98.....	1.882	1	64	Antonio López López.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9 (Cuba)....	105'50
25	Septiembre	1905	Julio 1896.....	1.884	6	65	D. Francisco Jiménez Baladés.....	Segundo Teniente	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9 (Cuba)....	160'90
9	Noviembre	1901	Julio 95 á Septiembre 98.....	1.883	1	66	Manuel Quevedo de Pablo.....	Soldado.....	Idem id. del idem id. de San Fernando, núm. 11 (Cuba)....	105'55
15	Abril	1902	Octubre 95 á Agosto 97.....	»	2	67	José Ruiz Asia.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de San Fernando, núm. 11 (Cuba)....	351'55
14	Enero	1903	Enero 97 á Mayo 98.....	»	3	68	Francisco Ponce Marin.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de San Fernando, núm. 11 (Cuba)....	105'25
28	Febrero	1900	Enero 97 á Enero 99.....	1.884	1	69	Juan Fortea Montolin.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	130'60
7	Noviembre	1900	Enero 97 á Diciembre 98.....	»	2	70	Manuel Guillamón Silvestre.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	217'45
10	Julio	1901	Septiembre 95 á Febrero 99.....	»	3	71	Mariano Ciria Arregui.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	187'10
9	Diciembre	1901	Enero 97 á Diciembre 98.....	»	4	72	Antonio Ruiz Mayano.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	172'15
27	Abril	1905	Julio 96 á Diciembre 99.....	»	5	73	Juan Francisco Crespo Ramirez.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	571'10
22	Enero	1901	Julio 96 á Noviembre 98.....	1.885	1	74	Epifanio Agudo Francisco.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	327
8	Julio	1902	Julio 96 á Septiembre 97.....	»	2	75	Cecilio Travieso Vélez.....	Corneta.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	292'15
19	Enero	1905	Noviembre 95 á Febrero 99.....	»	3	76	Juan Cortés Fernández.....	Soldado.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	569'54
21	Idem	1905	Idem.....	»	4	77	Eugenio Llamas García.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	589'54
1	Febrero	1905	Agosto 96 á Febrero 99.....	»	5	78	Juan López Gallego.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	566'58
4	Marzo	1905	Noviembre 95 á Febrero 99.....	»	6	79	Francisco Gutiérrez Ortiz.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	599'15
10	Idem	1905	Enero 97 á Febrero 99.....	»	7	80	Anselmo Pechero Hernández.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	460'35
10	Idem	1905	Enero 96 á Enero 98.....	»	8	81	Francisco Garrido Punzón.....	Cabo.....	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)....	424'94
12	Idem	1905	Enero 97 á Febrero 99.....	»	9	82	Pablo Bajo Martín.....	Soldado.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	247'88
23	Idem	1905	Noviembre 95 á Enero 99.....	»	10	83	Antonio Vázquez Fernández.....	Cabo.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	592'09
5	Abril	1905	Julio 96 á Febrero 99.....	»	11	84	Juan Llamas Ponce.....	Soldado.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	546'58
13	Idem	1905	Enero 97 á Febrero 99.....	»	12	85	Antonio Sánchez Molina.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	160'50
28	Idem	1905	Julio 96 á Febrero 99.....	»	13	86	Juan Labat Fábregas.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	536'58
6	Mayo	1905	Octubre 95 á Febrero 99.....	»	14	87	Miguel García Molina.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	578'27
8	Agosto	1905	Julio 95 á Agosto 96.....	»	15	88	Juan Llaragales Altarriba.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	175'80
4	Septiembre	1905	Julio 95 á Agosto 99.....	»	16	89	Gabino García Santos.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	566'58
13	Octubre	1905	Idem.....	»	17	90	Mariano García Martín.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	566'58
30	Enero	1906	Enero 97 á Febrero 99.....	»	19	91	Eleuterio Rodríguez Téllez.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	460'35
31	Idem	1906	Octubre 95 á Febrero 99.....	»	20	92	Manuel Beltrán Viñals.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	583'50
4	Diciembre	1905	Noviembre 95 á Septiembre 96.....	1.886	1	93	Jorge Hay Boltón.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	400
24	Idem	1905	Julio y Agosto 95.....	»	2	94	Hilarión Parrés Rodríguez.....	Idem.....	Idem id. del batallón del de América, núm. 14 (Cuba)....	63'85
8	Mayo	1899	Agosto 96 á Enero 99.....	»	3	95	Vicente Salán Pedrós.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del de Guadalajara, número 20 (Cuba).....	210'30
27	Junio	1899	Marzo 93 á Enero 99.....	»	4	96	Fernando Amella Puig.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del de Guadalajara, número 20 (Cuba).....	931'50
16	Noviembre	1904	Noviembre y Diciembre 95.....	»	5	97	Ramón López Barros.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del de Guadalajara, número 20 (Cuba).....	181'45
9	Diciembre	1905	Junio 96 á Enero 99.....	»	6	98	Manuel Haba Navascués.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del de Guadalajara, número 20 (Cuba).....	548'25
6	Enero	1906	Junio 97 á Enero 99.....	»	7	99	Fulgencio Cabrera Nova.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del de Guadalajara, número 20 (Cuba).....	371'80
25	Noviembre	1899	Agosto 96 á Noviembre 98.....	1.887	2	100	Benigno González Serna.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	353'56
20	Idem	1901	Diciembre 92 á Diciembre 98.....	1.888	1	101	Regino Alberuche Lucas.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	586'05
29	Mayo	1903	Abril 92 á Diciembre 98.....	»	2	102	Constantino Pardeiro Ríos.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	500'80
9	Idem	1905	Junio 96 á Diciembre 98.....	»	3	103	Guillermo Fernández Jiménez.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	494'45
30	Enero	1906	Junio 96 á Marzo 97.....	»	4	104	Alfredo Palacios Cerralbo.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	212'20
25	Octubre	1905	Septiembre 96 á Septiembre 97.....	1.889	1	105	Esteban Guillaumes Teixidor.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	99'59
2	Noviembre	1905	Noviembre 95 á Marzo 96.....	»	2	106	José Pons Soy.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	60'38
10	Idem	1905	Noviembre 95 á Febrero 97.....	»	3	107	Pedro Casadevall Font.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	142'68
2	Diciembre	1905	Julio á Diciembre 96.....	»	4	108	Ramón González Villar.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	86'27
29	Idem	1905	Julio 96 á Octubre 97.....	»	5	109	Casimiro Barroso García.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	446'23
22	Enero	1906	Septiembre 95 á Enero 99.....	1.891	1	110	Florentino Alvarez González.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	70'80
15	Septiembre	1903	Septiembre 96 á Septiembre 98.....	1.892	1	111	Francisco González Alvarez.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de Aragón, núm. 21 (Cuba).....	493'32
17	Marzo	1899	Septiembre 95 á Febrero 98.....	1.895	1	112	Antonio Prieto Mora.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	169'15
27	Diciembre	1905	Agosto 95 á Mayo 97.....	1.896	1	113	Evaristo Barbeira Monterroso.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	96'65
18	Enero	1906	Enero 97 á Enero 98.....	»	2	114	Francisco Victoriano Sánchez Pérez.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	137'40
1	Octubre	1905	Enero á Junio 96.....	1.897	1	115	D. Lucio Fernández Orozco.....	Segundo Teniente	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	1.323'20
»	»	»	Noviembre 97 á Diciembre 98.....	1.900	1	116	D. Francisco San Martín Patiño.....	Coronel.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	633'10
8	Agosto	1902	Campaña de Cuba.....	1.901	1	117	Andrés Barca Lago.....	Soldado.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	29'20
9	Idem	1902	Idem.....	»	2	118	Andrés Romano Cuartero.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	6'10
8	Enero	1903	Idem.....	»	11	119	Antonio Martín Grange.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	85'40
20	Febrero	1903	Idem.....	»	13	120	Juan Delgado Arés.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	469'65
21	Junio	1903	Idem.....	»	21	121	Francisco Gutiérrez Casado.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	238'75
27	Idem	1903	Idem.....	»	22	122	Victoriano Iñaga Goitisola.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	759'10
29	Idem	1903	Idem.....	»	23	123	Julian Espinosa Barcalá.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	16'90
29	Agosto	1903	Idem.....	»	27	124	José Semó Amat.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	117'70
15	Mayo	1900	Septiembre 96 á Julio 97.....	1.902	1	125	Raimundo Aracama Larrea.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	94'15
29	Idem	1900	Septiembre 96 á Octubre 98.....	»	2	126	Manuel López Cumbas.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	608'85
30	Diciembre	1900	Septiembre 96 á Noviembre 97.....	»	3	127	Miguel Jaspe Sánchez.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	77'85
28	Agosto	1901	Diciembre 96 á Enero 99.....	»	4	128	Francisco Soler Gómez.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	464'60
14	Idem	1903	Septiembre 96 á Enero 99.....	»	6	129	Pedro Sánchez Arias.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	552'55
21	Octubre	1905	Noviembre 96 á Enero 99.....	»	7	130	José García Chica.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	478'05
22	Marzo	1900	30 meses.....	1.903	1	131	Robustiano Plaza Soler.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	126'47
7	Noviembre	1897	11 meses.....	»	3	132	Primitivo Martín Iglesia.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	277'20
11	Marzo	1901	Idem.....	»	4	133	Manuel Murias Heras.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	117'13
6	Abril	1901	35 meses.....	»	5	134	Patricio Rodríguez Rodríguez.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	285'25
9	Agosto	1900	24 meses.....	»	7	135	Francisco Díaz Rodríguez.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	270'18
27	Julio	1901	3 meses.....	»	8	136	Francisco Becerra García.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	60'91
28	Idem	1901	10 meses.....	»	9	137	Joaquín Buenavista Azuaga.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	105'54
9	Abril	1902	37 meses.....	»	10	138	Mariano Campos Soler.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	1.235'30
22	Enero	1906	Septiembre 95 á Diciembre 97.....	1.904	1	139	Juan Olmos Fernández.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	393'70
15	Agosto	1905	Año 1898.....	1.906	1	140	D. Teodoro Cetina Romeo.....	Medico Mayor.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	262'50
13	Abril	1900	Febrero 96 á Diciembre 97.....	»	2	141	José Sodupe Larrañaga.....	Soldado.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	207'25
13	Diciembre	1900	Octubre 96 á Junio 97.....	»	3	142	Armando Prieto Lucas.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	121'80
16	Julio	1901	Octubre 96 á Septiembre 97.....	»	4	143	Pedro Banos García.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	143'65
16	Idem	1901	Febrero 96 á Diciembre 98.....	»	5	144	Santiago Salgado Jarés.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	284'50
29	Idem	1901	Febrero á Noviembre 96.....	»	6	145	José Tolarrechi Ameta.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	118'10
12	Octubre	1901	Marzo 96 á Enero 97.....	»	8	146	Manuel Cabrera Perijón.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	105'70
28	Noviembre	1901	Octubre 96 á Diciembre 97.....	»	9	147	Carlos Dito González.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	137'70
17	Marzo	1902	Octubre 96 á Octubre 98.....	»	10	148	Rafael González Bueno.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	226'85
23	Enero	1899	Septiembre 95 á Octubre 96.....	1.907	1	149	José Varo Marco.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	104'23
31	Julio	1899	Julio 96 á Octubre 98.....	»	2	150	Pablo Verges Font.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	115'12
26	Diciembre	1905	Agosto 96 á Enero 99.....	»	4	151	Bartolomé Martínez Gibaja.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	530'40
20	Enero	1906	Idem.....	»	5	152	Eugenio de las Heras Sánchez.....	Idem.....	Idem id. del idem id. de León, número 38 (Cuba).....	530'40
20	Abril	1905	Agosto 96 á Diciembre 98.....	1.						

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación con el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
26	Marzo	1901	Septiembre 96 á Julio 97	1.917	4	166	Antonio Porribas Collet	Soldado		10'85
3	Noviembre	1903	Abril á Diciembre 97		5	167	Rosendo Farinas García	Idem		104'70
10	Junio	1904	Septiembre 96 á Noviembre 97		6	168	Angel Sinovas Gonzalez	Idem		34
10	Marzo	1905	Septiembre 96 á Julio 97		7	169	Manuel Garcia Barreiro	Idem		50'35
3	Noviembre	1905	Septiembre 96 á Mayo 97		8	170	Félix Herrero Corrato	Idem		46'70
9	Idem	1905	Septiembre 96 á Noviembre 97		9	171	Gabriel López Pesquero	Idem		40'55
11	Idem	1905	Diciembre 96 á Junio 97		10	172	Juan Luna Vargas	Idem		70'80
11	Idem	1905	Septiembre 96 á Mayo 98		11	173	Francisco Sánchez Miera	Idem		10'45
13	Idem	1905	Septiembre 96 á Diciembre 98		12	174	Carlos Serrano Hernández	Idem		9'10
13	Idem	1905	Septiembre 96 á Diciembre 97		13	175	José Serrano Belmar	Idem		46'40
14	Idem	1905	Diciembre 96 á Octubre 97		14	176	Elias Duato Alcaina	Idem		36'75
14	Idem	1905	Diciembre 96 á Marzo 98		15	177	Vicente Recio Rodríguez	Idem		38'65
17	Idem	1905	Diciembre 96 á Julio 97		16	178	Bartolomé Sánchez Alvarado	Idem		43'90
23	Idem	1905	Septiembre 96 á Septiembre 97		17	179	Cruz Aldama Ortega	Idem	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores Expedicionario, número 1 (Filipinas)	94'10
27	Idem	1905	Septiembre 96 á Mayo 97		18	180	Félix Salcedo Expósito	Idem		60'35
3	Diciembre	1905	Septiembre 96 á Julio 97		19	181	Vicente Emilio Expósito	Idem		52'15
6	Idem	1905	Diciembre 96 á Junio 97		20	182	José Durán Domínguez	Idem		61'60
8	Enero	1906	Septiembre 96 á Marzo 99		21	183	Mariano Marcos Valenzuela	Idem		748'15
9	Idem	1906	Abril á Septiembre 97		22	184	Torbio Padrón Zamora	Idem		70'90
10	Idem	1906	Septiembre 96 á Junio 97		23	185	Victoriano Sánchez Martínez	Idem		38'45
12	Idem	1906	Marzo 98 á Marzo 99		24	186	Hilario Félix Zapadier	Idem		160'25
13	Idem	1906	Septiembre 96 á Septiembre 97		25	187	Antonio Amigo Alonso	Idem		26'90
15	Idem	1906	Marzo á Diciembre 98		26	188	Cecilio Fernández Valbuena	Idem		17'15
18	Idem	1906	Septiembre 96 á Noviembre 97		27	189	Antonio Pantojo Lema	Idem		104'25
19	Idem	1906	Enero á Agosto 97		28	190	José Basagañas Ponticela	Idem		30'05
20	Idem	1906	Diciembre 96 á Junio 97		29	191	Raimundo Román Bautista	Idem		52'15
25	Idem	1906	Diciembre 96 á Marzo 98		30	192	Emilio Mostoles Fernández	Idem		9'05
12	Agosto	1905	Marzo á Octubre 98		31	193	Eulalio Sahuguillo Martínez	Sargento		55'65
6	Noviembre	1905	Idem		32	194	Mariano Resano Sola	Idem		35'70
1	Febrero	1903	Noviembre 94 á Noviembre 98	1.919	1	195	Braulio Riñón López	Idem	Idem id. del disuelto regimiento Caballería de Hernán Cortés, núm. 29 (Cuba)	1.177'40
8	Agosto	1905	Diciembre 95 á Enero 98	1.920	1	196	Francisco Saldaña Martínez	Cabo	Idem id. del regimiento Caballería de Pizarro, número 30 (Cuba)	477'35
19	Septiembre	1905	Mayo 97 á Enero 99		2	197	Gabriel Martínez Cobián	Soldado		282'90
21	Octubre	1905	Abril á Octubre 97		3	198	José del Amor García	Idem		123'76
31	Enero	1906	Enero 97 á Noviembre 98	1.921	1	199	D. Juan de Pascual Blanco	Comandante	Idem id. del idem de Villaviciosa, núm. 6 (Cuba)	480
31	Idem	1906	Septiembre 95 á Enero 99	1.922	1	200	Gabino Rodríguez Crespo	Cabo		724'90
31	Idem	1906	Idem		2	201	Francisco Peña González	Artillero		724'90
20	Marzo	1905	Octubre 95 á Septiembre 98		3	202	Trinidad Llamas Pérez	Idem	Idem id. del 10.º batallón de Artillería de Plaza (Cuba)	176'10
2	Febrero	1906	Septiembre 95 á Enero 99		4	203	Manuel Villar Palacios	Idem		724'90
26	Noviembre	1900	Enero 97 á Febrero 99		5	204	Enrique Ferrer Llop	Idem		94'95
16	Octubre	1900	Octubre 96 á Enero 99		6	205	Celestino Estévez Faro	Idem		193'83
15	Enero	1906	Marzo 96 á Febrero 99	1.923	1	206	Alejandro Muñoz Ayuso	Idem	Idem id. del 5.º regimiento de Montaña (Cuba)	633'50
15	Febrero	1905	Octubre 95 á Octubre 98	1.924	1	207	D. Francisco de Oña Viciá	Cabo	Idem id. afecta al Parque regional de Madrid.—Compañía de Obreros de la Maestranza de la Habana.—Artillería (Cuba)	655'15
28	Marzo	1905	Junio 96 á Marzo 98	1.925	1	208	José Gómez Muñoz	Soldado	Idem id. del primer batallón del 4.º regimiento de Zapadores Minadores (Cuba)	389'29
27	Enero	1905	Septiembre 95 á Octubre 96		2	209	Manuel Peces López	Idem		247'88
1	Idem	1903	Febrero 96 á Enero 99	1.926	1	210	D. Cristóbal Rubio Jiménez	Segundo Teniente	Idem id. de Cuerpos disueltos de Filipinas.—Regimiento de línea Legazpi, núm. 68 (Filipinas)	105
4	Marzo	1897	Enero 91 á Noviembre 94	1.927	1	211	Fabián Navarro Laloma	Sargento	Idem.—Regimiento de línea Iberia, núm. 69 (Filipinas)	1.241'35
11	Junio	1904	Julio 98 á Diciembre 99	1.928	1	212	D. Torbio Cristóbal Sanz	Primer Teniente	Idem.—23.º tercio de la Guardia civil (antes 20.º) (Filipinas)	731'25
28	Noviembre	1900	Febrero 98 á Febrero 99	1.929	1	213	Dionisio del Moral Rodríguez	Guardia	Idem id. de la Guardia civil. Comandancia de Remedios. 18.º tercio (Cuba)	270'40
21	Abril	1899	Marzo 95 á Febrero 99	1.930	1	214	Julián Crespo Bollo	Idem	Idem.—Comandancia de Sancti Spiritus.—18.º tercio (Cuba)	94'95
12	Mayo	1899	Junio 95 á Febrero 96		2	215	Juan Cáceres Parras	Idem		281'46
27	Octubre	1899	Abril 96 á Febrero 99		3	216	Benito Gamonoso Pérez	Idem		73'92
20	Febrero	1903	Marzo á Mayo 97	1.932	1	217	D. José de la Torre Rey	Primer Teniente	Idem.—Comandancia de Puerto Principe.—19.º tercio (Cuba)	180
27	Marzo	1903	Febrero y Marzo 99	1.933	2	218	D. Lamberto de los Santos y Sánchez Aparicio	Idem		750
25	Octubre	1905	Febrero 98 á Marzo 99		3	219	D. Juan Fraile Martín	Segundo Teniente		484'15
20	Junio	1903	Abril á Noviembre 97		4	220	D. Justo Riu Fontseré	Primer Teniente		335'75
21	Diciembre	1903	Febrero 1899		5	221	D. Alejo Fernández Ocaranza	Capellán		125
21	Noviembre	1903	Abril 98 á Enero 99		6	222	D. José Sebastián Sancho	Capitán		250'55
18	Enero	1904	Noviembre y Diciembre 98		7	223	D. Juan Adarves López	Idem		1.903'50
5	Marzo	1901	Febrero y Marzo 99		8	224	D. Waldo Gutiérrez García	Primer Teniente	Idem de la Habilitación del Cuadro de Reemplazo y Excedentes (Filipinas)	215
12	Julio	1903	Febrero 98 á Enero 99		9	225	D. Bernabé García Palacios	Idem		70'30
14	Octubre	1901	Enero y Febrero 99		10	226	D. Miguel Mengod Villalba	Idem		430
15	Julio	1902	Abril 98 á Junio 99		11	227	D. José Cúndaro Girón	Capitán		1.588'80
22	Marzo	1901	Marzo 98 á Enero 99		12	228	D. Arturo Mendoza Meseguer	Segundo Teniente		412'50
24	Febrero	1901	Diciembre 1898		13	229	D. Pedro de Celis Mier	Idem		368'70
23	Julio	1903	Noviembre 98 á Enero 99		14	230	D. Pedro Larruy Oller	Idem		1.477'75
25	Enero	1904	Diciembre 98 á Marzo 99		15	231	D. Angel Ibáñez Diaz	Primer Teniente		281'25
23	Febrero	1904	Junio 1896		16	232	D. Agustín Aranega Navarro	Capitán		53'43
13	Diciembre	1899	Febrero á Mayo 93		17	233	D. Alfredo del Aguila Brena	Comandante		400'73
				1.934	3	234	D. Julio Fernández de los Ronderos	Oficial primero	Idem id. de la Intendencia Militar de Filipinas (Filipinas)	1.250
6	Abril	1900	Octubre 95 á Noviembre 98	1.936	1	235	Tomás Capdevila Buxeda	Soldado	Idem de la Comisión liquidadora del segundo batallón del segundo regimiento de Infantería de Marina (Cuba)	357'90
26	Enero	1896	Abril 95 á Diciembre 97	1.937	1	236	José Solá Noguera	Idem	Idem id. del idem del tercer regimiento de Infantería de Marina (Cuba)	64'65
4	Marzo	1901	Septiembre 96 á Julio 99	1.938	1	237	Antonio Carrascosa Grau	Idem	Idem id. del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina de Filipinas	79'20
14	Agosto	1905		1.942	1	238	D. Juan Piñana López del Hoyo	Primer Teniente	Idem id. del 5.º regimiento de Artillería de Montaña (Cuba)	300
20	Junio	1899	Noviembre 1898	1.943	1	239	D. Leopoldo Weber Piedrahita	Comandante		178
23	Septiembre	1899	Septiembre 1898		2	240	D. Francisco Pérez Corrales	Capellán		1.313'95
29	Idem	1899	Diciembre 1898		3	241	D. Luis Otero Pimentel	Coronel		1.510
26	Abril	1900	Septiembre 1898		4	242	D. Ricardo García Longoria	Comandante		2.067'80
28	Mayo	1900	Noviembre 1898		5	243	D. Miguel Dalmau Serra	Idem		1.105'50
4	Febrero	1902	Enero 1899		6	244	Excmo. Sr. D. Francisco San Martín Pañino	General Brigada	Comisión liquidadora de la Intendencia de la isla de Cuba.—Incidencias de la Habilitación de Expectantes á embarque (Cuba)	825
29	Mayo	1900	Noviembre 1898		7	245	Excmo. Sr. D. Juan Tejada Valera	Idem		278'30
20	Agosto	1900	Idem		8	246	D. Jerónimo Boris Juliá	Segundo Teniente		652'35
11	Octubre	1900	Idem		9	247	D. Pedro Gumersindo Fuentes	Primer Teniente		243'55
3	Noviembre	1900	Diciembre 1898		10	248	D. Manuel Muñoz Fernández	Idem		448'55
20	Diciembre	1900	Idem		11	249	D. Antonio Ruiz Chillón	Segundo Teniente		321'75
4	Idem	1900	Septiembre 1898		12	250	D. José Martí Domenech	Idem		423'50
18	Mayo	1901	Noviembre 1898		13	251	D. Jaime Sardá Ferrán	Idem		123'75
11	Septiembre	1901	Diciembre 1898		14	252	D. José Carretero Amorós	Primer Teniente		154'70
27	Diciembre	1901	Noviembre 1898		15	253	D. Ramón Portero López	Segundo Teniente		228'50

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO Á QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del expediente en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
28	Abril	1902	Octubre 1898.	1.943	16	254	D. Juan Ristol Canellas.	Médico Mayor.		334'40
30	Marzo	1902	Noviembre 1898.	»	17	255	D. Carlos Quervo Valdés.	Segundo Teniente		321'75
3	Julio	1902	Enero 1899.	»	18	256	D. Emilio Arroyo García.	Idem.	Comisión liquidadora de la	397'30
10	Septiembre	1902	Idem.	»	19	257	D. José Pulido Martínez.	Idem.	Intendencia de la isla de	643'50
28	Julio	1903	Noviembre 1898.	»	20	258	D. Eduardo Reyter Hermia.	Primer Teniente.	Cuba.—Incidencias de la	2.202'20
18	Enero	1904	Diciembre 1898.	»	21	259	D. Enrique Chus Macías.	Capitán.	Habilitación de Expectan-	250
18	Idem.	1904	Idem.	»	22	260	D. Francisco Medel Pastor.	Comandante.	tes á embarque (Cuba)....	1.031'15
30	Julio	1904	Febrero 1898.	»	23	261	D. Eduardo Lagunilla Solorzano.	Primer Teniente.		630'10
22	Diciembre	1904	Septiembre 1897.	»	24	262	D. Ildefonso Martínez Lázaro.	Capitán.		92'85
11	Noviembre	1905	Noviembre 1899.	»	25	263	D. José Cortrina Gelabert.	Coronel.		200
10	Marzo	1905	23 meses.	1.944	1	264	Pedro Toribio Galván.	Soldado.	Idem id. del primer batallón	407'23
1	Idem.	1905	30 meses.	»	2	265	Victor Olmo Varo.	Idem.	del regimiento Infantería	531'17
13	Enero	1905	Mayo á Diciembre 98.	1.945	1	266	Heriberto Riera Terrades.	Sargento.	de Saboya, núm. 6 (Cuba).	582'67
28	Mayo	1905	Diciembre 95 á Enero 99.	»	2	267	Francisco Descalzo Hernández.	Idem.		369'05
23	Idem.	1902	Septiembre á Noviembre 97.	1.946	1	268	D. Juan Esquifino Jiménez.	Primer Teniente.	Idem id. del idem id. de Sici-	643'50
11	Septiembre	1905	Junio 96 á Abril 98.	»	2	269	Manuel Iriondo Bastida.	Soldado.	lia, núm. 7 (Cuba).....	385'40
12	Febrero	1906	Junio 96 á Octubre 98.	»	4	270	Juan Capellera Daniel.	Idem.		512'70
2	Marzo	1906	Noviembre 95 á Noviembre 98.	1.947	1	271	Manuel Mateo Sánchez.	Idem.	Idem id. del idem id. de Ex-	145'35
31	Agosto	1903	Mayo 95 á Febrero 99.	1.948	1	272	Sinforoso Prieto Hernández.	Idem.	Idem id. del idem id. de Bor-	56'90
6	Febrero	1905	Julio 96 á Octubre 98.	»	2	273	Ricardo Herce Gutiérrez.	Idem.	bón, núm. 17 (Cuba).....	495'70
9	Marzo	1906	Diciembre 95 á Octubre 98.	»	6	274	José Bornay Arguez.	Idem.		548'97
5	Octubre	1905	Octubre 95 á Diciembre 98.	1.950	1	275	Antonio Casado Rodríguez.	Sargento.	Idem id. del idem id. de Gua-	690'40
5	Febrero	1906	Mayo 97 á Enero 98.	»	2	276	José Peris Pajé.	Soldado.	dalajara, núm. 20 (Cuba)..	159'40
19	Diciembre	1905	Noviembre 97 á Agosto 98.	1.952	1	277	Pedro Falcón García.	Idem.		89'05
31	Enero	1906	Septiembre 95 á Abril 96.	»	2	278	Faustino Blanco Higuera.	Idem.	Idem id. del idem id. de As-	57'20
1	Febrero	1906	Septiembre y Octubre 95.	»	3	279	Nemesio González Martín.	Idem.	turias, núm. 31 (Cuba)....	45'06
8	Idem.	1906	Octubre á Diciembre 96.	»	4	280	Luciano Quesada Pozo.	Idem.		37'80
11	Idem.	1906	Octubre 96 á Octubre 98.	1.953	1	281	José Altabella Blasco.	Idem.	Idem id. del idem id. de San	
20	Idem.	1906	Mayo 97 á Febrero 98.	1.958	1	282	Constantino Bretón Bretón.	Sargento.	Marcial, núm. 44 (Cuba)..	314'50
1	Junio	1901	Julio á Noviembre 98.	1.960	1	283	D. Ildefonso Cointre Toledo.	Capitán.	Idem id. del batallón Cazado-	188'10
11	Febrero	1906	Agosto 96 á Diciembre 97.	1.961	1	284	Gabriel Rodas Sánchez.	Soldado.	res de Barcelona, núm. 3	
19	Idem.	1906	Agosto 96 á Septiembre 98.	»	2	285	Juan Barrera Barrera.	Idem.	(Cuba).....	3.070'15
15	Mayo	1900	Febrero 96 á Enero 97.	1.962	1	286	Valentín Davi Portilla.	Idem.	Idem id. del idem de Arapi-	295'60
15	Idem.	1900	Enero 97 á Febrero 99.	1.963	1	287	Pascual Talaguerri Madrid.	Idem.	les, núm. 9 (Cuba).....	459'70
8	Julio	1905	Agosto 96 á Enero 99.	1.964	5	288	Francisco Expósito García.	Idem.	Idem de la Comisión liqui-	
10	Idem.	1905	Junio 96 á Enero 99.	»	6	289	Blas Román González.	Idem.	dadora del batallón Caza-	67'35
28	Junio	1905	Idem.	»	7	290	José Márquez Torbellino.	Idem.	dores de Llerena, núme-	
29	Septiembre	1905	Diciembre 95 á Enero 99.	»	8	291	Martín Pujol Chapes.	Idem.	ro 11 (Cuba).....	575'20
28	Julio	1905	Junio 96 á Enero 99.	»	9	292	Marcelino Lucas Fernández.	Idem.	Idem id. del primer batallón	530'40
28	Agosto	1905	Idem.	»	10	293	Manuel Conde García.	Idem.	de Alfonso XIII, núm. 62	530'40
28	Idem.	1905	Octubre 96 á Enero 99.	»	11	294	Tirso González Frias.	Idem.	(Cuba).....	459'73
30	Abril	1902	1896 á 1899.	1.965	5	295	Manuel Jiménez Conde.	Idem.	Idem id. del regimiento In-	583'44
28	Septiembre	1905	1896 á 1897.	1.966	1	296	D. Gumersindo Proenza Pupo.	Comandante.	fantería de María Cristina,	512'72
19	Mayo	1899	Julio 96 á Diciembre 98.	1.968	1	297	José Saborido Fernández.	Soldado.	número 63.—Tercer bata-	434'51
10	Julio	1899	Enero 97 á Diciembre 98.	»	2	298	Agustín Verdú Casero.	Idem.	llón (Cuba).....	1.100
17	Octubre	1899	Agosto 96 á Diciembre 98.	»	3	299	Salvador Pérez Iglesias.	Idem.	Idem id. del segundo batallón	548'90
11	Julio	1900	Enero 96 á Diciembre 98.	»	4	300	Juan Calvo Gómez.	Idem.	del regimiento Infantería	407'30
11	Septiembre	1905	Noviembre 96 á Febrero 98.	1.969	1	301	Vicente Turne Lasala.	Idem.	de Tarragona, núm. 67	390'80
24	Idem.	1905	Abril 96 á Agosto 98.	»	2	302	José Toledo García.	Cabo.	(Cuba).....	619'80
26	Idem.	1905	Noviembre 95 á Enero 98.	»	3	303	Eusebio Font Suñé.	Soldado.	Idem id. del idem id. de Isa-	232'90
1	Octubre	1905	Enero 96 á Agosto 98.	»	4	304	Cristóbal López García.	Idem.	bel la Católica, núm. 75	512'75
9	Idem.	1905	Marzo 96 á Agosto 98.	»	5	305	Antonio Córdoba Leal.	Idem.	(Cuba).....	459'70
25	Enero	1906	Agosto 96 á Diciembre 98.	1.971	1	306	Francisco López Guitián.	Idem.	Idem id. del batallón Volun-	508'45
10	Febrero	1906	Agosto 96 á Noviembre 98.	»	2	307	Ernesto Fábregas Piñero.	Idem.	tarios de Madrid (Cuba)..	265'20
21	Mayo	1905	Agosto 96 á Octubre 98.	1.972	1	308	Ramón Álvarez Rodríguez.	Idem.	Idem id. del disuelto batallón	468'85
30	Enero	1905	Agosto 96 á Diciembre 98.	»	2	309	Antonio Santana Martín.	Idem.	de Voluntarios de Madrid	512'70
14	Marzo	1906	Idem.	»	3	310	José Giles.	Idem.	(Cuba).....	508'45
9	Diciembre	1905	Noviembre 96 á Octubre 98.	1.973	1	311	José López Martínez.	Idem.	Idem id. del batallón Princi-	
14	Agosto	1895	Diciembre 96 á Octubre 97.	1.974	1	312	Casiano Pujol García.	Idem.	pado de Asturias.—Tercer	163'45
18	Julio	1905	Marzo 97 á Agosto 98.	1.975	1	313	Antonio González Carbajal.	Idem.	batallón.—Regimiento In-	
4	Octubre	1905	Idem.	»	2	314	Juan Caro González.	Idem.	fantería del Príncipe, nú-	20'52
9	Noviembre	1905	Abril 95 á Agosto 98.	»	3	315	Vicente Palau Gavara.	Idem.	mero 3 (Cuba).....	284'25
24	Enero	1906	Marzo 97 á Agosto 98.	»	4	316	Juan Cabello Galán.	Idem.	Idem id. del disuelto batallón	318'25
25	Julio	1900	Septiembre 96 á Marzo 97.	1.978	1	317	Martín Araujo Pueyo.	Idem.	de Talavera, Peninsular	85'85
20	Agosto	1900	Marzo á Diciembre 98.	»	2	318	Juan Barrionuevo Camacho.	Idem.	número 4 (Cuba).....	281'25
10	Diciembre	1902	Marzo 98 á Marzo 99.	»	3	319	Anastasio Domingo Peñacobas.	Idem.		33'95
14	Octubre	1905	Marzo á Noviembre 98.	»	4	320	Domingo Hernández Prieto.	Idem.		30'75
6	Noviembre	1905	Septiembre 96 á Agosto 97.	»	5	321	Manuel Jorge Aparicio.	Idem.		368'35
13	Idem.	1905	Septiembre 96 á Julio 97.	»	6	322	Macario Lumbreras López.	Idem.		53'90
23	Diciembre	1905	Diciembre 96 á Mayo 97.	»	7	323	Jaime Monsonis Torres.	Idem.		64'50
30	Idem.	1905	Septiembre 96 á Junio 97.	»	8	324	Inocente Muñoz de León.	Idem.		3'80
24	Enero	1906	Marzo á Diciembre 98.	»	9	325	Pedro Marzal Lafuente.	Idem.	Idem id. del batallón Cazado-	60'95
24	Idem.	1906	Diciembre 96 á Junio 97.	»	10	326	Tomás Martí Roig.	Idem.	res Expedicionario núm. 1	13'20
24	Idem.	1906	Diciembre 96 á Enero 99.	»	11	327	Félix Moreno Zapata.	Idem.	(Filipinas).....	25'35
30	Idem.	1906	Diciembre 96 á Marzo 97.	»	12	328	Mariano Triguero Bravo.	Idem.		78'30
1	Febrero	1906	Septiembre 96 á Mayo 97.	»	13	329	Manuel Joy Cándido.	Idem.		40'25
6	Idem.	1906	Abril á Junio 97.	»	14	330	Isidro Ledesma Pérez.	Idem.		91
8	Idem.	1906	Septiembre 95 á Agosto 97.	»	15	331	Ricardo Cogollos Oliver.	Idem.		62'25
15	Agosto	1900	Marzo 1898.	»	16	332	Alfonso Becerro Bravo.	Cabo.		115'50
7	Noviembre	1905	Marzo 98 á Mayo 99.	»	17	333	Tomás López García.	Idem.		266
29	Enero	1906	Diciembre 96 á Abril 97.	»	18	334	Hipólito Martínez Serna.	Idem.		802'30
22	Idem.	1906	Septiembre 96 á Julio 97.	»	19	335	Vicente Nomen Alegret.	Sargento.		129'95
1	Julio	1901	Agosto 98 á Diciembre 99.	1.979	1	336	D. Antonio Salanova Pablo.	Segundo Teniente		29'80
1	Idem.	1901	Julio 98 á Diciembre 99.	»	2	337	D. Benito Núñez Blanco.	Idem.		585
4	Diciembre	1900	Julio 98 á Noviembre 99.	»	3	338	D. Basilio Villanueva Campos.	Idem.	Idem id. del idem id. á Fili-	585
1	Junio	1901	Noviembre 98 á Enero 99.	»	4	339	D. Emilio Tejido Jimeno.	Idem.	pinas, núm. 2 (Filipinas)..	585
1	Diciembre	1900	Julio 98 á Diciembre 99.	»	5	340	D. José A. Nieto González.	Idem.		585
25	Enero	1901	Septiembre 98 á Diciembre 99.	»	6	341	D. Mateo Oliver Ferrajans.	Idem.		585
20	Marzo	1901	Julio 98 á Diciembre 99.	»	7	342	D. Rafael Raposo Morales.	Idem.		585
13	Agosto	1905	Febrero 97 á Marzo 99.	»	8	343	José Sanz Aulestia.	Cabo.		454'95
14	Febrero	1901	Octubre 97 á Febrero 98.	1.980	1	344	D. Maximiano Marbán Carmona.	Médico.	Idem id. del idem id. á Fili-	900
TOTAL.....										149.435'74

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de orden de acreedores...	Número del que tiene el crédito en dicha relación	Número de la relación de que procede el crédito...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	
DÍA	MES	AÑO									
Grupo segundo. — Clase primera.											
30	Septiembre	1901	Junio 1898.....	1.866	1	345	D. Pascual Bermúdez de Castro.....	Primer Teniente..	Incidencias de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.—Batallón de Guías y Policía rural (Filipinas).....	250	
										TOTAL.....	250

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales.

25	Abril.....	1900	23 de Enero á 18 de Febrero de 1900..	220	1	1	D. Florentino Sacristán y Pascual.....	Juez de primera instancia.....	Dirección general de la Deuda	608'40	
										TOTAL.....	608'40

RESUMEN

	Pesetas.
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	149.435'74
Idem id. del idem id., grupo segundo.....	250
	149.685'74
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.....	608'40
TOTAL GENERAL.....	150.294'14

Madrid 1.º de Octubre de 1906. — El Secretario, P. S., Manuel Reig. — V.º B.º = El Presidente interino, José Ramón de Oya.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Barón de Señaller y Gramenat sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Octubre de 1906. — El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Conde de la Rosa sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Octubre de 1906. — El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Conde de Losa sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Octubre de 1906. — El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Marqués de Casa Sisterna sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Octubre de 1906. — El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Marqués de Casa Tilly sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Octubre de 1906. — El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Marqués de Camacho sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Octubre de 1906. — El Director general, C. R. Soler.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Negociado Central.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha dispuesto que el día 19 del corriente, á las once y media, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 260.685'26 pesetas, compuesta de 39.036'43 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Septiembre de 1905 y Febrero de 1906, y de 221.648'83 pesetas, que resultaron sobrantes en la subasta verificada el día 19 de Septiembre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y centimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de centimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 17 y 18, de diez á dos, y el 19, de diez á once y media. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirá en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo. El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda y Clases pasivas de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta.* (Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 4 de Octubre de 1906. — El Director general, Cenón del Alisal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y centimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas en del corriente y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de ... de 190..... — El interesado,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente especial á que se refiere el caso 2.º del art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 á fin de autorizar en su día á los patronos de la fundación instituida en Macharaviaya (Málaga) por los Sres. Gálvez para invertir un sobrante del capital existente, consistente en 10.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, á nombre de la fundación, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, á los representantes interesados en los beneficios de dicha fundación durante un plazo de treinta días á fin de que aleguen las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Madrid 3 de Octubre de 1906. — El Director general, A. López Mora.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, existen casos de peste bubónica en el puerto de Pernambuco (Brasil) y en sus inmediaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 5 de Octubre de 1906. — El Inspector general, M. Alonso Sañudo. — A los Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección Artística (Modelado y Vacia-

do, vacante en la Escuela superior de Artes industriales de Córdoba, dotada con a gratificación anual de 1.500 pesetas. Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios de las mismas Escuelas que lleven cinco años de servicio efectivo, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Sr. D. Antonio Fernández Grilo ha quedado vacante una plaza de número en la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación, ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 3 de Noviembre próximo.

Madrid 4 de Octubre de 1906.—El Secretario, M. Catalina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los precios medios que han obtenido los efectos públicos negociados en la Bolsa de esta Corte, según los datos que, con relación al último mes de Septiembre, proporciona á este Centro directivo la Junta Sindical.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	81'900
Idem amortizable al 5 por 100.....	100'279
Carpas provisionales de Deuda amortizable al 5 por 100.....	100'191
Obligaciones del Tesoro al 3 por 100.....	100'681
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	102'692

Madrid 1.º de Octubre de 1906.—El Director general, P. A., A. Vasconi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

En el expediente instruido con motivo de denuncia formulada por D. Paulino Hernández contra la Sociedad de Electricidad del Mediodía de esta Corte, por supuesta defraudación del impuesto del 10 por 100 sobre consumo de fluido eléctrico en el alumbrado, se providenció por esta oficina en 20 de Junio de 1905 que la Sociedad denunciada ingresase en la Caja del Tesoro 6.682 pesetas 23 céntimos, por lo satisfecho de menos en los años 1901 á 1903, y otra suma igual por penalidad, según lo preceptuado en el Reglamento del impuesto.

Contra dicha providencia apeló ante la Delegación de Hacienda el Presidente de la Sociedad expedientada, y, previos los trámites procedentes, el Sr. Delegado, en 17 de Septiembre último, dictó la siguiente resolución:

«La Delegación acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Administración y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado, la estimación del recurso y la revocación, en su consecuencia, del fallo apelado.»

Con arreglo al art. 42 del Reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903, se intentó la notificación del acuerdo del Sr. Delegado, lo cual no pudo llevarse á cabo porque el denunciador, D. Paulino Hernández, no tiene su domicilio en la calle de la Libertad, núm. 39, segundo izquierda, que es el que consta en el expediente, por cuya razón, y á tenor de lo que se dispone en el art. 45 del mencionado texto legal, se inserta la resolución de referencia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del D. Paulino Hernández, el que por sí ó persona que legalmente le represente puede acudir en alzada ante la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en este periódico oficial, según lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento antes citado, teniendo en cuenta que transcurrido el plazo señalado sin que se presente reclamación alguna contra lo acordado por la Delegación se considerará hecha la notificación administrativa, y, en su consecuencia, firme el acuerdo.

Madrid 2 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano. P—

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estado Mayor.

Publicado en la GACETA DE MADRID núm. 271, de 28 del mes último, y Boletín oficial de esta provincia núm. 220, de 28 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraba denominada Ancón de Cabo Gata, que se cala en aguas de la provincia de Almería, se anuncia, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Almería, á las doce del día 3 de Noviembre próximo.

San Fernando 3 de Octubre de 1906.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez. S—1029

Publicado en la GACETA DE MADRID núm. 271, de 28 del mes último, y Boletín oficial de esta provincia núm. 220, de 28 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraba denominada Sanlmedina, que se cala en aguas del distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda, se anuncia, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Sevilla, á las once del día 3 de Noviembre próximo.

San Fernando 3 de Octubre de 1906.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez. S—1030

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que, á las once (hora local) del día 6 de Noviembre próximo, tenga lugar la subasta para contratar las obras de reparación de la superficie de las tapias y de las paredes interiores, exteriores y tejados de los edificios de este Arsenal, que puedan necesitarse durante el bienio de 1907-1908, bajo los precios tipos que se consignan en tabla unida al expediente y con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, números 272, 139 y 223 respectivamente, correspondientes á los días 29 de Septiembre último y 1.º del actual.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 3 de Octubre de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—1031

Dirección de las Minas de Azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 22 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de hierro fundido y piezas forjadas para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente año de 1907, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 14.000 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100.

Almadén 4 de Octubre de 1906.—W Ferrer.

Modelo de proposición. (En papel del timbre 11.º)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesta que le acompaña para contratar el suministro de hierro fundido y piezas forjadas para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año 1907, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados al kilogramo á cada clase de los efectos expresados en la adjunta relación, y para los torneados y cepillados, el que expresa la condición 4.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe total del contrato. S—1028

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Tauste.

Por acuerdo de la Superioridad, al dejar sin efecto el recurso de alzada de D. Pascual Cardona y el acuerdo del Ayuntamiento nombrando para la titular de Farmacia á D. Manuel Forner, el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión del día de ayer, acordó que se anuncie la vacante de dicha titular para empezar á ejercer su cargo desde 1.º de Enero del año próximo de 1907. La dotación será de setecientos cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, por la asistencia y medicamentos, conforme al petitorio vigente, para 300 familias pobres, que son las que corresponden á esta localidad. Además tendrá las obligaciones que previene á estos funcionarios la Instrucción vigente de Sanidad.

Los aspirantes que reúnan los requisitos auténticos é indispensables y pretendan dicha plaza, dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, hasta el día 15 de Noviembre próximo; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tauste 3 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel Latorre. X—2337

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.

Relación de los individuos designados por el Ministerio de la Guerra que han sido nombrados por este Excmo. Ayuntamiento para desempeñar los cargos que á continuación se expresan.

Teodoro Mérida Expósito, Peón caminero municipal. Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley de 10 de Julio de 1885.

Ciudad Real 4 de Octubre 1906.—El Alcalde, Félix de los Ríos.

Ayuntamiento constitucional de Castrillón.

D. Manuel de Alba García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castrillón.

Hago saber que á instancia del mozo Tomás García Carreño, núm. 55 del sorteo en 1904, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de su hermano José, el cual se ausentó para la isla de Cuba hace más de diez años.

En su virtud se hace público, á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran del paradero del ausente.

Las señas de José García Carreño son: hijo de Bernardo y María, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, color pálido, estatura regular, barba lampiña; cuando marchó para la isla de Cuba tenía once años de edad y hoy cuenta casi veinticinco. Castrillón 30 de Junio de 1906.—Manuel de Alba. M—265

D. Manuel de Alba García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Castrillón.

Hago saber que á instancia del mozo Antonio Posada Suárez, núm. 31 del sorteo de 1904, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de sus hermanos Manuel y Francisco, los cuales se ausentaron para la isla de Cuba hace más de diez años.

En su virtud, se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran del paradero de los ausentes.

Las señas del Manuel Posada Suárez son: estatura alta, frente despejada, pelo rojo, boca y nariz regulares, color blanco, sin ninguna otra particular; marchó á la isla de Cuba de catorce años de edad, y cuenta hoy casi treinta y cuatro.

Las señas del Francisco son: estatura regular, frente ancha, pelo negro, boca y nariz regulares, color sano, sin ninguna particular; marchó á la isla de Cuba, de trece años de edad, y tiene ahora veintiseis. Castrillón 30 de Junio de 1906.—Manuel de Alba. M—266

D. Manuel de Alba García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Castrillón.

Hago saber que á instancia del mozo Manuel Fernández

Fernández, el cual será alistado en el próximo año de 1907, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de su padre Francisco Fernández Ron, el cual desapareció de este Concejo hace más de diez años, sin haber tenido más noticias suyas.

En su virtud, se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran del paradero del ausente.

Las señas del Francisco son: natural de Villalmarzo, en la parroquia de San Juan de Prendones, Concejo de Franco (Oviedo), estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares, barba poblada; marchó á los seis años de casarse con Serafina Fernández Junco, contando cuarenta y tres años de edad, y tiene hoy sesenta escasos. Castrillón 30 de Junio de 1906.—Manuel de Alba. M—267

Alcaldía constitucional de Castropol.

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber que á instancia de D. Luis Fernández, padre del mozo Juan Fernández Gayo, de Cabanela, en este concejo, núm. 30 del sorteo de 1904, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de otros dos hijos llamados José María y José Antonio, habiendo acordado el Ayuntamiento considerar probada dicha ausencia é ignorado paradero por más de diez años, y siendo las señas del José María las siguientes: edad diez años, estatura regular, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, cara ídem, color bueno; particulares, algo marcado de viruelas; y las de José Antonio las siguientes: edad seis años, estatura regular, pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas, y á fin de que las Autoridades que tengan noticia de los ausentes se sirvan participarlo á esta Alcaldía. Castropol 6 de Agosto de 1906.—Zoilo Murias. M—245

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber que á instancia de Doña Josefa Pérez, madre del mozo José García Pérez, de Vega de los Molinos, en este concejo, núm. 35 del sorteo de 1904, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su marido D. Ramón García, habiendo acordado el Ayuntamiento considerar probada dicha ausencia é ignorado paradero por más de diez años, y siendo las señas del D. Ramón al marchar las siguientes: estatura baja, edad veintidós años, pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, cara ídem, barba poblada, color bueno y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas y á fin de que las Autoridades que tengan noticia del ausente se sirvan participarlo á esta Alcaldía. Castropol 6 de Agosto de 1906.—Zoilo Murias. M—246

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber que á instancia de Doña Teodora González García, madre del mozo para el reemplazo próximo de 1907 Telesforo González, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de otro hijo llamado Plácido, habiendo acordado el Ayuntamiento considerar probada dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años, siendo las señas del Plácido al marchar las siguientes: edad trece años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, cara ídem, color moreno.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas y á fin de que las Autoridades que tengan noticia del ausente, se sirvan participarlo á esta Alcaldía. Castropol 6 de Agosto de 1906.—Zoilo Murias. M—247

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber que á instancia de Doña Juana Castaño, madre del mozo Pedro Aloy Castaño de Fresno, en este concejo, número 43 del sorteo del año de 1905, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de otro hijo llamado Francisco, habiendo acordado el Ayuntamiento considerar probada dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años, y siendo las señas del Francisco al marchar las siguientes: edad trece años, estatura regular, pelo rubio, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, cara ídem, color bueno, y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas, y á fin de que las Autoridades que tengan noticia del ausente se sirvan participarlo á esta Alcaldía. Castropol 6 de Agosto de 1906.—Zoilo Murias. M—253

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber que á instancia de Doña Josefa Martínez, madre del mozo Manuel López Martínez, de Tol, en este Concejo, núm. 80 del sorteo de 1904, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de otro hijo llamado Antonio, habiendo acordado el Ayuntamiento considerar probada dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años, y siendo las señas del Antonio al marchar las siguientes: edad nueve años, estatura baja, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz y cara regulares, color moreno y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas, y á fin de que las Autoridades que tengan noticia del ausente se sirvan participarlo á esta Alcaldía. Castropol 6 de Agosto de 1906.—Zoilo Murias. M—254

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber que á instancia de Doña Benita Méndez, madre del mozo Jesús García Méndez, de Serradal, en este concejo, número 32 del sorteo de 1904, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de otros dos hijos llamados José y Luis; habiendo acordado el Ayuntamiento considerar probada dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años; y siendo las señas del José al marchar las siguientes: estatura regular, edad quince años próximamente, pelo rubio, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, cara ídem, color bueno, particulares una cicatriz extensa en la cara; y las de Luis, edad trece años, estatura regular, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, cara ídem, color bueno y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas y á fin de que las Autoridades que tengan noticia de los ausentes se sirvan participarlo á esta Alcaldía. Castropol 6 de Agosto de 1906.—Zoilo Murias. M—255

D. Zoilo Murlas y Lastra, Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber que á instancia de Doña Benita García Campoy, madre del mozo José García Campoy, de Tol, en este concejo, núm. 76 del sorteo del año 1905, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de otro hijo llamado José María García y García, habiendo acordado el Ayuntamiento considerar probada dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años, y siendo las señas del José María al marchar las siguientes: edad diez y siete años, estatura regular, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, cara ídem, color bueno y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas y á fin de que las Autoridades que tengan noticia del ausente se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Castropol 6 de Agosto de 1906.—Zoilo Murlas. M—256

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.

No habiendo comparecido el mozo José Nava Alvarez, hijo de José y Juana, núm. 1 del alistamiento para el reemplazo de 1905, al acto de revisión de excepciones ante este Ayuntamiento y Comisión mixta, no obstante haber sido citado al efecto, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y le ha declarado prófugo esta Corporación municipal; en tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mí Autoridad, con el fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y en obsequio al mejor servicio del Estado, ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo José Nava Alvarez, del cual no se expresan las señas por ser desconocidas á esta Alcaldía.

Ciudad Real 16 de Julio de 1906.—Félix de los Ríos.

M—263

Alcaldía constitucional de Coaña.

D. Gerardo Méndez Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coaña.

Hago saber que, á instancia de parte interesada y á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y Real orden de 27 de Junio de 1903, se han instruido por esta Alcaldía los oportunos expedientes de ausencia é ignorado paradero de los individuos que á continuación se expresan, respecto de los cuales este Ayuntamiento acordó que existen motivos suficientes para declararlos ausentes en ignorado paradero por más de diez años, y son los siguientes:

José y Jesús García Bedia, hijos de José María y Crisanta, vecinos de Loza, los cuales se ausentaron para Montevideo y eran de las señas siguientes: el primero, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz y boca regulares; el segundo era de las mismas señas con la diferencia de que era trigüño; no tenían señas particulares.

José González Siferiz, hijo de José y Crisanta, vecino de Trelles, el cual se ausentó para Montevideo, y era de las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz y boca regulares, color bueno, particulares ninguna.

Maximino Blanco Infanzón, hijo de Jesús é Inés, vecino de Coaña, cuyas señas al ausentarse para Puerto Rico eran: estatura poca, pelo castaño, ojos ídem, nariz y boca regulares, color trigüño, particulares ninguna.

Constantino Alvarez, natural y vecino de Loza, de cuarenta años al ausentarse para Buenos Aires, y tenía las señas siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz y boca regulares, barba afeitada, color trigüño, particulares ninguna.

Antonio Ferreira Prieto, hijo de Francisco y Josefa, de Silvarronda; se ausentó para Cuba, y al tiempo de ausentarse tenía las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, particulares ninguna.

Carlos y Alberto Méndez del Valle, hijos de Marcelino y Celestina, de Savaiz; se ausentaron para Buenos Aires y eran de las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, color bueno, esto en cuanto al último, pues el primero era trigüño, particulares ninguna.

Segundo Anes Suárez, hijo de José y Josefa, en este concejo; se ausentó para Montevideo y era de las siguientes señas cuando se marchó: estatura poca, pelo negro, ojos ídem, nariz y boca regulares, color bueno, particulares ninguna.

Y en cumplimiento de las disposiciones citadas, se hace público en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para general conocimiento; y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que participen á esta Alcaldía cuantos datos tengan ó adquieran de los citados individuos.

Coaña 14 de Julio de 1906.—Gerardo Méndez. M—258

D. Gerardo Méndez Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coaña.

Hago saber que á instancia de parte interesada, y á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y Real orden de 27 de Junio de 1903, se han instruido por esta Alcaldía los oportunos expedientes para justificar la ausencia en ignorado paradero de los individuos que á continuación se expresan, respecto de los cuales este Ayuntamiento acordó que existen motivos suficientes para declararlos ausentes en ignorado paradero por más de diez años, y son los siguientes:

Salvador Alvarez Méndez, hijo de Salvador y Josefa, de Loza, el cual se ausentó para Buenos Aires, y al tiempo de ausentarse era de las señas siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz y boca regulares, color trigüño; particulares ninguna.

Antonio Ferreria Prieto, hijo de Francisco y Josefa, de Silvarronda, se ausentó para Cuba y tenía las siguientes señas: estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz y boca regulares, color bueno; particulares ninguna.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el citado Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 se publica en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID para general conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes ruego participen á esta Alcaldía cuantos datos tengan ó adquieran del paradero de dichos individuos.

Coaña 24 de Julio de 1906.—Gerardo Méndez. M—260

Alcaldía constitucional de Cudillero.

Á instancia de parte interesada, y á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente, se han tramitado en la Alcaldía los expedientes de ausencia de los individuos que á continuación se expresan, respecto de los cuales el Ayuntamiento acordó haber motivos suficientes para declararles en ignorado paradero por más de diez años.

José Antonio Suárez, hijo natural de Juana, de Villademar, parroquia de San Juan, de este concejo, que se ausentó á Cuba hace doce años, siendo entonces de las siguientes se-

ñas: estatura alta, pelo y cejas negros, ojos ídem, nariz regular y boca ídem.

Alfredo Macrino Suárez y Martínez, hijo de José y María Antonia, de San Juan, de este concejo, que se ausentó con dirección á Cuba hace unos catorce años, siendo entonces de las siguientes señas: estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, nariz y boca regulares, color trigüño.

Manuel Albuérne Suárez, hijo de Dionisio y Magdalena, de Vivigo, parroquia de Soto de Luiña, de este concejo, que se ausentó para Cuba hace catorce años, teniendo entonces las siguientes señas: pelo negro, ojos y cejas ídem, nariz y boca regulares, color trigüño.

Lo que en cumplimiento del citado art. 69 del Reglamento se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes se ruega manifiesten á esta Alcaldía las noticias que tengan ó adquieran respecto al paradero de dichos ausentes.

Cudillero 10 de Julio de 1906.—El Alcalde, Ramón Folguera. M—252

Á instancia de parte interesada y efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente, se ha tramitado en la Alcaldía expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Leonardo Suárez y Peláez, hijo de Inocente y Rita, natural de Riego Arriba, parroquia de Soto de Luiña, de este concejo, el cual se ausentó para la isla de Cuba hace diez y nueve años, siendo entonces de estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz y boca regulares, color bueno; y el Ayuntamiento, visto su resultancia, acordó declarar la ausencia de dicho individuo en las condiciones expresadas.

Lo que, en cumplimiento del citado art. 69 del Reglamento, se hace público para conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes se ruega participen á la Alcaldía las noticias que tengan ó adquieran respecto del citado ausente.

Cudillero 28 de Julio de 1906.—El Alcalde, Adolfo de la Concha. M—251

Ayuntamiento constitucional de El Franco.

D. Rafael Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de El Franco.

Hago saber que á instancia de Jesús Núñez Pérez, natural de la Ronda; José Antonio Méndez Acevedo, natural de Prudones; de Servando Alvarez Vilareyo y Fernández, natural de Villalmarzo, correspondientes al reemplazo de 1904, y de José Manuel Avello y Suárez Salcedo, natural de esta villa, del reemplazo de 1905, se instruyeron expedientes, por separado, sobre la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de los individuos que, con sus señas, á continuación se expresan:

José María Núñez Pérez, natural de la Ronda, hermano de Jesús, que marchó para Buenos Aires, de veinticinco años de edad, estatura proporcionada, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares y color moreno cuando se marchó.

Bernardo Méndez Acevedo, natural de Prendones, hermano de José Antonio, que marchó para Buenos Aires, cuyas señas al marchar eran las siguientes: edad once años, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, estatura proporcionada y color bueno.

Carlos y José María Alvarez Vilareyo y Fernández, naturales de Villalmarzo, y hermanos de Servando, que marcharon para la Habana y tienen actualmente veintinueve y treinta y un años respectivamente, de estatura regular, pelo y ojos negros y color moreno cuando se marcharon.

Armando y Ramón Avello y Suárez Salcedo, naturales de esta villa, hermanos de José Manuel, cuyas señas personales al marchar para la Habana y Buenos Aires respectivamente eran las siguientes: estatura proporcionada á la edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, de veintitrés y diez y ocho años respectivamente.

Y habiendo acordado dicha Corporación que la mencionada ausencia reúne las condiciones exigidas por la ley, ruego á las Autoridades que tengan conocimiento de la residencia de los expresados ausentes lo pongan en el de esta Alcaldía, á los efectos prevenidos en el art. 69 del vigente Reglamento de quintas.

La Caridad 1.º de Julio de 1906.—Rafael Fernández. M—289

Alcaldía constitucional de Langreo.

En esta Alcaldía, y á instancia del mozo Andrés Avelino Arqués Rodríguez, mozo del reemplazo de 1904, hijo de Manuel y de Inocencia, natural y vecino de La Felguera, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero en que se halla desde hace más de quince años su hermano Nicolás, el cual se ausentó de la casa paterna para la Habana, sin que jamás se haya vuelto á saber de él después de haber salido de la casa paterna, porque nunca escribió á sus padres; las señas personales son las siguientes: edad treinta y dos años, estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos ídem, nariz y boca regulares, cara redonda, sin señas particulares ninguna.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 69 del Reglamento de la ley de Reemplazo vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de dicho ausente.

Sama 30 de Junio de 1906.—El Alcalde, A. María Dorado. M—307

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente á instancia de Dimas Lastra Fernández, mozo del reemplazo de 1905, natural y vecino de La Felguera, para justificar la ausencia é ignorado paradero de su padre Vicente Lastra Felgueroso por más de diez y siete años, del cual se ignora en absoluto su actual paradero durante dicho tiempo, y á los efectos de lo dispuesto por el art. 79 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se publica el presente edicto en averiguación de la residencia del mencionado ausente, á fin de que si alguien tuviera noticia de su actual paradero lo participe á esta Alcaldía, en obsequio á la administración de justicia.

El citado Vicente Lastra Felgueroso es natural de La Felguera, en este término municipal, de cincuenta años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos, cejas y barba rubios, nariz y boca regulares, cara redonda, sin señas particulares.

Langreo 2 de Julio de 1906.—El Alcalde, A. María Dorado. M—288

Alcaldía constitucional de Lena.

Á instancia del mozo para el reemplazo del año próximo Florentino González y González; se instruye en esta Alcaldía el correspondiente expediente sobre la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del padre del mismo, llamado Leoncio González Alcedo, que se ausentó para la isla de Cuba el día 1.º de Febrero de 1890, sin que desde entonces se hubiese tenido noticia de su paradero.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se hace público para

que los que sepan el paradero del mismo ó tengan alguna noticia lo participen á esta Alcaldía.

Consistoriales de Lena 20 de Julio de 1906.—El Alcalde, Venancio Pérez. M—287

Alcaldía constitucional de Felanitx.

Tramitado en este municipio el correspondiente expediente á petición de D. Jaime Caldenty Andreu para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su hermano Don Gabriel Caldenty Andreu de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Gabriel se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado D. Gabriel Caldenty Andreu es hijo de Miguel y de María, de unos veintiséis años.

Felanitx 28 de Junio de 1906.—El Alcalde, Guillermo Puig. Matias Roselló, Secretario. M—288

Alcaldía constitucional de Gijón.

Habiéndose promovido expediente por el mozo Eduardo García García, hijo de Isidro y Petronila, natural de esta villa y que deberá ser incluido por este Ayuntamiento para el próximo reemplazo de 1907, con el objeto de probar la excepción del caso 1.º del art. 87 de la ley, por estar ausente su padre y en ignorado paradero hace más de diez años, se hace público á fin de que cualquiera persona que tenga conocimiento del punto donde reside el padre del mozo, cuyas señas personales se insertan á continuación, lo participe á las Autoridades de la población en que se halle, para que á su vez lo comuniquen éstas á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Señas del Isidro García Meana cuando se ausentó.

Pelo castaño, cejas ídem, nariz pronunciada, efecto de una caída; barba poblada, boca pequeña, color moreno, edad actualmente cincuenta y dos años, oficio albañil.

Gijón 19 de Julio de 1906.—El Alcalde, A. Bande. M—269

Alcaldía constitucional de Gozón.

D. Alejandro Artime Valdés, Alcalde constitucional del concejo de Gozón.

Hago saber que á instancia de D. Ramón Infesta y Blanco, vecino de la parroquia de Ambiedes, en este concejo, y padre del mozo Francisco Infesta y Gutiérrez, que le correspondió ser alistado en 1907, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez y siete años de su hermano José Infesta y Guardado, cuyas señas al ausentarse para Filipinas, donde fué destinado como soldado, eran las siguientes: edad diez y ocho años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, lampiño y color sano; particulares ninguna.

Y habiendo acordado este Ayuntamiento que hay méritos para declarar la ausencia en las condiciones legales, se ruega á las Autoridades que tengan noticia de la residencia del ausente se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, para lo cual se publicará este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Luanco 16 de Julio de 1906.—El Alcalde, Alejandro Artime. M—284

D. Alejandro Artime Valdés, Alcalde constitucional del concejo de Gozón.

Hago saber que á instancia de D. José Fernández Hores vecino de San Jorge, en este concejo, y padre del mozo Luciano Fernández y González, núm. 57 del reemplazo de 1905, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de trece años de su hermano Francisco Fernández y González, cuyas señas al ausentarse para Cuba eran las siguientes: edad diez y seis años, estatura creciendo, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color blanco; señas particulares, ninguna.

Y habiendo acordado este Ayuntamiento que hay méritos para declarar la ausencia en las condiciones legales, se ruega á las Autoridades que tengan noticia de la residencia del ausente se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, para lo cual se publicará este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Luanco 29 de Julio de 1906.—El Alcalde, primer Teniente, Marcelino Vega. M—281

Alcaldía constitucional de Hermigua.

D. Francisco Trujillo y Aguiar, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la villa de Hermigua, en la isla de la Gomera.

Hago saber que según resulta del expediente que me hallo instruyendo en averiguación del paradero del mozo D. Santiago León y Méndez, hijo legítimo de D. Santiago León y León y de Doña Paula Méndez Placencia, naturales y vecinos de este pueblo de Hermigua, el cual tiene cuarenta y cinco años de edad y de oficio labrador, hay motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero hace más de diez años del indicado mozo, quien se ausentó de la casa de sus padres para la América el día 10 de Noviembre de 1878; en su consecuencia, y de conformidad con lo acordado por el Sr. Regidor síndico, dispuse hacerlo público por medio del presente con objeto de ver si se puede averiguar el paradero del ausente.

Y para su publicación, dirijase al Sr. Gobernador civil de esta provincia el presente edicto por duplicado para que tenga á bien insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia y lo comunique al Ministerio de la Gobernación para que lo publique en la GACETA DE MADRID, trasladándolo al Ministerio de Estado para que á su vez lo comunique á los Consules de España en los países donde exista emigración ó Colonias españolas, á los efectos de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Villa de Hermigua 3 de Junio de 1906.—Francisco Trujillo y Aguiar.—Agustín Darías, Secretario. M—315

Alcaldía constitucional de Illas.

Ante esta Alcaldía, y á instancia de D. Teodoro González Alonso, vecino del barrio de Reonco, en este municipio, y mozo núm. 14 del reemplazo de 1904, se instruye el correspondiente expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de doce años de un hermano suyo llamado José González Alonso, cuyas señas personales, en relación á cuando se ausentó son las siguientes: edad siete años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, barba lampiña, color bueno, particulares ninguna.

Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada

en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1893, dado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se inserta el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, a fin de que las Autoridades y cuantas personas puedan dar noticia del paradero y residencia actual del citado hermano ausente lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que produzca los correspondientes efectos en el expediente indicado.

Illas 23 de Junio de 1906.—El Alcalde, Matías Díaz.

M—272

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Lepoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Barrutia Urbietta, hijo de José y de Joaquina, natural de Marquina, provincia de Vizcaya, de veintitres años de edad, vecino de Marquina, en la provincia de Vizcaya, de oficio labrador, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 27 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Luis Solís.

JO—9395

SEVILLA

En virtud de lo mandado en providencia de este día, dictada por la Sección tercera de esta Audiencia provincial en el rollo de la causa instruida en el Juzgado de Morón contra Manuel Brito Ramírez por abusos deshonestos, se cita a Juana Pérez Alvarez y María Alvarez Cobo, vecinas que fueron de la expresada población, para que el día 25 del próximo mes de Octubre comparezcan ante dicha Sección a prestar declaración en calidad de testigos en el acto de un juicio oral por jurados señalado en la referida causa.

Y para que llegue a conocimiento de las interesadas, expido la presente en Sevilla a 26 de Septiembre de 1906.—El Secretario de Sala, Francisco Ordóñez.

JO—9397

En virtud de lo mandado por la Sección tercera de esta Audiencia provincial en providencia de este día, dictada en el rollo de la causa seguida contra José María Ponce Guerrero, instruida en el Juzgado del Salvador de esta ciudad, por hurto, se cita a Antonio Pascual Moreno, vecino de Málaga, con domicilio en la Calzada de la Trinidad, núm. 156, para que el día 27 de Octubre próximo, y hora de las doce, comparezca ante referida Sección al objeto de que declare en calidad de testigo en el juicio oral señalado en el expresado día con motivo de la indicada causa.

Y para que llegue a conocimiento del interesado, expido la presente en Sevilla a 27 de Septiembre de 1906.—El Secretario de Sala, Francisco Ordóñez.

JO—9396

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

D. Vicente García Martín, Juez de instrucción de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se expide en méritos del sumario criminal que en este Juzgado se instruye sobre hurto de caballerías, se cita, llama y emplaza a la denunciada María Hernández, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, de treinta y ocho años de edad, casada, natural de Avila de los Caballeros y vecina de Salamanca; viste traje ordinario de quincallera, alpargatas cerradas, y es de estatura regular, más bien alta que baja, color bueno, ojos castaños, pelo ídem, nariz y boca regulares, la cual se fugó en la tarde del 15 de Julio último de la Casa Consistorial del pueblo de Anaya de Alba, donde estaba detenida con cuatro niñas hijas suyas; citándose, llamándose y emplazándose así bien a la persona ó personas que se crean dueñas de las dos caballerías objeto de autos, cuyas señas se expresan al final, para que en término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, la primera, ó sea la denunciada referida, con el fin de recibirla declaración en aludido sumario, y las segundas, ó sean la ó las personas perjudicadas, si parecieren, para enterarlas del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Alba de Tormes a 27 de Septiembre de 1906.—Vicente G. Martín.—Por su mandado, Jenaro González.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia oscura, cerrada, de alzada regular, con pelos blancos en los costillares y abultamiento antiguo detrás de la cruz por consecuencia de los aparejos; y un buche de dos años, pelo rucio claro, entero y de regular alzada.

JO—9398

ALCIRA

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Federico Sánchez Martínez, de veinte años de edad, hijo de Felipe y de Remedios, natural y vecino de Valencia, a fin de que dentro de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se le instruyó en este Juzgado sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, así civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan a la busca y captura del Federico Sánchez, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Alcira a 28 de Septiembre de 1906.—Enrique Lassala.—Por su mandado, Salustiano García.

JO—9399

ALMENDRALEJO

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Joaquina Guillén Sánchez, alias La Pelá, de veintidós años de edad, que dice ser hija de Manuel y Fernanda, soltera, natural de Hinojosa del Valle, vecina de Villafanca

de los Barros, que, según noticias, reside actualmente en Badajoz, dedicada a las labores de su sexo, sin instrucción ni antecedentes penales, de estatura regular, ojos y pelo negros, rostro moreno, cejas al pelo y nariz y boca regulares, para que, como comprendida en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea publicada en la *GACETA DE MADRID*, al objeto de ser constituida en prisión provisional sin fianza y practicar cierta diligencia acordada en la causa que en su contra y la de otros se instruye en este Juzgado por daño y alteración de orden público.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Almodóvar de 25 de Septiembre de 1906.—Antonio de Lara Derqui.—De su orden, Juan Flores.

JO—9400

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber que en la ejecutoria dimanante de la causa seguida contra Manuel Serrano Pérez por hurto ha acordado la Ilma. Audiencia provincial de Ciudad Real, en sentencia de 18 de Febrero del corriente año, entregar definitivamente a los perjudicados Julián Martín y Gabriel Simancas los efectos de su propiedad, é ignorándose el paradero de los mismos, se les hace saber por medio de este edicto, que aparecerá inserto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real*.

Dado en Almodóvar del Campo a 29 de Septiembre de 1906. Fernando Gil.—Por su mandado, Indalecio Gil.

JO—9401

AMURRIO

Vacantes por defunción de los que las desempeñaban las plazas de Alguaciles del Juzgado de primera instancia é instrucción de Amurrio (Alava), designados, previos los trámites legales y reglamentarios en el Ministerio de la Guerra, por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles para cubrir dichas vacantes, los licenciados de Ejército, sin destino, cabo 1.º Dionisio Aldama y Aldama y cabo Cirilo Agost Expósito, en el expresado Juzgado de Amurrio, el que suscribe ha nombrado a dichos Dionisio Aldama y Aldama y Cirilo Agost Expósito, en uso de las facultades que por ley le competen, Alguaciles del mencionado Juzgado de primera instancia é instrucción de Amurrio.

Lo que se inserta en la *GACETA DE MADRID* a los fines más procedentes.

Amurrio 4 de Octubre de 1906.—Fermín S. Astiasu.

ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a José Rogel Jiménez, alias Agujas, Calavera y el Tío de los jamones, y a Antonio Jiménez Muñoz, alias Garabato, el primero, vecino de Algrinejo, y el segundo, gitano, natural de Andújar, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración indagatoria en causa que se les sigue por robo de caballerías; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, poniéndolos a mi disposición en la cárcel de esta caso de habidos, por haberlo así decretado en dicha causa.

Antequera 26 de Septiembre de 1906.—José Baleriola.—El Escribano, Ventura Rodríguez.

JO—9402

BARCELONA—ATARAZANAS

D. José María Brugada Panizo, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Maximiliano Alegre, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle de la Cadena, núm. 14, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis meses, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de dinero y alhajas a Julio Roldán; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, el cual es de unos veintiséis años de edad, estatura baja, cargado de espaldas, pelo negro, con algunas chapas de calva y tiene una cicatriz en cada mano, conduciéndole a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 26 de Septiembre de 1906.—José María Brugada.—Ante mí, por D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilalonga, habilitado.

JO—9404

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Luis Poch, joven de diez y seis años, hijo de Narciso y Dolores, soltero, natural de Casá de la Selva, de profesión tornero, para que en el término de diez días, desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 27 de Septiembre de 1906.—José Catalá.—Por el Escribano José de Alemany, Miguel de Antúnez.

JO—9405

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre robo, se cita, llama y emplaza al procesado Celestino Olivé Falcó, hijo de Celestino y Encarnación, de veintiocho años, natural de Hostalrich, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan

en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 29 de Septiembre de 1906.—José Catalá.—El Escribano, José María Florensa.

JO—9406

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Adolfo Pérez Fernández, natural de Carballino, provincia de Orense, hijo de Clemente y Angela, de veintiocho años, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no lo verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 29 de Septiembre de 1906.—José Catalá.—El Escribano, José María Florensa.

JO—9407

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Hugo Baceega Polotti, de diez y ocho años de edad, soltero, escribiente, hijo de Juan y de Adela, natural de Ferrara (Italia), cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 29 de Septiembre de 1906.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán.

JO—9408

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira, Magistrado, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Iriarte Ussal, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: natural de Barcelona, hijo de Luis y de Julia, de catorce años de edad, soltero, jornalero, sin apodo y con instrucción, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 26 de Septiembre de 1905.—Ramón Mazaira.—El Escribano, por D. Tomás Navarro, Manuel G., Oficial de Escribanía.

JO—9409

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona, Magistrado de Audiencia territorial.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Juan Santigos, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo se ignoran, así como su apellido materno.

Dada en Barcelona a 28 de Septiembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano habilitado, Ignacio Fort.

JO—9410

BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Féliz Sanz de Larrea, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre hurto contra Manuel Borán Boada, de diez y ocho años, hijo de Paulino y Teresa, casado, albañil, natural y vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle Peligro, 21, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Manuel Borán Boada.

Dada en Barcelona a 27 de Septiembre de 1906.—Joaquín Féliz.—El Escribano, José Moreno.

JO—9411

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente se cita y llama al procesado Rufino Albert Samper, de veintinueve años de edad, soltero, sobrero, que dijo habitar en la calle de Blacy, núm. 44, bajos, de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el salón de San Juan, Palacio de Justicia, al objeto de prestar indagatoria en sumario que se instruye contra el mismo por amenazas a un agente de Autoridad;

bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 28 de Septiembre de 1906.—Bernardo Longué.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Soriano. JO—9412

BERGA

D. Ramón Martí Llibert, Juez de instrucción de la ciudad de Berga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Leibrós Clotel, alias Peret Esclopé, de unos veintiséis años, estatura más bien baja, complexión regular, lleva bigote castaño claro, y usa gorra y vestido de pana, vecino que hasta hace poco había sido de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción ó se constituya en la cárcel del partido, á fin de serle notificado el auto de procesamiento y recibirle indagatoria, en méritos de la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre atentado á un agente de la Autoridad; previéndole que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido; á mi disposición, del aludido sujeto; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa que instruyo.

Dada en Berga á 25 de Septiembre de 1906.—Ramón Martí.—Por mandado de S. S., Angel Salabert, habilitado. JO—9413

BILBAO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Antín Borrúel, vecino de Bilbao y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de recibirle indagatoria y notificarle auto de procesamiento y prisión en causa contra él por estafa de 21.472 pesetas á la Sociedad anónima minera Laurak-Cat; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 20 de Septiembre de 1906.—Pedro Martínez.—De su orden, Licenciado P. Antonio Martínez. JO—9414

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Antín Borrúel, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en causa por estafa de 7.234 pesetas á la Sociedad anónima Minas de Antimonio Losaco Marquid; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido Antín, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 20 de Septiembre de 1906.—Pedro Martínez Muñoz.—De su orden, Licenciado P. Antonio Martínez. JO—9415

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, se ha promovido expediente sobre cancelación de obligaciones hipotecarias por el Procurador D. Arturo de Pablo, en nombre de la Sociedad anónima La Papelera Española, y en cuyo escrito, al efecto presentado, se hace constar que la Sociedad anónima La Navarra emitió 600 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una, fijándose para su amortización un plazo máximo de catorce años, que vencen el 1.º de Mayo de 1911, cuyas acciones, representativas de un capital nominal de 300.000 pesetas, lo son al portador, y cuyas acciones adquirió dicha Sociedad La Papelera Española por título de aportación, juntamente con todos los bienes que constituyen el activo de La Navarra, haciéndose cargo al propio tiempo de todo el pasivo de la misma, con la obligación de satisfacer las deudas en éste comprendidas.

Y habiendo convenido los interesados de la Sociedad repetida la amortización de las 600 obligaciones emitidas por La Papelera Navarra, é inutilizándose los títulos representativos de las mismas, trata ahora La Española de cancelar en el Registro de la propiedad de Pamplona el gravamen hipotecario constituido en garantía de las repetidas obligaciones en favor de los tenedores de las mismas, solicitándose para ello la obligada declaración judicial de considerar extinguidas las 600 obligaciones emitidas por La Papelera Navarra, aseguradas con la hipoteca constituida por la escritura de 1.º de Mayo de 1897 ante el Notario de Pamplona D. Polonio Escolá.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 82 de la ley Hipotecaria, se anuncia al público, expresando ser éste el cuarto y último llamamiento, y al objeto de que los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, según lo tengo acordado en providencia de este día en las diligencias de que queda hecho mérito.

Dado en Bilbao á 2 de Octubre de 1906.—Julio de Insausti. Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. X—2334

BOLTAÑA

D. Fernando González Prieto, Juez de instrucción de la villa y partido de Boltaña.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Nicolás Noguera, casado, vecino de Bielsa, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de recibirle declaración en causa criminal que se instruye por daños

bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Boltaña á 28 de Septiembre de 1906.—Fernando González Prieto.—El actuario, Eladio Núñez. JO—9416

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Nicolás, marido de la Andaluza, que vende verduras y vive en los Alcaceres, término de Pacheco, partido judicial de Murcia, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. José Calvo á prestar la oportuna declaración en causa que se instruye por robo contra José García Pedreño; entiéndese que dicho término empezará á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 28 de Septiembre de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El Escribano, José Calvo. JO—9417

CASTRO DEL RIO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la tarde del 25 del actual, desapareció del sitio Viñasperdidas, de este término, un mulo, alzada menos de la marca, de nueve años, pelo castaño, sobrehuoso en la mano derecha, hierro, en una nalga una O y en medio una L, y en la otra el de la Compañía aseguradora el Fénix Agrícola, propio de Alonso Gil Rodríguez, de estos vecinos.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada caballería, la que caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, así como al autor ó autores de la sustracción, á los que señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á 27 de Septiembre de 1906.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., Jose Delgado. JO—9418

CASTRO URDIALES

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se halla acordado citar por medio de la presente á los testigos Claudio Cicero y Jacinto Lamadrid, vecinos que fueron de Avellaneda, ignorándose hoy su actual paradero, á fin de que el día 19 de los corrientes, y hora de las diez en punto de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral, señalado en causa seguida contra Manuel Fernández Díaz, conocido por el apellido de Solís, sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, sin alegar justa causa, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Castro Urdiales 1.º de Octubre de 1906.—El actuario, Aniceto Bocos. JO—9576

CAZORLA

D. Miguel Polanco Gil, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de hurto Clara Zamora Rodríguez, alias Perrera, de diez y nueve años, hija de Manuel y Dolores, natural y vecina de esta ciudad, soltera, y que hace como unos dos meses se marchó dicha procesada, en unión de un organillero ó quincallero, á la ciudad de Ubeda, y desde ésta á la de Valencia, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida sea conducida, á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Cazorla á 28 de Septiembre de 1906.—Miguel Polanco.—Por mandado de S. S., Francisco Antoino. JO—9419

CERVERA

D. Julián Huerta Poves, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Cervera (Lérida).

En virtud del presente se anuncia y hace saber la muerte de Antonio de San Ceferino, natural de la Casa Cuna de la ciudad de Salamanca, de veintiocho años de edad, ocurrida en Tárrega, de este partido judicial, el día 16 de Agosto último, siendo cabo de Carabineros de aquel puesto, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente de dicho Antonio de San Ceferino para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación, comparezcan á este Juzgado á reclamarla con presentación de los documentos que acrediten su derecho; pues así lo tengo acordado en el juicio que se sigue de oficio sobre prevención del abintestado del referido Antonio de San Ceferino.

Dada en Cervera á 14 de Septiembre de 1906.—Julián Huerta.—Por su mandado, Ramón Tarruell. JO—9351

COLMENAR

D. Mario Aristoy Santo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo José Castillo Padilla, alias Tuerco, de unos cincuenta y cinco años de edad, viudo, del campo, vecino de Comares, hijo de Antonio y María, de estatura regular, más bien alto, delgado, pelo entrecano y tuerto del ojo izquierdo; cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Colmenar á 22 de Septiembre de 1906.—Mario Aristoy.—El Escribano, Antonio Andarias y Molina. JO—9421

CORDOBA

D. Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez interino de instrucción de esta capital.

Por el presente y término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, se cita, llama y emplaza á Victor Odena Jiménez, vecino de Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término

no comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para prestar declaración en causa por haber viajado sin billete en el tren núm. 211 del 23 de Junio último, desde Ovejo á Vacar; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 28 de Septiembre de 1906.—Rodrigo Barasona.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—9422

GIJON—ORIENTE

D. Antolín Mosquera y Montes, Juez de instrucción del distrito del Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José María Carreño González, de veintisiete años, hijo de Ramón y Filomena, casado con Mercedes Llera, carpintero, natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 27 de Septiembre de 1906.—Antolín Mosquera.—Teófilo Guisosa y Ovies. JO—9423

GIJON—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de usurpación de funciones y hurto Ramón López y López, de diez y ocho años, hijo de José y Encarnación, soltero, natural del Piñoso, partido de Villena, provincia de Alicante, vecino de Gijón y comediante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión en la cárcel de esta villa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 28 de Septiembre de 1906.—Santiago de la Escalera. El actuario, Licenciado Luis Colubri. JO—9424

GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de violación contra Diego Dorador Asensio, hijo de Justo y Ana, de veinticuatro años de edad, soltero, afilador, natural de Linares, vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora; y en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 26 de Septiembre de 1906.—José G. Valdecasas.—Por su mandado, Félix Rodríguez. JO—9425

GRANADA—SAGRARIO

D. Francisco Domínguez Torres Pardo, Juez interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de lesiones contra Juan Martín López, hijo de Juan y de Antonia, casado, albañil, de treinta y dos años de edad, natural de Ugijar, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, y en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 27 de Septiembre de 1906.—Francisco Domínguez Torres Pardo.—Por su mandado, Aureliano Guglieri. JO—9426

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad, en causa que se sigue por la Escribanía de D. Emilio León sobre raptó, en providencia de esta fecha ha acordado se cite por medio de la presente á D. Tomás Torres Hernández, vecino de Logroño, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 28 de Septiembre de 1906.—El actuario, por Don Emilio León, Aureliano Guglieri. JO—9427

HELLIN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en sumario que se instruye bajo el número 15 de 1904, sobre hurto de un burro, ha acordado se cite por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Albacete y Murcia, á un tal Cristóbal Reyes, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, y el cual debía hallarse en Enero del corriente año en Albacete y en 3 de Febrero siguiente en el café del Sol, de Murcia, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Hellín á 28 de Septiembre de 1906.—El Escribano, Roche. JO—9429

HUELVA

D. Andrés de Mora Batanero, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Brisinio Jorge, súbdito portugués, como de veintidós años, alto, delgado, con poca barba; viste pantalón de verano á medio uso, chaqueta nueva algo oscura, con una nube en el ojo derecho, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle Castelar, número 13, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública, á disposición de este Juzgado.

Huelva 28 de Septiembre de 1906.—Andrés de Mora.—El Escribano, Juan Mena. JO—9430

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se siguen autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de la Excm. Diputación provincial, como gestora de los intereses de la Beneficencia provincial, sobre que se declare el dominio y posesión de la casa número diez de la calle de Juanelo de esta Corte, en los que se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia. — Juez interino, Sr. Aldecoa. — Madrid 22 de Agosto de 1906. — Proveyendo á lo principal del escrito de fecha 31 de Julio próximo pasado, se admite la demanda civil ordinaria promovida por el Procurador Don Luis Lumbreras, en nombre de la Excm. Diputación provincial, como gestora de los intereses de la Beneficencia provincial, cuya demanda se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio ordinario de menor cuantía, y se confiere traslado de ella á las personas ó Corporaciones interesadas en la sucesión de D. Miguel Fernández del Castillo, emplazándolos en forma para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; y en atención á ignorarse quienes sean dichas personas ó Corporaciones, hágase el emplazamiento por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, fijándose otro en el sitio público de costumbre del Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Aldecoa.—Ante mí, P. D., Aniceto Lestón.»

Y en atención á ignorarse el domicilio y actual paradero de las personas ó Corporaciones interesadas en la sucesión de D. Miguel Fernández del Castillo, se expide la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para su publicación en los periódicos oficiales, en Madrid á 25 de Agosto de 1906.—V.º B.º.—Aldecoa.—El actuario, P. D., Aniceto Lestón. JC—359

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital con fecha 7 de Diciembre último en los autos de cuenta jurada que sigue el Procurador D. Bernabé Palacios y Gutiérrez contra D. José Ferrer y Remonacho sobre pago de noventa y tres pesetas noventa céntimos, cuya suma procede de los derechos devengados y suplementos hechos á su instancia en los autos ejecutivos que ha seguido á su nombre contra D. Fernando Puig y Maruri, Marqués de Santa Ana, se ha acordado requerir al D. José Ferrer y Remonacho para que dentro del término de quinto día pague, con las costas, á dicho Procurador D. Bernabé Palacios y Gutiérrez las expresadas noventa y tres pesetas noventa céntimos importe de su cuenta jurada; bajo apercibimiento de apremio.

En su consecuencia, y siendo desconocido el domicilio actual del D. José Ferrer y Remonacho, se le requiere, á los fines acordados, por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al último de la publicación, verifique el pago; bajo apercibimiento de que no verificarlo se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Madrid 27 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. X—2333

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos seguidos á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Diego Morillo García, sobre secuestro, se saca á pública subasta, por segunda vez, la siguiente

Finca.—Una hacienda llamada del Colorado, en término de Campillos, provincia de Málaga, situada al partido de las Aguilillas, tranco del Colorado, de monte, olivar y labor, compuesto por la agrupación de cuatro suertes de tierra, formando octo de veintisiete fanegas y ocho celemines, equivalentes á diez y seis hectáreas ochenta y siete áreas treinta y siete centiáreas, de cuyas cuatro suertes se hará la debida expresión después: linda toda la finca por Saliente tierras de Gabriel Pardo y otras de D. Francisco Hinojosa Casasola; por Sur las de D. Diego Rueda Carballo y el D. Francisco Hinojosa; por Norte tierras del cortijo de las Cuestas, propio de D. Juan Avilés Durán, y por Poniente otras de D. Diego Rueda Carballo y las del cortijo de Menante.

La venta de dicha finca se lleva á efecto bajo las siguientes

CONDICIONES

- 1.º El tipo del remate es la suma de nueve mil pesetas, á que queda reducida la apreciación de la finca, rebajado el veinticinco por ciento.
- 2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.
- 3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la cantidad de doce mil pesetas, que sirvió de tipo para la primera subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- 4.º La subasta se celebrará doble y simultánea en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de primera instancia de Campillos, el día 30 de Octubre próximo, á las dos de su tarde.
- 5.º Si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación en tre los dos rematantes.
- 6.º La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.
- 7.º Los títulos de propiedad, suplicos por certificación del Registrador de la propiedad, se encuentran de manifiesto en la Escribanía para que los licitadores puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dada en Madrid á 20 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Honorio Valentín.—El Escribano, P. S., A. Luis Rubio. X—2336

SANTANDER—OESTE

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente, y con relación á la quiebra del comerciante que fué en esta plaza D. Juan Aranduy Zavala, se cita á los acreedores de éste para que á las once del día 20 del actual comparezcan en el local del Juzgado, sito en la calle de San Francisco, núm. 23, piso tercero, á la junta señalada para el nombramiento de síndicos; dejando sin efecto la señalada para el día 14, por haberse designado este día inhábil por error material.

Dado en Santander á 2 de Octubre de 1906.—Francisco Muñoz.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo. JC—358

SEVILLA—MAGDALENA

D. Joaquín González Santos, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda penden autos promovidos por el Procurador D. Salvador Rodríguez Cardoso, en representación de D. Andrés Juan Federico Gross y Vagd y otros, sobre acreditar el fallecimiento ab intestato de la señora Doña Isabel Gross y Vagd, viuda de José Sánchez, que murió en Niza, avenue Malavissena, veintinueve, el día 19 de Mayo de 1902, á las siete de la tarde, sin profesión, de edad de sesenta y cinco años, nacida en Hamburgo (Alemania), domiciliada en Berlín (Alemania), hija de Juan Federico Gross y de Juana Catalina Cristiana Vagd, casados y difuntos; cuya señora falleció dentro de la nacionalidad española, adquirida por su matrimonio con D. José Sánchez, súbdito español, también fallecido; y no habiendo dejado la finada ascendientes ni descendientes de ninguna clase, solicitan la herencia de la misma los Sres. D. Andrés Juan Federico, Doña Adelaida Matilde Bertolda, Doña Herminia María Luisa, Doña Ana Emma Federica Gross y Vagd, como hermanos de doble vínculo de la finada, y Doña Luisa Juana Adelaida, Doña Emma Herminia Leonor Isabel, D. Juan Hermann, Doña Elsa Amalia y D. Walterio Gustavo Federico Kissing y Gross, ambos hijos de Doña Juana Carolina Carlota Gross, hermana también de la Doña Isabel Gross y Vagd, y fallecida antes que ésta, en estado de casada con D. Juan Hermann Kissing.

En su virtud, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de la expresada señora Doña Isabel Gross y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes, y cuyos nombres y grado de parentesco quedan consignados, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de cuarenta días, que serán contados desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, así como en los periódicos oficiales de los pueblos de la naturaleza y del fallecimiento de la causante; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 18 de Septiembre de 1906. Joaquín González Santos.—El actuario, Licenciado Angel Barranco. X—2332

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Juan Gonzalo y á la dueña del carro núm. 3.393, Dominica Rodríguez, que dijeron vivir en el paseo de Santa Engracia, número 104, y Virtudes, 12, respectivamente, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 9 del próximo Octubre, á las diez, á celebrar juicio de faltas sobre daños, con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—Luis Serrano.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. JO—

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Benita Peñalva Martín, que dijo vivir en la calle del General Porlier, núm. 17, bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 11 del próximo Octubre, á las diez, á celebrar juicio de faltas sobre malos tratos, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—Luis Serrano. El Secretario, Mario Serratacó. JO—9564

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Roque Escobar, que dijo vivir en la calle Imperial, núm. 10, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 9 del próximo Octubre, á las diez, á celebrar juicio de faltas sobre lesiones, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—Luis Serrano. El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. JO—9562

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.083 de orden del año actual, por lesiones causadas á Epifanio Escalante Rodríguez, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 del mes de Octubre, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medio de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho lesionado Epifanio Escalante Rodríguez, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 31 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—9565

Jurisdicción de guerra.

BURGOS

D. Luis Sánchez González, primer Teniente del regimiento de Infantería San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que por cambio de residencia sin autorización se le sigue al soldado Cesáreo Valdegrama.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Cesáreo Valdegrama, natural de Be-

nante, provincia de Zamora, de veinticuatro años de edad, de oficio bracero, estatura un metro 562 milímetros, hijo de padres desconocidos, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de San Marcial, á responder de los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y de policía judicial la busca y captura del referido, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Burgos 26 de Septiembre de 1906.—Luis Sánchez. JG—4208

SAN SEBASTIAN

D. Francisco Quejosa Molina, Comandante del regimiento de Infantería Sicilia, núm. 7, y Juez instructor de la causa que por deserción y estafa se sigue al soldado del mismo Pedro Castillo Garibay.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Julián y de María, natural de Haro (Logroño), vecindado en Bilbao (Vizcaya), de veintidós años de edad, soltero, cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 587 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, Echaide, 3, tercero, para responder de los cargos que le resultan en la causa que por dichos motivos se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo indicado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 25 de Septiembre de 1906.—Francisco Quejosa. JG—4211

SEVILLA

D. Ernesto Ollero y Sierra, primer Teniente del primer regimiento montado de Artillería de campaña, Juez instructor del expediente seguido contra el artillero segundo del mismo regimiento Ricardo Márquez Guerrero por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Ricardo Márquez Guerrero, natural de Osuna, provincia de Sevilla, hijo de Ricardo y de Carmen, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio albañil antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color rubio, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares una cicatriz en el labio superior, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, cuartel de Artillería, que ocupa el primer regimiento montado, sito Fábrica de Tabacos de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ricardo Márquez Guerrero, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 23 de Septiembre de 1906.—Ernesto Ollero. JG—4199

VIGO

D. Pedro Payo Sanguas, Comandante de Caballería y Juez instructor del expediente contra el soldado del batallón de segunda reserva de Orense, núm. 108, José Ozores Alvarez por pretender ausentarse para el extranjero con documentos ajenos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Ozores Alvarez, natural de Beade, provincia de Orense, hijo de Javier y de Benita, casado, de treinta años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color trigueño, su estatura un metro 600 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Colón, núm. 45, segundo, de esta ciudad, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 21 de Septiembre de 1906.—Pedro Pablo Yanguas. JG—4206

ZARAGOZA

D. Andrés Barbod Martínez, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente del quinto Cuerpo de Ejército y del expediente que se instruye contra el soldado sustituto Esteban Noreña Zapicos por haber faltado á concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Esteban Noreña Zapicos, natural de Huerta, provincia de Salamanca, hijo de Leonardo y de Sebastiana, soltero, de treinta y un años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, cuyo individuo, al que se sigue causa criminal por el delito de estafa en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, fué puesto en libertad provisional en 23 del pasado Agosto, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Albareda, 7, segundo, á fin de que sean oídos sus descargos; haciéndole saber que por no haber comparecido al llamamiento que se le hizo por requisitorias acordadas en diligencia de 5 de Mayo de 1904 fué declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado Es-

teban Noreña, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Enero de 1906.

Table with financial data for the railway company, including sections for ACTIVO and PASIVO with various sub-items and their corresponding values in Pesetas.

Madrid 1.º de Febrero de 1906.—El Administrador, Jefe de los servicios centrales, Juan Cervantes.—V.º B.º=P. el Vicepresidente, B. Bosch y Puig.

Sociedad española Minas del Castillo de las Guardas.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 18 del corriente mes, á las once de la mañana, en el domicilio social, Gardoqui, 11, entresuelo, para tratar de los siguientes asuntos:

El depósito de acciones que para la asistencia exige el artículo 17 de los estatutos deberá hacerse, bien en la Caja social, ó bien en cualquier establecimiento de crédito, presentando en las oficinas de la Sociedad el resguardo original de depósito ó la certificación de haberla verificada.

Bilbao 3 de Octubre de 1906.—El Presidente, Juan Alonso Allende. X—2335

El Laurel de Baco. Sociedad anónima industrial.

Situación de balance.

Table with financial data for El Laurel de Baco, including sections for ACTIVO and PASIVO with various sub-items and their corresponding values.

Madrid 1.º de Octubre de 1906.—El Contador, José Galino. V.º B.º=El Presidente, Ulpiano Oliveros. X—2331

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 5 de Octubre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with market data for the Madrid Stock Exchange, including sections for FONDOS PÚBLICOS, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Octubre de 1906.

Table with meteorological data for Madrid, including columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Humedad, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Table with summary meteorological data, including sections for Temperatura máxima del aire á la sombra, Oscilación barométrica, and Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 5 de Octubre de 1906.

Large table with meteorological data for various stations across Spain and abroad, including columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, and En las 24 horas.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

NO CONTRAEN SON MUY FUERTES

ACADEMIA CIVICO MILITAR

MADRID

MARIA PINEDA, 1

(Plaza de Celenque).

Se comienzan de nuevo las asignaturas de preparación para la Carrera Militar el día 1.º de Octubre.

Sigue abierta la matrícula para internos y externos.

Se facilitan reglamentos y folletos donde constan, como referencias, nombres y señas de 162 Oficiales y 33 familias de alumnos ingresados últimamente en las Academias Militares, preparados en este Establecimiento de enseñanza.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Alfanzas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

Mucho nos gastamos

y por lo tanto nos queda poco para emplear dinerales en cosas extraordinarias. Sin embargo, hay mucho que para presentarnos bien en este mundo no podemos carecer. ¿Pero de dónde tomar el dinero para comprar estos artículos caros (cuya mayoría viene del extranjero) al contado?

En Alemania confían á los españoles.

Una casa servidora, suscrita al pie, le sirve á precios originales de fábrica, bajo toda discreción y pagadero á plazos, que usted indicará, puestos en su casa, sin que tenga usted gasto alguno:

Trajes completos de señora y caballero, impermeables, relojes para bolsillo y casa, toda la joyería moderna, muebles y adornos de toda clase para casa, bicicletas, motocicletas, máquinas para retratar, gemelos y millares artículos más.

Escriba usted á la

Empresa Alemana Exportadora Arnold Feuer

Berlin S. W. 48, Friedrichstrasse, 27,

mandando sus señas exactas y un sello de Correos de una peseta, suelto (sin pegar), y á vuelta de correo recibirá usted el catálogo grande con dibujos y precios.

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de **una peseta** en la Administración de la Compañía Arrendataria de la **Gaceta de Madrid**, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

IMPRESION

DE LA

COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJON • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la **GACETA DE MADRID**

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la **Gaceta de Madrid**, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la **Gaceta de Madrid**.

Precio: 0,25 pesetas.

SAX, IDIOMAS

ESCUELA DE LENGUAS

Amor de Dios, núm. 21 (esq.ª á Antón Martín).

LOS PROFESORES ENSEÑAN SUS PROPIOS IDIOMAS

Director: M. CHARLES W. SAX.

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO, ESPAÑOL

Esta Escuela ha abierto las nuevas matriculas de enseñanza práctica de idiomas á los precios siguientes:

Por una hora de lección alterna..... 5 ptas. mensuales.

Por una hora de lección diaria..... 10 — —

Estas clases generales ó populares serán ocho, distribuidas, durante el día, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche, dedicándose una de ellas exclusivamente á señoras y señoritas. Para el estudio de los idiomas francés ó inglés se crean también clases especiales ó de enseñanza superior á los precios y horas siguientes:

De 10 á 11 mañana, ó de 7 á 8, ó de 8 á 9 noche, lección diaria de inglés..... 15 ptas. mensuales.

De 11 mañana á 12 tarde, ó de 6 tarde á 7 noche, ó de 8 á 9, lección diaria de francés..... 15 — —

Por dos horas de lección diaria, una para cada idioma ó las dos para un solo idioma..... 25 — —

Las clases puramente particulares serán á precios y horas convencionales.

Durante todo el mes de Septiembre continuará abierta la matrícula para los que quieran empezar el curso en Octubre.

Para las clases generales, y con el objeto de dar el mayor número de facilidades, se crean unos carnets con 12 vales ó tickets al precio de 7,50 pesetas, ó con 25 al de 15, cuyos carnets, mediante la entrega de un vale por hora de lección, autorizan á asistir á la hora y al idioma que más desee ó convenga á su poseedor.

A los alumnos que se preparen para las carreras especiales de Aduanas, Correos, Telégrafos, Comercio, etc., etc., se les facilitarán los estudios, si así lo desean, ajustándose al programa oficial. SE ADMITEN INTERNOS.

Para más detalles dirigirse á mister SAX, Amor de Dios núm. 21 (Esquina á plaza de Antón Martín).

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de **UNA PESETA** en la Administración de la Compañía Arrendataria de la **Gaceta de Madrid**, Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

Y

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativo, antiséptico y sarativo, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

MAQUINARIA ELÉCTRICA

TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO

Sociedad española OERLIKON.

Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 30.

SANTOS DEL DÍA

San Bruno, confesor y fundador.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—La verbena de la Paloma y cinematógrafo.—La balada de la luz.—La Gran Vía.—Los mosqueteros.

APOLO.—A las 8 y 1½.—La reina de los Dolores.—El perro chico.—El pollo Tejada.—La mala sombra.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—La Machaquito.—El Galleguito.—Loreto-Frégoli. Orden del rey.

CÓMICO.—A las 7.—El arte de ser bonita. Cinematógrafo.—La gatita blanca.—El ratón y ¡al agua, patos!—El guante amarillo.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75